Quito, 16 de diciembre de 2019

**Señor doctor**
**Freddy Proaño Egas**
**SECRETARIO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE**

De mi consideración:

Alex Iván Valle Franco, profesor titular de filosofía del derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE, ante usted respetuosamente presente el informe de aprobación de la disertación previa a la obtención del título de abogada de la Srta. SAMANTA MABEL TOALA TAPIA, cuyo trabajo se intitula "El Maltrato de la fauna urbana en el Código Orgánico del Ambiente del Ecuador: Análisis desde el antropocentrismo al Biocentrismo".

Sobre el contenido del trabajo debo manifestar lo siguiente:

1.- El contenido de la tesina presentada en 132 hojas más 7 de anexos, dividida en tres capítulos, reviste gran interés social y jurídico y ha sido desarrollada con base a un marco teórico y una bibliografía adecuada y actual.

2. En el capítulo I, se hace un análisis bien llevado del problema de la subjetividad jurídica de los animales, existe un interesante debate entre la dignidad y la negación de la subjetividad animal, para lo cual hace uso de recursos teóricos filosóficos e históricos que contribuyen al debate.

3. El capítulo II, relativo al análisis de los enfoques y fuentes del derecho animal, revisa el sensocentrismo o sintiencia animal en contraposición al antropocentrismo, para posteriormente desarrollar la normativa y jurisprudencia internacional relativa al tema.

4. El capítulo III, plantea el análisis particular del debate jurídico filosófico de los derechos de los animales en el Ecuador, conforme la legislación vigente que tiene un cohorte ambiguo respecto de disposiciones que son más de tendencia antropocéntrica. Finalmente termina con el análisis de casos relacionados a los derechos de los animales, para terminar verificando la falta de política pública biocéntrica como efecto de ausencia de ley en el mismo sentido. La investigación de forma general cumple con los requisitos de forma (ortografía, sintaxis, normas APA) y de fondo (marco teórico-justificación y metodología) exigidos por la PUCE para su aprobación. En ese sentido, me permito **aprobar la misma con la nota de diez sobre diez (10/10)**. Además, sugiero la posible publicación debido a la escasa literatura sobre el tema.

**Dr. Alex Valle PhD.**

**Docente PUCE**

Quito, 18 de febrero de 2020

Dr. Giovanny Cárdenas

Secretario Abogado

Facultad de Jurisprudencia

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

En mi calidad de Profesor Informante me permito adjuntar el informe sobre la Disertación de Abogacía titulada: "El maltrato de la fauna urbana en el Código Orgánico del Ambiente del Ecuador: Análisis desde el Antropocentrismo al Biocentrismo".

Dicha disertación, previa a la obtención del título de Abogado y escrita por la estudiante Samantha Toala, tiene una calificación de 10 sobre 10 puntos.

Muy atentamente,

Pablo Campaña

Profesor Informante

18 FEB 2020

18 FEB 2020

**Informe sobre la Disertación de Abogacía Titulada "El Maltrato de la Fauna Urbana en el Código Orgánico del Ambiente del Ecuador: Análisis desde el Antropocentrismo al Biocentrismo""**

**Observaciones**

La disertación hace una crítica filosófico-jurídica de la tesis que propone que los animales no son sujetos de derecho. Posteriormente, plantea argumentos a favor de entender la dignidad que tienen los seres no humanos. Seguidamente, hace un análisis de las fuentes que tiene el derecho animal. Luego, analiza casos pertinentes. Finalmente, estudia cómo el Código Ambiental carece de una perspectiva biocéntrica.

Esta trabajo tiene errores de ortografía que deben ser corregidos. También es repetitivo en muchos acápites. Pero al mismo tiempo es una de las mejores disertaciones que he leído en la Facultad de Jurisprudencia. El nivel de estudio y la forma de exponer el debate sobre los derechos de los animales es sobresaliente. Se nota un apasionamiento en la temática expuesta que se combina con lógica argumentativa y planteamientos atrevidos bien justificados.

Tengo dos críticas conceptuales. La primera es que en sus planteamientos, la autora defiende que existe un estatus análogo entre seres humanos y animales. El riesgo de esta equiparación es que se comience a ver a las personas como sujetos que pueden ser sacrificados o asesinados. En todos los genocidios, se ha procedido a conceptualizar a los seres humanos como animales. Aunque ella no defienda esta tesis, es un riesgo latente en sus planteamientos.

En esa misma línea, sugiero que debe tener muchísimo cuidado al enarbolar la filosofía nazi respecto a los animales. Si conociera con más profundidad el nazismo se daría cuenta que existe una conexión entre esos planteamientos y su política de exterminio humano.

Finalmente, sugiero más autocrítica y menos romanticismo con sus ideas. Existen muchos argumentos científicos para afirmar que la tierra no es un ser vivo. Por otra parte, no resuelve cómo el respeto a los animales está en tensión con otros derechos. La sociedad contemporánea afecta constantemente el hábitat animal. Sería ilusorio pensar que en una defensa absoluta de las otras especies todo el sistema económico se detenga. La pregunta es qué tipo de argumentación permite entender de forma más practicable los derechos de los animales.

**Calificación**

Por las razones aquí expuestas, la disertación tiene la calificación de 10 sobre 10 puntos. Recomiendo su publicación.

Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

Quito, 9 de enero de 2020

Señor Doctor
Freddy Proaño Egas
SECRETARIO ABOGADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Presente.

De mis consideraciones:

En calidad de Profesora Informante de la Disertación de Abogacía titulada "EL MALTRATO DE LA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR: ANÁLISIS DESDE EL ANTROPOCENTRISMO AL BIOCENTRISMO", presentada por la señorita SAMANTHA MABEL TOALA TAPIA, previo a la obtención del título de abogada, presento el informe requerido mediante Oficio N. 797-SJ-2019 de 18 de diciembre de 2019.

El tema de la disertación tiene relevancia social por la sensibilidad desarrollada respecto al cuidado animal y la necesidad de protegerles de diversas formas de maltrato, y jurídica por las implicaciones del reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos.

El estudio de carácter filosófico jurídico que se propone realizar es novedoso a la vez que exigente por cuanto implica poner en diálogo diferentes disciplinas y perspectivas filosóficas. En este sentido, se reconoce el desafío académico asumido por la disertante.

La disertación se estructura en cuatro capítulos. El primero se propone el análisis de la subjetividad jurídica animal; el segundo un análisis de los enfoques y fuentes del derecho animal. Estos capítulos son antecedentes teóricos para el desarrollo del tercer capítulo que se titula "Del antropocentrismo al biocentrismo: un análisis jurídico-filosófico de los derechos de los animales en el Ecuador" y en donde se realiza el estudio de la parte correspondiente del Código Orgánico del Ambiente.

La disertante cuestiona el antropocentrismo que ha orientado históricamente las relaciones entre el ser humano y los animales con la consecuente regulación jurídica de objetos de derecho; y se propone justificar a partir de algunas características de los animales su conceptualización como sujetos de derechos y avanzar hacia la comprensión teórica del biocentrismo.

A pesar de que la disertación cuenta con una indagación bibliográfica importante, se observa una inadecuada sistematización de la misma. Se asume una perspectiva diacrónica en la que se desarrolla con algunas "brechas" importantes y de manera muy

Dirección Física del Campus
Apartado postal 17-01-2184
Telf. (+593) 0 000 0000 ext. 0000
Ciudad - País

amplia y generalizada algunas comprensiones y posturas filosóficas. En este mismo sentido por ejemplo se unifica el criterio de la "iglesia" sin hacer referencia a documentos oficiales o recoger las diferentes posturas o se alude a la experimentación (que también se realiza en seres humanos) en animales sin considerar las normas internacionales a las que está sujeta.

Se aprecian limitaciones relacionadas con la argumentación por lo cual en ocasiones se incurre en razonamiento circular que se expresa en la repetición de ideas, lo cual no permite avanzar en la reflexión y aportes significativos. Asimismo, se anticipan conclusiones sin suficiente sustento.

Respecto a al estudio del ordenamiento jurídico del Ecuador, la disertación está limitada a una parte específica del Código Orgánico del Ambiente sobre la "fauna urbana" categoría que pudo haber sido aprovechada para un análisis crítico desde los enfoques de la disertación y sus implicaciones.

Desde el punto de vista metodológico, se aprecia que faltó contar con bibliografía especializada en algunos de los temas que aborda la disertación y que si están disponibles.

Por las consideraciones expuestas, se considera que la nota que corresponde a la Disertación presentada por la Señorita SAMANTHA MABEL TOALA TAPIA es la de SIETE sobre DIEZ.

Muy atentamente,

Dra. Adriana Monesterolo Lencioni
Profesora Agregada PUCE

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

# EL MALTRATO DE LA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR: ANÁLISIS DESDE EL ANTROPOCENTRISMO AL BIOCENTRISMO

**SAMANTA MABEL TOALA TAPIA**

**DIRECTOR: DR. ALEX IVÁN VALLE FRANCO**

**QUITO, 2019**

**DEDICATORIA:**

*A mi madre, quien me enseñó que todos los seres del mundo merecen empatía ya que todos compartimos la característica de sentirnos vivos.*

*A Aysel, quién me enseñó que la soledad no es un sentimiento si no solo una palabra y que el amor muchas veces lo encontramos bailando entre unas patas.*

*A mis compañeros y profesores, estudiamos leyes para defender a los inocentes, y no hay nada más inocente que un animal.*

**AGRADECIMIENTO:**

*A mi querido director de tesis, Dr. Alex Valle: por sus enseñanzas, consejos y críticas. Gracias por creer en mí y en mi tema de disertación.*

*A los docentes del Instituto de Altos Estudios Ecuatorianos, por abrirme las puertas y prestarme su conocimiento para aplicarlo en mi disertación*

*A mi querida Dra. Ivette Haboud: por ser la calma en medio de tantas letras. Gracias por ser consejera y amiga.*

*A mi madre: por todo, porque en el mundo cuando todos nos falten sabremos que nos tendremos la una a otra por toda la vida.*

**RESUMEN:**

El presente estudio busca determinar los motivos que guiaron al Ecuador al establecimiento de la protección animal en el Código Orgánico del Ambiente y compararlos con los avances internacionales tanto jurídicos como filosóficos a lo largo de los años. Para ello, se propone una visibilización de la corriente antropocéntrica que ha guiado la normativa ambiental y considerar un redireccionamiento al biocentrismo con el fin de brindar una mayor protección a los animales sea por medio de reformas legales, constitucionales que permitan políticas públicas animalistas.

**ABSTRACT:**

The present study seeks to determine the reasons that led Ecuador to the establishment of animal protection in the Organic Code of the Environment and compare them with international advances both legal and philosophical over the years. For this, it is proposed a visibility of the anthropocentric current that has guided the environmental regulations and consider a redirection to biocentrism in order to provide greater protection to animals through legal, constitutional reforms that allow animalistic public policies.

## INTRODUCCIÓN

El derecho animal ha sido una rama de los derechos de la naturaleza poco estudiada. A lo largo de los años, el tratar de considerar a un animal como sujeto de derecho ha resultado impensable para la idea kantiana de la cual deviene la dignidad y que trae como resultado la falta de capacidades del animal para reconocerse como sujeto de derecho, quedando relegado al derecho administrativo, el cual lo ha tratado de forma superficial.

Los animales han habitado con nosotros, incluso antes de nuestra existencia, por lo cual la duda respecto a sus derechos resulta falaz. La evidencia trazada a lo largo del tiempo denota cierta sensibilidad no solo física si no psicológica en las diferentes especies animales que han puesto sobre la mesa el debate acerca de si estos seres pueden ser sujetos de derecho en razón a su experiencia de dolor.

Por lo cual, como una propuesta alterna al conocido antropocentrismo trazado por Kant, surge el biocentrismo, trayendo consigo la prerrogativa de que la vida es valor suficiente para recibir una consideración moral más allá de ser meros objetos. De la mano con este argumento viene la sintiencia o sensocentrimo estudiado por varios filósofos y juristas de la actualidad en la cual la consideración animal versa en su sufrimiento.

Las nuevas corrientes filosóficas han traído entonces una nueva categorización de las demás especies como seres sintientes en países como Inglaterra, Alemania, Colombia entre otros. El Ecuador ha optado por mantener la categorización de los animales como cosas, provocando una interrogante frente a la Constitución del 2008 que reconoció a la naturaleza como sujeto de derecho. Lo cual ha generado una posición antropocéntrica y contradictoria como se explicará más adelante.

El Ecuador expidió el Código Orgánico del Ambiente en el cual delimitaba a los animales por categorías, y una de ellas, la más cercana al ser humano, es la que trae a esta disertación la interrogante de la corriente que ha adoptado el Ecuador para hablar de derechos de los animales. La fauna urbana que define el Código Orgánico del ambiente no es sino la materialización del antropocentrismo que trae el Ecuador desde la Constitución con la definición de naturaleza como entorno y el permiso para explotarla a nuestro beneficio.

El presente estudio estará divido en tres partes; en un primer momento se hablará del recorrido histórico que ha presentado los derechos de los animales en el mundo, tomando en cuenta perspectivas filosóficas e hitos presentes en la evolución de la humanidad.

Algunos autores para tomar en cuenta serán Pitágoras, Kant, Hume, Lovelock, Singer o Riechmann, entre otros. Quienes a lo largo del estudio nos permitirán conocer las causas de la negación de la subjetividad animal y una posible apertura a la visibilización del animal en la actualidad. Se tomará en cuenta de igual forma el especismo usado por Ryder y la supremacía y exclusión del animal del derecho hecho por los seres humanos.

En la segunda parte se hablará de los avances doctrinales y jurisprudenciales del mundo en la evolución del derecho animal. Se presentarán esbozos legales de tratados donde se consideraba la subjetividad animal y derechos que les corresponden por su calidad de ser seres vivos y experimentar dolor. De igual forma se hablará de jurisprudencias trascendentales en el tema animal como reconocimiento y protección.

Por último, como tercer momento se hablará de la incidencia en el Ecuador y los enfoques que ha tomado el mismo para el ejercicio de los derechos de los animales. Se cuestionará la perspectiva de la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente con miras a una defensa óptima de los animales. Se analizará dos jurisprudencias ecuatorianas de maltrato animal que transcendieron por el medio en el que desarrollaron. Finalmente se pondrá a consideración del lector la viabilidad de defensa de los animales por medio de políticas públicas.

La metodología llevada cabo en esta disertación es guiada por el método científico, empleando un análisis crítico con el fin de describir situaciones y eventos que han influido en la creación del derecho animal, cómo es determinado fenómeno; y como se manifiesta éste, tomando en cuenta las primeras consideraciones a nivel internacional y su posterior desarrollo, incluso en el ámbito nacional.

El presente estudio tiene un enfoque cualitativo, esto por cuanto se recogerá información y datos que darán un sentido dinámico a la investigación; será realizado a raíz de una lógica y proceso inductivo, se pasará de analizar de lo particular a lo general, de esta manera se evidenciará los errores que tiene el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y una objetivización de los animales en el derecho civil.

Los modos empleados en la disertación son: el modo ideológico-jurídico en razón al enfrentamiento con la dimensión ideológica de los derechos de los animales, identificando la cosmovisión de los países que han realizado avances en esta rama del derecho. De igual forma se analiza y critica la visión ecuatoriana empleada para la defensa de los animales. La técnica destinada para este modo será la identificación del dinamismo histórico de las ideas ya que se analizará la evolución de la filosofía enfocada en el tratamiento de la subjetividad animal.

El segundo modo utilizado es el axiológico-jurídico en razón al enfrentamiento moral de las acciones en el dinamismo de origen y desarrollo de los derechos de los animales como praxis jurídica. Las técnicas empleadas son: la identificación del dinamismo histórico de valores, por cuanto se estudia la moral desde un componente histórico que reconoce al animal como sujeto de derecho. Y, la contradicción axiológica entre ortodoxia-ortopraxis ya que se plantea una contradicción entre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la perpetuación de la objetivización del animal en la norma y la práctica.

El tercer modo aplicado es el normativo-jurídico en tanto existe un problema entre el reconocimiento animal y la contradicción existente en la Constitución y el Código Civil respecto a los derechos de la naturaleza. La técnica empleada es la identificación documental normativa por cuanto se analizarán normas internacionales y nacionales a fin de evidenciar el tratamiento de los animales respecto a su reconocimiento u objetivización

Esta investigación ha sido factible gracias a los documentos y artículos encontrados en el internet ya que, si bien se habla de derechos de la naturaleza en centros educativos de tercer nivel, son escasos los libros de derecho animal que se adquieren demostrando así la poca relevancia que se le ha dado a tan importante tema para la actualidad.

## TABLA DE CONTENIDO

**DEDICATORIA:** ..... i

**AGRADECIMIENTO:** ..... ii

**RESUMEN:** ..... iii

**ABSTRACT:** ..... iii

**INTRODUCCIÓN** ..... 1

**CAPÍTULO I ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA ANIMAL** ..... 6

**1.1 Antecedentes** ..... 6

**1.2 La formación de la subjetividad jurídica dentro de la cultura moderna** ..... 17

**1.3 La dignidad como justificante de la subjetividad jurídica animal** ..... 27

**1.4 Causas de la negación de la subjetividad jurídica animal** ..... 31

**1.5 Ejercicio del poder del hombre sobre el animal** ..... 36

**CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LOS ENFOQUES Y FUENTES DEL DERECHO ANIMAL** 42

**2.2 Sensocentrismo o sintiencia animal y biocentrismo** ..... 42

**2.3 Antropocentrismo** ..... 47

**2.3 Fuentes de derecho animal** ..... 50

**2.4 Normativa Animal Internacional** ..... 52

**2.4.1 Declaración Universal para el Bienestar Animal** ..... 53

**2.4.2 Declaración Universal de los Derechos de los Animales** ..... 56

**2.4.3 Código Sanitario para los Animales Terrestres** ..... 58

**2.4.4 Convenio Europeo para la protección de animales de compañía** ..... 60

**2.5 Jurisprudencia Internacional de Derecho Animal** ..... 63

**2.5.1 Orangután Sandra, recurso de casación, Habeas Corpus: Cámara Federal de Casación Penal** ..... 64

**2.5.2 Abejas, Recurso de Amparo: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena** ..... 68

**3.1 Consideraciones legales de los derechos de los animales** ..... 78

**3.2 Derecho Animal en el Ecuador** ..... 81

**3.3 Estudio del Capítulo I "Manejo Responsable de Fauna Urbana" del Título VII "Manejo Responsable de Fauna y Arbolado Urbano" del Código Orgánico Ambiental del Ecuador** 88

**3.4 Análisis del Fallo de la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas "Caso Oso" y Fallo de la Corte Provincial de Pichincha "Caso Atena"** ... 97

**3.5 Políticas públicas y derechos de los animales en Ecuador** ..... 106

**CONCLUSIONES** ..... 112
**Bibliografía** ..... 115
**Anexo** ..... 131

# CAPÍTULO I ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA ANIMAL

## 1.1 Antecedentes

El ser humano a lo largo de la historia ha construido criterios que plantean condiciones necesarias y suficientes para otorgarle a una entidad viva consideración moral. Dichas características han permitido que el órgano legislativo dote la calidad de sujeto de derecho a diversas entidades, como las personas jurídicas o a la naturaleza.

Debido a este debate, y dado que hablamos de la subjetividad de la naturaleza, frente a la subjetividad de las personas, es necesario revisar las diferentes tendencias, enfoques y discusiones que al respecto han acaecido a lo largo de la historia de la humanidad, hasta nuestros días.

Para empezar, recordemos la definición de Hans Kelsen, quien en su libro "Teoría pura del derecho", parte de una descripción tradicionalista del sujeto de derecho, explicando que éste es solo aquel que tiene una obligación. Bajo esta concepción, solo puede ser sujeto de derecho quien tiene el poder jurídico de reclamar el incumplimiento de una obligación jurídica o conducta preestablecida en el ordenamiento jurídico pertinente

La definición de Carlos Sessarego (2001) en su artículo "¿Qué es ser "persona" para el derecho?", señala que actualmente, un sujeto de derecho es aquel portador de situaciones jurídicas subjetivas, es decir, de derechos y obligaciones. Se observa que persona, sea natural o jurídica, recibe el mismo tratamiento que sujeto de derecho por lo que no hay más sujetos que la humanidad, lo cual limita la idea de que el ser humano es el único sujeto de derecho.

Como ha señalado Marta Tafalla (2004), para formular con suficiente profundidad los problemas relacionados con el reconocimiento de sujetos del derecho a los animales, hay que plantearse antes las grandes preguntas de la ética sobre el bien y el mal, el placer y el dolor, la justicia, la autonomía o la libertad, a fin de que se logre comprender de donde deviene la negación de la subjetividad a los animales.

Históricamente el animal ha sido definido en relación con el ser humano de forma que sus características han sido vistas como una negación de las características humanas, personificando al animal como aquello completamente contrario a lo que un humano debía ser, es decir, que mientras más se degraden las cualidades de los animales más elevadas serán de los humanos (Tafalla, 2004).

En el siglo IV a.C. existían cuatro escuelas influyentes en la Grecia Antigua de las cuales para el estudio citaremos dos en razón a que estas fueron evolucionando a lo largo de la historia. Como primer punto está el animismo, es decir, la creencia de que, dentro del cuerpo tangible, existe un ser invisible e intangible, el cual se llama alma (Fresneda, 2013), y el antropocentrismo que se refiere al ser humano considerando como el centro de todo (Anaya, 2014).

El filósofo Pitágoras (580-500 a. C.), fue referido como el precursor de los derechos de los animales, al tomar la posta por el animismo, definiéndolo en que animales y humanos están compuestos con el mismo tipo de alma. Pitágoras pensaba que el alma de los animales era inmortal, que estaba compuesta de fuego y aire, y que podía reencarnar en humano o en animal o viceversa. Pitágoras fue vegetariano y un "liberador" en cuanto a que compraba animales del mercado para darles luego la libertad (Ryder, 2000).

En el marco de la propuesta de Pitágoras, la filosofía escolástica concedía a los animales las almas vegetativa y sensitiva, a pesar de que tenían la idea de que los mismos son medios para cumplir exigencias del hombre, y que, aunque la humanidad pertenece a la naturaleza de igual forma, es superior a los animales por su capacidad de raciocinio.

Surge así en la “Política” de Aristóteles la afirmación de que tanto plantas como animales existen para el beneficio del hombre. Es así como animales domésticos tenían su lugar en la sociedad como recurso de alimentación para el hombre, y los animales salvajes eran la proyección futura de alimento en algún momento de necesidad (Aristóteles, 2005).

Además de saciar el hambre de la humanidad, los animales justificaban su existencia dando vestido y utensilios para el ser humano, por cuanto el filósofo llegaba a la conclusión de que

la naturaleza era perfecta ya que todos los seres existían naturalmente para la utilidad del hombre (Aristóteles, 2005).

Siglos después, la tradición judeocristiana había catalogado a los animales en el puesto más bajo de la creación, dentro de la Biblia en el Antiguo Testamento, se establece que Dios requería el sacrificio de animales para que sus pecados sean perdonados y consagrarse en servicio perpetuo a Jesucristo. Se tomaba en cuenta el derramamiento de sangre para el perdón e incluso en la historia de la creación establecido en el Génesis.

Los atributos de los animales fueron reconocidos en estudios de la edad media en base al pensamiento aristotélico que proponía la idea de una comunidad entre los seres vivos y las inclinaciones del mundo antiguo que dotaban a los animales de ciertas cualidades místicas. (Dizenlbacher, 2002)

La filosofía y la teología cristiana de la edad media buscaba que el reino animal sea el espejo de los vicios y las virtudes humanas, por lo cual se representaba a los manuscritos y la arquitectura la combinación entre cuerpo y del humano y el animal, misma que fue evidente en las manifestaciones artísticas de esa época como la poesía, la pintura y la escultura (D'Adossio, 1982).

Es entonces que, en virtud de esta convivencia aristotélica, la tradición cristiana dotaba a los animales de una condición moral para poder responder por sus actos y como tal ser juzgado. De esta forma el animal fue considerado de forma primigenia en la vida jurídica y religiosa del hombre; ya sea como juez, acusado, testigo, defensor, o infractor. Es por eso, que históricamente se encuentran hechos en los que animales fueron sometidos a juicios por diversos actos cometidos contra los humanos y contra los bienes de estos.

La comparecencia judicial de los animales, implicó todas las formalidades previstas en un proceso, tales como: la citación, observancia del procedimiento y la sentencia.; las causas eran presididas por dignatarios de la iglesia cristiana quienes terminaban el proceso con discursos en contra de los animales denominados como *"monitories"* (Ferry, 1994).

La mayor parte de estas causas se llevan a cabo en Francia, pero también en Suiza, Alemania y Holanda, la mayoría de los casos, versaron sobre las plagas que provocaban animales como gusanos y ratas; sin embargo, existía también casos en los que se juzgó a vacas y caballos por ataques contra humanos, en los cuales el animal respondía por sus actos y el ser humano no tenía ningún tipo de implicación o responsabilidad (Daboval, 2003).

A modo de ejemplo, uno de los primeros animales en ser juzgado y condenado a muerte por el homicidio de un infante fue un cerdo en el año de 1266. La mayoría de estos casos basaban su razonamiento jurídico en la autoridad de la Biblia por lo cual el animal era condenado a una pena proporcional al delito (Daboval, 2003).

La edad media buscaba la "personificación del animal", es decir que el animal puede ser puesto en la misma categoría que el hombre y ser sujeto de las mismas penalidades. El proceso determinado para los delincuentes fue implantado de manera directa para guiar las causas criminales contra muchos especímenes domésticos. Estos juicios, sin embargo, instituyeron la figura del juzgador, el defensor de oficio, el debate probatorio y la sentencia escrita como parte de un conjunto de derechos que gozaba el animal que fuera acusado en una causa judicial (Molina, 2014).

Como se evidencia, la presencia de los animales en varios ámbitos de la sociedad medieval fue un hecho innegable. La cercana convivencia entre humanos y animales en la economía medieval, abarco aspectos tan variados como la caza, la pesca y el manejo de ganado, que generaban fuentes de alimentación. Por otro lado, también se sustentaba en el comercio de los animales y su capacidad para la industria, siendo usados para los trabajos en haciendas señoriales y la iglesia. (Dyer, 2011)

Es importante señalar que, dentro del medievo, se desarrollaron las primeras bases de la zoología, con el fin de que el órgano legislativo comience a considerar el otorgar derechos a los animales, ya que se consideraba que tanto el hombre como los animales comparten un mismo destino: sobrevivir a una naturaleza implacable. Esbozos de estos pensamientos se encontraban dentro de los bestiarios, los cuales eran considerados como la fuente principal para conocer de forma simbólica la relación entre hombres y animales que existían en esa época (Cárdenas y Fajardo, 2007)

Los bestiarios presentaban a los animales de forma artística según a la iconografía característica que definió al medievo. Esta fue heredada del dogma cristiano medieval. Evidenciaba la encarnación de la figura de Cristo y de la Iglesia en animales, en cuestiones tan simples como hablar del "Cordero de Dios" y la representación de la paz por medio de una paloma blanca. (Dyer, 2011)

Por su parte, el cristianismo del medievo mantuvo la posición judaica que establecía que el animal debía ser tratado como un pagano, justificándose en la biblia. Entre varios ejemplos de lo citado tenemos la mala reputación de los insectos, al estar asociados con las plagas. La simbología cristiana instituía una mentalidad que versaba sobre la simbología animal otorgada por los nobles y los clérigos (Molina, 2014).

Santo Tomás de Aquino planteó el primer punto de inflexión al pensamiento cristiano al observar una cierta indulgencia en el ámbito animal, entendiendo que "incluso los animales irracionales son sensibles al dolor". Este argumento fue usado para justificar que la única razón para no ser crueles con los animales, es que puede conducir a la crueldad con los seres humanos y, desde luego, parece entenderse que esta posición acentúa aún más la esencia del especismo. (Ríos, 2002).

El régimen nazi, fue capaz de plasmar un corte ecológico mediante un régimen político de corte totalitario, con enorme poder militar y propagandístico, que generó un movimiento de masas pocas veces visto en historia de la humanidad con consecuencias totalmente devastadoras para el continente europeo. La gran mayoría de literatura sobre fenómeno nazi había centrado en los fundamentos ideológicos, políticos y filosóficos, así como los antecedentes históricos que da origen a uno de los capítulos más siniestros y a la vez más interesantes de la historia de la civilización occidental (Arendt,1982).

La época nazi ha sido abordada únicamente desde la segregación racial y las condiciones que o políticas, económicas, militares y sociológicas dentro de los cuales tuvo lugar el ascenso, la gloria y el declive de esa ideología. Sin embargo, se ha hecho caso omiso a un componente esencial de la misma, en el cual uno de sus valores fundamentales fue la protección a la naturaleza considerada está en su estado más puro y prístino (Musser, 2011).

La ideología ambientalista de la Alemania nazi había implementado prácticas jurídicas que perduran hoy en el ordenamiento jurídico del Estado Alemán. El partido nazi nacional socialista obrero alemán, mejor conocido como "Ala verde", fue el incursor para que el Reich en 1935 expidiera la denominada Ley de Protección de la Naturaleza en la cual se intentaba desarrollar los principios de la ingeniería social verde sobre la propiedad privada, dentro del marco totalitario del poder político aplicado a la ecología. (Uekoetter, 2006)

Esta ley permitía la expropiación de propietarios privados sin ningún tipo de compensación y por razones netamente ambientales. Durante el régimen nazi se expidieron al menos 49 leyes que autorizaban al Estado alemán la expropiación sin indemnización o compensaciones monetarias, lo cual se justificaba en el bienestar de la comunidad alemana. (Uekoetter, 2006)

Los objetivos de la Ley de Protección de la Naturaleza de 1935, cuya aplicación se dejó en manos del mariscal Goering, estaban estrechamente ligados a la creación de áreas de preservación en todo el territorio alemán. También se preocupó de aprobar la protección *in situ* de especies de fauna y flora y de parajes directamente relacionados con el mundo animal. La ley obligaba a todas las autoridades gubernamentales a consultar previamente con expertos en protección de la naturaleza y tomar las medidas respectivas de emprender cualquier actividad que pudiera afectar el entorno paisajístico (Lekan, 2005).

El régimen nacionalsocialista también promulgó leyes de profundo contenido ecológico, entre ellas se destaca la Ley de Protección de los Animales. En este texto legislativo se castigaba la tortura o crueldad contra los animales, de igual forma se reguló los experimentos con animales y su uso en actividades como transporte o minería (Ferry, 1994).

Se estableció toda una serie de novedosas previsiones en relación con el cuidado animal, reconociendo la es un valor intrínseco independiente de su relación con el hombre; se les otorgó el derecho a ser protegidos y a su vez eliminaba la distinción entre animales domésticos y salvajes (Ferry, 1994).

Es importante, a partir de ahora, resumir la tendencia animalista en personas que establecían sus posturas fundamentadas en corrientes derivadas del pensamiento filosófico jurídico de lo que en épocas pasadas se propugnaba en razón a la defensa de los animales. Descartes, al

desarrollar la teoría dualista, definía que el ser humano posee dos sustancias diferentes: el alma racional que corresponde a la capacidad de pensar y el cuerpo que se resume los fenómenos fisiológicos (Descartes, 2006)

Descartes (2006), establecía que compartimos con los animales la sustancia denominada cuerpo, asegurando que los espíritus de los animales proceden de una llama, la cual asciende muy abundante desde el corazón al cerebro, que se corre luego por los nervios a los músculos y pone en movimiento todos los miembros. Dicha llama justificaba la movilidad más no su sensibilidad y raciocinio; y, es debido a la carencia de alma que se crea una línea divisoria entre animales y humanos. Así se establece que los animales eran incapaces de sentir dolor por que para tener conciencia del sufrimiento se tenía que tener un alma racional (Descartes, 2006).

A juicio de Descartes los animales eran mera *res extensa*, sin pensamiento racional ni sensibilidad. Les negaba, pues, el alma vegetativa y sensitiva que les había concedido el pensamiento escolástico por parte de Pitágoras. La justificación versaba en que las "bestias" no poseen razón en el pensamiento cristiano (Velasco, 2017). Thomas Hobbes (1994), comparte con Descartes la visión mecanicista[1], difiere ya que el mismo consideraba que dentro del estado de naturaleza al ser lícito dominar al resto de los hombres, más licito seria actuar de ese modo con los animales.

Hume (1998) partía de la teoría dualista y consideraba que solo los humanos son conscientes de realizar acciones guiadas por una razón con el fin de obtener placer y evitar el dolor. El autor aludía a que la razón no era más que un instinto maravilloso e ininteligible de nuestras almas que nos lleva a lo largo de una serie de ideas y las dota de ciertas cualidades particulares según la relación o la situación con determinado objeto.

Respecto a los animales, Hume (1998) citado por García y Sesento (2012) establecía y justificaba existencia en razón al ser humano ya que al familiarizarse con la humanidad los animales muestran orgullo de obtener la aprobación de estos y se sienten halagados con las

[1] Generalmente el mecanicismo intenta explicar la realidad en términos de materia en movimiento, aunque también podemos encontrar teorías filosóficas que sin considerar a la mente en términos materialistas dan de ésta explicaciones mecanicistas, como ocurre en gran medida con las leyes de la asociación de Hume (Echegoyen, 1996).

caricias, que al recibir estas caricias el animal despierta su sentido de vanidad, de modo que genera una sea motivo de orgullo o de humildad. Pero aseguraba que de todos los animales únicamente el ser humano es el que puede hacer uso de  la razón para resolver los problemas complicados.

Kant (1992) no difería mucho de la visión de Hume, de hecho, sostenía que los animales no poseían inteligencia alguna, eran seres inferiores carentes de almas y comparables con máquinas autómatas. Esto se refleja en sus escritos al tratar sobre los espíritus brindándonos una clara perspectiva del particular.

Kant (1992) En su libro "Theoretical Philosophy" menciona que los espíritus son entidades que actúan por voluntad y que como no pueden ocupar un espacio determinado deben estar en comunicación inmediata unos con los otros formando un mundo inmaterial. Si un espíritu inteligente está en con contacto con el tipo adecuado de materia este se transformará en una persona, mientras que aquellos desprovistos de inteligencia que tienden hacia la materia serán animales o plantas (Kant, 1992)

Jean-Jacques Rousseau complementó esta idea señalando que la naturaleza ha dotado al animal de sentidos para sobrevivir, lo mismo que se observa en el humano, establece una clara diferencia al mencionar que, en los animales, la conducta está supeditada por la naturaleza mientras que el ser humano está condicionada al libre albedrío (Rousseau, 1979)

Considera, por tanto, que la diferencia que existe entre el humano y el animal es esta calidad de agente libre más no el entendimiento. Todo animal tiene ideas ya que este tiene sentidos perceptivos, sin embargo, el animal se adapta a lo que dicta la naturaleza mientras que el humano puede escoger resistirse a eso (Rousseau, 1979).

Años después Jeremy Bentham trae un cuestionamiento circunstancial para el avance de la protección animal, tratando de extender los principios usados en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" hacia los animales, aduciendo que la problemática no versaría en su capacidad de razonamiento, ni de habla, si no, en si estos pueden sufrir. (Bentham, 1970)

Se consideró a Bentham (1970) como el incursor de los derechos de los animales proponiendo una definición nueva a la sensibilidad interpretándola como una manera también de sentir miedo, pena, hastío, así como placer y alegría. En este sentido es que trae por primera vez el utilitarismo el cual se traduce en que la mejor acción es aquella que produce la mayor utilidad para el mayor número de seres, siendo esta la única medida para el comportamiento ético. Fueron estas las primeras bases para empezar a considerar el surgimiento de una corriente alterna al antropocentrismo arraigado de épocas pasadas.

Subraya también la vulnerabilidad del ser vivo, la pasividad y la impotencia frente a un poder cuyas manifestaciones son el hambre, la fatiga y la mortalidad. Por último, remite a la "agentividad" de los animales, como estos tienen la capacidad de expresar sus necesidades básicas y las preferencias que han conformado su historia individual, no son meros objetos de nuestra protección si no sujetos morales y debería tenerse en cuenta lo que ellos tienen que comunicar (Pelluchon, 2018)

Con el paso de los años, Peter Singer siguiendo la idea de Bentham, en su obra "Animal Liberation" sentó las bases para la consideración ética de los animales como pacientes morales dignos de ser equiparables con los seres humanos por su capacidad de sufrir. Singer comienza su libro haciendo referencia a Mary Wollstonecraft; hace una parodia de los movimientos de liberación y que, de hecho, tras la publicación de la *Vindicación de los derechos de la mujer (1972),* se publicó de forma anónima la obra *Vindicación de los derechos de las bestias.* (Velasco, 2017)

El autor afirma que el tipo de razonamiento llevado a cabo por Mary Wollstonecraff, podría aplicarse en el caso de los animales dado que, la sociedad ha considerado un absurdo darles derechos a los animales y que el argumento en el que se basa es igualmente falso. Y como se ha empleado el mismo argumento en las mujeres, la sociedad consideró errado el establecer que no existe diferencia entre mujeres y hombres. Partiendo de esto Singer analiza la causa feminista para encontrar las bases de la igualdad de los animales (Singer, 2006)

Para Singer tanto como para Bentham los intereses de cualquier ser afectado por una acción deben ser tenidos en cuenta y recibir la misma valoración que los intereses de cualquier otro ser. De este modo se obliga al ser humano a tener en cuenta los intereses de otras especies

independientemente de las habilidades que estos posean. Según el autor este es el fundamento de la oposición al racismo, sexismo e igualmente el rechazo al especismo[2] (2003).

Singer acuña por primera vez una breve idea del especismo, tratándolo como un parcialismo irracional de los miembros de la especie propia contra miembros de otras especies. Ryder fue quien como tal trae el termino especismo al debate, señalando que el ser humano se basa en la idea de superioridad ante las demás especies, por eso su tajante idea de que los derechos y garantías deben ser otorgadas únicamente al ser humano, por su condición de razonamiento; y, por tanto, de superioridad ante los animales. (Ryder, 2010)

Ryder entiende que nuestras obligaciones para con los animales tienen que entenderse en términos de derechos. Lo relevante aquí es la capacidad de sufrir y de disfrutar. A raíz de este pensamiento surgen actualmente las corrientes abolicionistas, estas rechazan la condición de propiedad de los animales, dando a entender que no existen condiciones moralmente aceptables que nos justifiquen en matar animales o producirles sufrimiento. Los abolicionistas argumentan que, para lograr la liberación, los defensores deben desafiar el especismo y trabajar por el cese completo de todo uso animal. Apuntan a lograr esto incrementalmente a través de la promoción del veganismo y el cambio de actitud social (Wrenn, 2016).

Al avenimiento de las corrientes animalistas, surgieron diversos debates jurídicos que aducían que la subjetividad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; y como tal, el derecho debe reconocer esta cualidad. Se pudo entonces plantear, que debería crearse una ficción en la cual se adjudique derechos a los animales. Sin embargo, los detractores de esta corriente aducían que los animales por su carencia de capacidad jurídica y de obrar, no pueden ser considerados sujetos de derecho, ya que las ficciones en derecho correspondían a agrupaciones donde un ser humano o varios serían parte.

Por lo cual se ha abierto una brecha que desemboca en una sola idea a la que llegan los autores José Luis Muñoz de Baena y Juan Carlos Utrera García en la que concluyen que los animales no son sujeto de derecho. La polémica está presente en que la negación de la subjetividad jurídica de los animales no implica su desprotección, porque el Derecho Penal existe la

[2] Ryder (2010) definía el especismo como la diferencia en el tratamiento moral de una especie hacia otro considerando a una más importante que la otra.

llamada doctrina de los bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, el animal no es defendido en nombre de una subjetividad jurídica, sino en nombre de un bien que el derecho protege por considerarlo valioso (Muñoz y Utrera, 2013).

Esto se debe a que, durante siglos, los humanos hemos construido un "mundo humano", un mundo ilusorio separado del universo real. Hemos rechazado la biosfera en la que hemos nacido y lo hemos trasformado en algo hermético y exclusivamente de humanos. Cullinan (2019) denomina a esto como "la homósfera" que no es más que el imaginario humano donde se nos ha inculcado la supremacía humana sobre todos los seres convirtiendo a este mundo más real que la Tierra.

En palabras de Thomas Berry (1999) nos hemos convertido en "autistas" en relación con la tierra, y hemos dejado atrás a la Madre Tierra para dejarnos llevar por una visión tecnotentadora[3] que prometió dar solución a nuestros problemas con un clic. La homósfera se vuelve un invernadero donde pueden florecer nuestros egos en razón a tener la ilusión de haber conquistado el universo. Hemos dejado la administración del planeta a un reducido número de científicos los cuales se han dedicado a formular las políticas públicas (Cullinan, 2019).

No es ilógico pensar en una ética especista que alcance un consenso amplio y generalizado. Seguramente el romper el paradigma especista suceda no solo en años si no en siglos. Pensemos en los humanos hace muchos años fueron considerados cosas, la esclavitud perdió legitimidad hace ya más de un siglo, sin embargo, hoy cientos de millones de seres humanos aún son tratados como esclavos, aunque la idea de la esclavitud sea culturalmente impensable (Pocar, 2013)

Para conseguir ese resultado se necesitó de un proceso largo, y es la misma revolución que se necesitará para el reconocimiento de los derechos de los animales, esto significa, afrontar el nudo crucial de los derechos humanos, es decir abrir el camino para establecerse como sujetos de derecho en el mundo humano (Pocar, 2013).

[3] Berry empleaba este término para señalar la tentación del ser humano por medios tecnológicos que faciliten su vida

Los animales, legalmente hablando, son objetos de propiedad de una persona humana o de una imaginaria o jurídica, el convertirse en propiedad permite que en determinado momento puedan ser capturados o sacrificados. Mientras el derecho vea a las criaturas vivientes como cosas y no como seres estará segado a la posibilidad de que puedan ser sujetos (Cullinan, 2019).

### 1.2 La formación de la subjetividad jurídica dentro de la cultura moderna

Resulta inconcebible, en términos legales, que un objeto tenga derechos, en palabras de Thomas Berry (2001), las teorías jurídicas de la mayoría de los países no reconocen que el universo es una comunión de sujetos, no una colección de objetos. Esto quiere decir que los miembros que componen el universo son capaces de ejercer derechos como los humanos. Este hecho, rompe con la premisa de que solo aquellos "sensibles o "superiores" deberían tener derechos (Cullinan, 2019)

Al hablar de los derechos de los animales se debe analizar los límites establecidos a los seres, en la naturaleza los animales se comportan instintivamente, encontrándose limitados por la misma naturaleza. En el mundo animal no existe las instituciones de derecho que conocemos ya que estas nacen con el transcurso de la historia humana por lo cual lo que se plantea para una consideración moral de los animales no es humanizar al animal dentro de la esfera jurídica, si no por el contrario trasladar aquellos derechos y garantías inalienables a especies diferentes a la humana

La cuestión de la consideración moral hacia los animales implica, necesariamente replanteamiento tanto filosófico como cultural, social y vivencial del lugar que ocupan los animales y los humanos en el mundo actual. El imaginario jurídico, ha sido determinado por el juego de roles entre un complejo humano que va definiéndose con la historia y un subalterno entre las sombras, en este caso la especie animal.

Esta subalternidad se hace tangible en los actos ejercidos por los humanos sobre ellos y que este estudio tendrá la ocasión de describir. Estas motivaciones varían entre países, culturas y necesidades, lo cual no inhibe tener un denominador común: la disposición ilimitada del objeto por parte del sujeto, es decir del animal por el hombre (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Lo anterior, refleja un antropocentrismo del Derecho, derivado de varias teorías que han surgido con el paso del tiempo, empezando por Rousseau, Hobbes y Locke que propugnan el Pacto Social en el cual se llevaba a afirmar que los animales eran participes en la sociedad de acuerdo con la imaginación medieval; según la cual, se pretendía explicar la teoría a través de fábulas, cuyos protagonistas eran animales sin embargo su contenido, como se explicará a continuación, era contradictorio.

El modelo de Jean-Jacques Rousseau alude a que el cambio que sufre la sociedad en pos de nacimiento de la República, no influye negativamente en el estado de naturaleza. Esta posición es una crítica a Hobbes ya que para Rousseau es correcto afirmar que el estado de naturaleza conlleva a una guerra, pero después, ya que los vicios, las costumbres y la corrupción de los hombres conducen a la naturaleza hacia la guerra.

Antes de entrar en sociedad, el hombre está en armonía consigo y con el mundo, porque no necesita relacionarse con nadie para obtener lo que quiere o necesita. De acuerdo con Rousseau, cuando esta condición cambia y comienza a desarrollarse relaciones interhumanas, se crea el ambiente propicio para la aparición de desigualdades entre los más fuertes y los más débiles, que finalmente se traducen en opresión, y allí el origen de la esclavitud: el gobierno del más fuerte (Rousseau, 1988).

Tanto Hobbes como Rousseau están de acuerdo en que el animal político ha de tener un líder, titular del poder hegemónico. De estas formas primitivas surge entonces un primer Contrato Social, en el que el humano es un animal político que mantiene un simple acuerdo general de los individuos que hacen parte de un determinado territorio que da origen a una sociedad civil viciada, que, aunque organizada sigue siendo insegura (Rousseau, 1988).

Aparece en la obra de Rousseau (1988) un concepto que va a dar origen a lo que el derecho civil conoce como “propiedad privada”, como una institución para preservar la libertad y restringir los abusos de los gobernantes. Los más fuertes para procurarse el reconocimiento de lo que es suyo crearon un vínculo, que en realidad lo que hace es hacer más visible la brecha entre los poderosos y los débiles, aumentando la opresión que va en contra de lo que hace el hombre al hombre y lo diferencia de los animales

Como señala Franciskovic (2013): “Los animales continuamente han sido vistos, como bienes o cosas corporales, bajo la denominación de semovientes, o sea, cosas que tienen la aptitud de moverse o trasladarse de un lugar a otro por sí mismos.” (p.4). Los animales al ser considerados como cosas son jurídicamente apropiables, es decir, que como bienes. El Derecho justifica su existencia en la utilidad que le da al ser humano, a la cualidad de ser apropiados y aprovechados por él, por tanto, de darle un valor económico y poder comerciar con el animal (Franciskovic, 2013).

Esto quiere decir que el humano puede ejercer su poder sobre el animal es decir que, al ejercer su derecho de propiedad, puede usar, servirse, disfrutar y aprovecharse económicamente del animal o de sus crías, disponer; desprenderse, abandonar, eliminar al animal como a sus crías y/o reivindicar al animal (Franciskovic, 2013).

Dentro de la formación de la subjetividad jurídica dentro de la cultura moderna, el ser humano concede derechos estableciendo una relación consigo mismo y en este sentido una de las principales dudas que se plantea es si los animales tienen conciencia de sí mismos o no (Ibañez y Capó, 2007).

El problema del planteamiento de derechos para animales, es motivo de discusiones más complejas dentro de la teoría y la práctica jurídica.  Si bien en alguna oportunidad el tema llegó a asociarse únicamente con un criterio de afinidad, simpatía y sentimientos del humano hacia las demás especies, en particular hacia sus mascotas o a los animales salvajes. Hoy el tema posee en sus estructuras fundacionales características jurídicas, filosóficas, políticas que se resaltarán a lo largo de este proyecto (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Entonces, para poder determinar si los animales pueden tener derechos como se ha indicado, es preciso estudiar su naturaleza y su principio de acción. Observamos que en la naturaleza existen seres inorgánicos y orgánicos; éstos últimos nacen, crecen, se reproducen y mueren; y por ello, decimos que tienen vida. Las plantas tienen vida vegetal, los animales tienen vida sensitiva, los seres humanos tienen vida racional porque “piensan y aman”. Estos son datos observables y constatables en cada uno de esos seres existentes en la naturaleza (Castro, 2015).

La cultura jurídica moderna se ha visto definida por un antropocentrismo permanente generando una diferencia imaginaria en la que el derecho es un fenómeno humano, los hombres interactúan organizándose políticamente, y dejan de lado a la Naturaleza la cual la definen como aquello que el hombre puede dominar. Esta presuposición centrista ha constituido la regla central sobre la cual se erige y opera el derecho pues regula las relaciones entre los hombres para la legitima expectativa de consecución de sus necesidades y sus fines como un acto positivo (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Este acto positivo para el ser humano, no es otro si no aquella acción fundada en una disposición normativa que de manera expresa, o que, al ser inferida en correspondencia con las demás proposiciones normativas del ordenamiento jurídico, conlleve a la realización de una acción socialmente aceptable y siempre que no contravenga los valores del mismo. Es decir, realizar lo éticamente correcto para el bien de una sociedad que nace desde un centro antropomorfo, evidenciando que la base de los derechos carece de características biocentristas (Dyer, 2011).

Para lograr comprender las razones que justifican el otorgamiento de los derechos a los animales se debe comprender que su fundamento se encuentra en la moral, por tanto, lo primero en aclarar es que se entiende por derecho subjetivo. Como se observa a lo largo de la historia no ha sido univoco ni tampoco se puede sostener que exista una única perspectiva respecto a sus fundamentos antropocéntricos, propiedades y alcances.

El jurista defensor de la tesis del derecho natural Hugo Grocio (1987) establecía que el derecho subjetivo está relacionado con la idea de hacer o tener algo, es decir, este derecho pertenece a la persona. Sin embargo, Grocio alude a que existe distinción entre derechos reales y personales para aclarar que, aunque en definitiva todo derecho implique a una persona en el caso de los primeros estos se refieren a quien tiene determinada cosa.

Al derecho como cualidad moral se le denomina facultad, y Grocio nos recuerda que algunos teóricos del derecho resaltan este concepto como “lo suyo” es lo que Rousseau estableció como “propiedad”. A la facultad sobre sí mismo y sobre otros, decide llamarla derecho. El concepto de Hugo Grocio incorpora las características de lo que hoy se conoce como derecho subjetivo, aludiendo a este como la pretensión o facultad atribuida a un sujeto o sujetos frente

a otro sujeto o sujetos a quienes se les impone una prestación normativa correlativa (Páramo, 1993)

Pablo de Lora (2002) destaca que la concepción que toma Grocio de derecho como propiedad para el caso que hoy nos atañe, desemboca en una irrevocable conclusión de que los animales tendrían propiedad al menos sobre sus cuerpos y no podrían ser usados como recursos. El animal manifiesta su voluntad de vivir precautelando el menor sufrimiento posible durante su existencia.

Se ha indicado en ocasiones que los animales utilizan la comunicación de una manera orientada a influir en la conducta de los demás, más que en su pensamiento o en su conocimiento. Los humanos ya desde la infancia, comprenden que las demás personas tienen una mente que funciona más o menos de la misma manera que la suya, y que el conocimiento de los demás puede alterarse por medio de palabras y acciones. (Ibañez y Capó, 2007)

Es imperativo destacar que esto no quiere decir que solo aquellos que pueden manifestar su voluntad cuentan con derechos, ya que los recién nacidos tienen derechos que benefician sus intereses. Emerge así una nueva concepción del derecho subjetivo que es la teoría voluntarista, la cual coloca a la voluntad del beneficiario en el aspecto central de dicho concepto jurídico. Bernhard Windscheid (1906) precursor de este estudio afirma que el derecho subjetivo viene a ser un poder de voluntad o una dominación de voluntad conferida por el orden jurídico.

La característica central del derecho subjetivo, desde esta perspectiva, residiría en que esta voluntad seria decisoria para la efectividad del mandato emitido por el orden jurídico. Windscheid aclara que existe una segunda acepción del derecho subjetivo, que se refiere a aquellas situaciones en las que aun este mandato respecto de un tercero no ha nacido pero que sin embargo se reconocen derechos (Windscheid, 1906)

Este sería el caso de la enajenación en el derecho de propiedad o el derecho del acreedor a ceder su crédito, ya que en ambas situaciones no existe un correlativo mandato cuya efectividad dependa de un beneficiario. Pero es cierto que se requiere de la voluntad del beneficiario para el nacimiento de derechos de la primera clase (Dyer, 2011).

Rudolph Von Jhering no discrepa completamente de las aseveraciones hechas por Windscheid, sin embargo, decide reformular el concepto de derecho subjetivo. Von Jhering no desconoce el rol que juega la voluntad dentro de los derechos subjetivos ya que el derecho subjetivo implica un deber por parte del otro sujeto de derecho que debe ser garantizado por el Estado ante la exigencia del beneficiario, sin embargo, es esta voluntad la que se le otorga al Ordenamiento Jurídico pueda hacer del derecho subjetivo algo distanciado del fin del derecho como tal (Von Jhering, 1946).

Para Von Jhering el fin del derecho debe ser algo íntimamente relacionado con los fundamentos del derecho subjetivo. De acuerdo con la teoría del interés, que es como se conoce su teoría de los derechos subjetivos, estos no son otra cosa sino intereses protegidos mediante las herramientas del Derecho, siendo que este vendría a ser su sustrato verdadero y no voluntad. (Von Jhering, 1946)

El autor trae como ejemplo a las personas incapaces; tales como los discapacitados mentales o los niños que si bien no cuentan con la capacidad de realizar actos jurídicos a estas personas se les ha otorgado derechos, sin embargo, su efectividad no depende de su voluntad, sino que incluso se creado una figura que responde en beneficio del incapaz. Por esta razón más que estar guiados a una voluntad el derecho subjetivo responde al interés del beneficiario (Dyer, 2011).

Pávlov (1986) al realizar su experimento del refuerzo negativo y positivo en los animales demostró que los mismos, bajo el refuerzo, tenían conocimiento de lo que el científico consideraba bueno y malo. Este proceso de aprehensión del animal tiene semejanza con las enseñanzas morales que se les da a los niños al desarrollarse para poder llevar una convivencia sana dentro de la esfera social por lo cual no resulta ilógico afirmar que los animales bajo una crianza optima pueden convertirse en seres dignos de convivir con las diversas especies de su entorno.

Entonces al ser criando dentro de ambientes que involucran una diversidad de especies los animales manifiestan su interés en alimentarse, hidratarse, dormir, moverse con libertad frente a quien se encarga de criarlo y si se priva a un animal de la realización de estas actividades el mismo presenta cierto tipo de estrés y ansiedad que lo obligan a tratar de

satisfacer necesidades a cualquier costo como cualquier humano reaccionaria frente a una necesidad

Von Jhering acertó entonces al establecer que eran estos intereses los que debían obligar al órgano jurídico a establecer cierto tipo de derechos que garanticen que los mismos sean cumplidos a cabalidad. En razón a esto, Hohfeld (1913) establecía que cuando se discutía sobre derechos se mezclaban distintas acepciones por lo cual estableció una clasificación que derivaba en:

1) Los derechos entendidos como demandas correlativas a los deberes de otras personas;
2) Las libertades, que implican que el detentador de esta libertad no tiene ningún deber legal de exceptuarse de la actividad en cuestión; aunque el derecho pueda o no proteger la forma expresa de aptitud de tomar parte de la actividad;
3) Los poderes que serían la capacidad de modificar las relaciones jurídicas, a través de contratos o de testamentos por ejemplo y, por último;
4) Las inmunidades que establecen una relación con la proscripción de que el gobierno de actuar de ciertos modos.

Con esto se podría decir que la conclusión de Hohfeld no difiere de Alexy al hablar de que dentro del derecho se podría distinguir entre derechos, libertades, y competencias. Es importante traer a colación la idea de Alexy de que los derechos a algo incluyen los derechos a acciones positivas como a acciones negativas y que se diferencian de los privilegios en tanto estas acciones no dependen del libre albedrio del deudor si no de la voluntad del sujeto de derecho (Alexy, 2002).

Una vez que se analiza el contenido de los derechos subjetivos no se puede sostener que los animales son meramente cosas de las cuales el ser humano usufructúa ya que el mismo, se crean distinciones sin aparente justificación, que tienden a ignorar los intereses de los animales sobre todos si consideramos que estos no solo necesitan acciones negativas, sino que una progresiva estipulación de deberes de acciones positivas serán necesarias en tanto que se busque garantizar con esto una tutela justa y razonable para atender las necesidades de los animales.

Aunque no podemos dejar de lado que el hecho de que Von Jhering aplicaba esta teoría únicamente a los humanos, no cabe duda que la teoría de los intereses podría aplicarse a los animales ya que los mismos evidencia su interés en diversas situaciones del día a día como en la elección del sitio para dormir. Es innegable admitir que los animales tienen intereses en su supervivencia como en alimentarse, hidratarse y demás, como hemos visto anteriormente, por tanto, ameritan un reconocimiento moral dado que su construcción hedonista cuenta incluso con una correlación normativa en la mayoría de ordenamientos jurídicos (Dyer, 2011).

Kelsen al hablar redactar su libro "Teoría Pura del Derecho" no consideraba ilógico desde el punto de vista estructural-jurídico que los animales e incluso plantas fueren sujetos de derecho. Consideraba que el hecho de ser personas no era razón completa para otorgarle derechos ya que lo más importante se resumía a la conducta que el individuo estaba obligado y que consecuencia de esto los animales que estén obligados a comportarse de determinada manera con respecto de hombre son en el mismo sentido sujetos de un derecho con relación a esas conductas (Kelsen, 1993).

Habiendo explicado por diversas teorías lo que derecho subjetivo significa, es menester abordar la principal crítica a la postura que defiende los derechos de los animales. La más celebre en el mundo jurídico es aquella que propugna Hart, según el filósofo de derecho no resulta necesario otorgar derechos a los animales puesto que, por el contrario, bastaría con establecer a un nivel normativo la prohibición de conductas que incluyan el maltrato a estos seres (Hart, 1974).

Esta concepción tiene sus bases en el criterio global de que los derechos subjetivos pueden ser resumidos a deberes correlativos. Esto es cierto en parte, todo derecho acarrea un deber por parte de otro sujeto de derecho; sin embargo, no es cierto que todo deber se corresponda siempre con un derecho. Piénsese entonces la obligación de pago de tributos, ¿existe algún derecho detrás que justifique el nacimiento de esta obligación? Ciertamente no.

La cultura jurídica moderna se ha visto definida por un antropocentrismo permanente generando una diferencia imaginaria donde la sociedad es aquella en la cual el derecho es un fenómeno humano, pues regula las relaciones entre los hombres para la consecución de sus

necesidades y sus fines de acuerdo a las buenas cualidades que lo definen como ser humano (Cárdenas y Fajardo, 2007).

En conclusión, el ser humano proyecta sus cualidades más negativas sobre los animales para que cuanto más se degraden la de los animales más elevadas serán las de los seres humanos, subrayando aquello distintivo y digno de enaltecimiento al modo de ser de los seres humanos. El animal se lo define como el puesto más bajo de la creación, otorgando un poder ilimitado sobre ellos, al tiempo que se le exime de cualquier tipo de carga moral derivada de los actos de crueldad que puedan desarrollar con los seres no humanos

El hombre ha necesitado al animal para definir su propia esencia, colocándose a él mismo en la cima para justificar su dominio sobre el resto de los seres. La visión de los animales deriva en la forma de concepción del mismo ser humano; todo aquello contrario al ser humano es percibido como lo "no-humano", es decir "El otro" (Patterson, 2008).

Todo ello nos hace pensar que, en lo que respecta a los animales, ellos son la representación de un estado bárbaro del cual debemos apartarnos cuanto sea posible, y por ello deben permanecer eternamente bajo nuestro yugo; los animales caminaron con el hombre por los espesos pantanos del estado de naturaleza en el tránsito a la sociedad civil, y sea por su debilidad o por su condición, simplemente nos sigue pareciendo natural el imperio de la fuerza sobre ellos.

A la mayoría de las personas, todavía les cuesta mucho aceptar que los animales también tienen derecho a tener derechos. Sin embargo, saben que esta afirmación no implica que deba darle la misma importancia moral a su gato que a su hermana. No es necesario amar a los animales para entender que las practicas actuales de manejo y cuidado condenan a los mismos a una muerte provocada, muchas veces a una edad temprana, o a una vida lamentable como son las vacas utilizadas para la producción de leche, lactancia forzosa o inseminación artificial (Pelluchon, 2017).

El prejuicio especista explica la explotación y el maltrato animal, pero nada justicia el especismo, sobre todo, tras la difusión de la teoría de la evolución de Darwin y los descubrimientos científicos que, principalmente han revelado la complejidad y la riqueza de

las vidas y sociedades animales. Esto nos lleva a la interrogante ¿Por qué es tan difícil vencer este perjuicio? Ningún avance científico es capaz de provocar un cambio en la sociedad; aunque hoy el mundo sepa que los animales no son solo objetos, sin embargo, las personas no dejan de tratarlas como tal, ya sea para producir leche, carne o vestido.

Un aspecto importante de la teoría de los derechos de los animales parte de la premisa de que todos los animales son seres sintientes y que deben considerarse sujetos de justicia y titulares de derechos invulnerables. La idea de que los animales poseen aquella invulnerabilidad que fundamenta los derechos humanos es algo impensable dentro de la construcción jurídica moderna ya que, siguiendo la teoría utilitarista, resulta que los animales pueden ser vulnerables en aras de un bien mayor (Donaldson y Kymlicka, 2018).

El principio de invulnerabilidad dice que el derecho de la gente a la vida es independiente de su contribución relativa al bien general y no es vulnerable en pos del bien mayor. Este principio está ya firmemente asentado en el caso de los humanos y los autores sostienen que debería extenderse a los animales también. La muerte de ciertos individuos puede suponer una tragedia independientemente de su especie, ya que todos tienen el mismo derecho a no ser sacrificados en aras del bien mayor de otros (Donalson y Kymlicka, 2018).

Esto último no implica que los animales tengan los mismos derechos que el ser humano, es decir el derecho a votar, la libertad religiosa o la educación superior, es lo que se conoce como reductio del concepto de derechos. Se evidencia entonces, que se está malinterpretando la lógica de los derechos, ya que como explique anteriormente, incluso dentro de la especia humana, muchos derechos se otorgan con diferencias según capacidades y relaciones.

Por ejemplo, los adultos con capacidad tienen derechos que los niños y las personas adultas incapaces no cuentan, sin embargo, ni los niños ni aquellos con alguna discapacidad mental. En resumen, la cuestión de la invulnerabilidad debe quedar clara y es la de si los intereses básicos de cada cual pueden o no sacrificarse por un bien mayor de otros.

Nuestra relación con los animales deja en evidencia la injusticia de nuestra justicia ya que solo se toman en cuenta los intereses de los humanos y a los animales se los trata de esclavos. Habitar la tierra es cohabitar siempre con otros seres vivos. Los animales están ahí y tienen

derecho a existir. Cuando se toma en serio la materialidad de la existencia y no solo las nociones de libertad y de tiempo se comprende que la justicia es ante todo el modo de compartir unos nutrientes con los otros seres vivos.

Los animales no son nuestros conciudadanos, porque no se consideran a sí mismos miembros de nuestra comunidad política, aunque la biografía de los animales domésticos este estrechamente relacionada con un grupo de individuos humanos no sienten que pertenecen a una comunidad política particular ni a un Estado. Los animales son sujetos políticos porque tienen intereses y preferencias individuales y son capaces de comunicarlos, aunque por lo general sus condiciones de vida no les permiten hacerlo. Esto Pelluchon lo conoce como "agentividad dependiente[4]" y será el punto de partida de las negociaciones que deberán entablar los humanos para establecer reglas equitativas de coexistencia con los animales (Pelluchon, 2017).

### 1.3 La dignidad como justificante de la subjetividad jurídica animal

La idea de dignidad genera controversia en cuanto a su definición, algunos autores sostienen que la misma versa sobre un criterio ético fundamental que tiene vinculación jurídica tanto en la política como en la biomedicina. La dignidad humana tratada por Kant plantea un esbozo de lo que se debería tener por concepto de dignidad humana (Michelini, 2010).

Al hablar de dignidad humana se traduce como el valor inherente a todo ser humano, con este último término se refiere a otorgarle al ser un valor intrínseco que le permitan justificar no sólo su individualidad sino también como él mismo se refleja igual ante los demás. Se establece que para que el ser humano tenga la capacidad de ejercer este valor inherente el mismo debe cumplir con cierta normativa social en razón a que están desarrollará a su valor en como persona (Pele, 2015).

Kant nos habla de la diferencia existente entre "valor" y "dignidad" considerando a este último como algo específico de la persona moral, del ser humano, el cual no debe considerarse como mercancía ya que no se trata de algo transable aludiendo a que lo que

[4] Tienen intereses y preferencias individuales y son capaces de comunicarlos", aunque necesiten ayuda para "descifrarlos y realizarlos"(Blanco, 2018).

puede ser sustituido no puede poseer dignidad, sino únicamente un valor monetario (Kant, 2007).

De igual forma Kant establece como fundamento de la dignidad humana a la autonomía moral que se resume al ser capaz de realizar juicios morales con el fin de discernir entre lo moral e inmoral y de actuar en base a principios morales, con esto se asume que como tal son seres moralmente imputables y por tanto tienen autonomía en ejercicio de su racionalidad libre (Kant, 2007).

Para establecer un ejemplo claro de lo que implicaría la dignidad Kant (1785) en su libro "Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres", establece que, en el reino de los fines, todo tiene un precio o una dignidad. Aquello que tiene un precio puede ser sustituido mientras aquello que posee en dignidad no tiene nada equivalente por lo cual no puede ser remplazado.

Bajo esta aclaración Kant nos quiere decir que el ser es un fin en sí mismo; sin embargo, el autor también establece que la dignidad y el ser un fin en sí mismo no son sinónimos. Es aquí cuando entra al debate la moralidad la cual Kant (1785) define como la condición bajo la cual un ser racional puede ser un fin en sí mismo porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Por lo tanto, lo que tiene dignidad no es el ser humano si no aquella disposición mental del ser humano que le permita seguir la ley moral.

El concepto de dignidad de Kant aparece como un comportamiento moral que debe ser realizado bajo una conducta moral predeterminada, es decir que lo que tiene dignidad no es el ser humano sino propiamente aquel modo de pensar; es decir, aquella disposición que el ser humano le permite seguir la ley moral. Se refiere a la dignidad como aquello que uno debe valorar independientemente de sus inclinaciones naturales (Pele, 2015).

Al respecto, resulta interesante recordar que Kant niega los derechos a los animales justificado la privación en la suposición de la falta de conciencia propia, presume que los animales existen como medio para un fin y que el fin es el hombre. No obstante, a aquello, señala que las personas no debemos maltratar a los animales y por el contrario al tratarlos de una manera adecuada reforzará nuestra bondad. Aunque Kant acepta los experimentos con

animales, pues se los emplea al servicio del hombre, rechaza tajantemente los malos tratos hacia los animales practicados como mera diversión (Dyer, 2011).

La dignidad por tanto se manifiesta en el reconocimiento de la realidad en la que se desenvuelve y la libertad de acción en lo que se consideraría el ser en sí, el animal reconoce que tiene necesidades y busca satisfacerlas, por tanto, tiene la tendencia a querer proteger su vida hasta el último minuto. Las explicaciones instintivas incluso pueden resumirse a las ganas del ser vivo en permanecer con vida, siendo esto un reconocimiento de su realidad (Kant, 2007).

Kant consideraban inmoral la tortura animal ya que embrutecía al hombre y lo insensibilizaba también frente al sufrimiento humano. Con esto se aludía no solo a los efectos negativos que tendría en la sociedad si no que es éticamente reprochable el justificar de alguna forma la tortura animal (Spaemann, 2003).

A causa de que los animales no poseen aquella consciencia que permite a la persona dejar de hacer algo que ocasione dolor a otra, ya que el ejemplo usado para esto es que un gato juega con el ratón sin considerar si el ratón sufre, aludiendo a que si bien el animal reconoce sus necesidades y busca satisfacerlas no puede reconocerse como parte integral del entorno y reconocer otras necesidades que no sean de él.

Si bien el animal no tiene conciencia de las necesidades del medio que lo rodea, este responde a estímulos realizados con cosas específicas, como el trauma que sufre un animal que fue maltratado con un periódico; reconoce que ese objeto es parte de una medida coactiva para sancionar un comportamiento que el humano considera incorrecto, por tanto, tiene conciencia de su realidad justificándola en que si realiza algo malo ante los ojos de la persona será castigado.

El sufrimiento y el bienestar son acepciones claves dentro de la discusión de la subjetividad animal al margen de la dignidad humana, ya que la misma queda a nuestra responsabilidad, es decir que en base al reconocimiento que debemos hacer de lo que son esas dos emociones podemos considerar que es bueno y que es malo, por tanto, realizar juicios de valor para tomar una decisión que genere el menor impacto.

Spaemann (2003) señala que el ocasionar dolor a un animal o desnaturalizarlo no puede entrar en debate frente a ningún otro interés del hombre que no sea la evitación de dolores o a la salvación de la vida. El autor explica que el reconocimiento a los animales dentro del ordenamiento jurídico como sujetos limita la satisfacción de nuestros intereses, netamente en la rama de la investigación sustentando el maltrato en diversos comités de ética que realizan un juicio de valor respecto a la experimentación.

En efecto en las legislaciones de varios países recogen regulaciones para la protección de animales no solo en el ámbito de experimentación si no también en las granjas, entretenimiento como corridas de toros y circos, un principio de esto fue la Declaración de Derechos de los Animales de 1977 y dio lugar a comenzar a pensar en documentos como el "Proyecto Gran Simio" en 1993 (Cortina, 2017).

Para Cortina los derechos deben ligarse a la categoría de la consideración moral, son aquellos que capaces de experimentar una vida, y que la apertura a la subjetividad corresponde a un hecho de justicia, y que lo políticamente correcto sería el evitar instrumentalizar o infringir algún daño a los animales (Cortina, 2017).

Para la autora existen tres posturas con respecto a la consideración ética de los animales: 1) aceptar a los animales no humanos en el núcleo de la ética "en pie de igualdad con los seres humanos"; 2) incluir a los animales en la ética "pero introduciendo una gradación en la relevancia moral", y 3) "Dejar las cosas como están por entender que las nuevas propuestas carecen de argumentos suficientes como para modificar nuestras creencias" (Cortina, 2009. p. 19).

Sin embargo, la visión de Cortina es sesgada a los extremos, y los extremos son viciosos, ya que como se ha aclarado en párrafos anteriores se busca un derecho animal propio o animalizar el derecho. Resulta entonces interesante resaltar que en la medida en la que se conoce a los animales existen nuevos descubrimientos[5] sobre la tenencia de una vida psíquica

[5] Como la declaración de conciencia de Cambridge del 2012 sobre la conciencia de los animales.

compleja, el desarrollo de procesos mentales que les permiten realizar acciones no dictadas por el instinto de la especie (Capacete, 2017).

Según entonces estos descubrimientos recientes que han dado paso al entendimiento de la conciencia animal reflejan que la dignidad podría adaptarse al mundo animal, ya que, el concepto de dignidad no es unívoco y ha sufrido cambios. Como punto de partida los fundamentos de la dignidad humana son tres: 1. La persona es la mejor creación de la divinidad. 2. La persona es racional y libre y 3. El individuo es un ser con autonomía frente al Estado (Capacete, 2017).

El ser humano entonces, como especie ha llegado a ser un valor intrínseco para tener el atributo de dignidad, aquel individuo que no pone en valor lo humano ni busca provecho de su vida para su desarrollo como persona humana, no lleva una vida digna, reconocerse como un individuo diferente. Este reconocimiento de la identidad individual puede ser utilizada para los animales ya que, cada animal posee una identidad que lo hace único, y que esta identidad se compone de la misma forma que la humana la cual evoluciona del ser que nace para convertirse en un individuo diferente al resto de su especie (Capacete, 2017).

La personificación del valor de la identidad individual es la dignidad, siendo esta, el reconocimiento de sí mismo y que los demás los reconocen como sí mismo. Persona no es sinónimo de ser humano, si no la personificación de su valor como individuo, el valor de su individualidad. Los seres vivos compartimos un origen en común, pertenecemos a la misma naturaleza, en este sentido todos merecemos respeto por sí mismo y no por los beneficios que aportemos por eso se habla de *dignitatis humanae, dignitas terrae, dignitatis animalia*. Una vida digna y un trato digno para todos los seres que posibilitan que se desarrollen las relaciones simbióticas (Capacete, 2017).

### 1.4 Causas de la negación de la subjetividad jurídica animal

Las causas de la negación de la subjetividad jurídica animal se sustentan en argumentos antropocéntricos, sin embargo, es mayor el trasfondo internacional que ha generado el debate de la comunidad científica internacional sobre la condición animal. Dando fe de lo que podemos considerar como el comienzo de una transformación cultural (Baltazar, 2015).

Pensadores, científicos y juristas contribuyen con sus estudios a dar forma a una nueva sensibilidad y por ello es probable que sus hallazgos rectifiquen el modelo antropológico que hasta ahora nos ha servido de referencia. Si tuviéramos que sintetizar este elocuente movimiento de ideas, esa nueva perspectiva que parece en trance de asumir nuestra época, ni todo es permitido ni todo nos conviene (Baltazar, 2015).

Es decir, es posible derivar consecuencias trascendentales a partir los estos análisis que toman como tema al objeto yo-hombre, al objeto otro-hombre y al objeto animal, dado que en todos los casos se trata en el fondo de esencia contiene la nota de la subjetividad. Esto ya que los animales, a juicio de nuestro imaginario personal y social, son seres que su papel dentro de nuestra vida es complejo manejarlo. Los animales traen diferencias y similitudes con nosotros puesto que los animales son seres que en cierto sentido nos extrañan por su forma de proceder. Son esas diferencias las cuales vuelven a los animales subjetividades atenuadas ya que la misma costumbre de las personas podrían darle el lugar de sujetos del derecho (García, 2014).

Entre una de las causas principales de la negación de la subjetividad jurídica animal se encuentra la brecha jurídica existente entre hombres y animales creada con el fin de privilegiar a uno de los dos grupos. La idea de identidad, como la negación de otro la desarrollan Hardt y Negri (2000) quienes en su obra Imperio, en el cual se establece que la creación de la exclusión a un grupo se justifica en el colonialismo y la subordinación racial no solo en términos económicos si no políticos, si no en identidad y cultura.

El hombre en su proceso de colonización, ve a los "otros" como seres primitivos que legitiman su condición de colonizadores. En este sentido, realizó el estudio de los derechos para un "nosotros", los civilizados. La negación de la subjetividad del otro, basa su comprensión en el hecho de que no corresponde a ninguna de las subjetividades hegemónicas de la modernidad en construcción: El humano y el Estado (Santos, 1998).

Son frecuentes los argumentos que pretenden ridiculizar las exigencias de quienes defienden los derechos de los animales, poniendo ejemplos imposibles como un perro exponiendo su argumento de maltrato o un caballo de carreras cobrando una pensión de jubilación (Franciscovik, 2013).

Estos ejemplos en ningún caso están comprendidos dentro de las exigencias para los animales ya que nunca se han reclamado derechos humanos para los animales porque los derechos humanos son realizados por los humanos y para los humanos mas no para los animales, estos tienen un proceso jurídico más complejo ya que se necesitan derechos en función de sus particularidades (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Los derechos que se exigen para los animales han sido siempre derechos acordes a las diferentes naturalezas y capacidades de cada especie. Los derechos no tienen sentido sino para satisfacer necesidades (Añón, 1994).

Al hablar de derechos de los animales, se debe aclarar que lo esencial no es animalizar los derechos humanos si no determinar qué derechos y para que animales son concebidos, ya que en la misma lógica las necesidades de los grandes animales como los elefantes van a ser completamente distintas a las de un pequeño gato; por lo tanto, necesitaran de derechos diferentes.

Dentro de lo cual Riechmann (1995), en su libro Animales y Ciudadanos, establece una atribución de derechos:

a) En primer lugar, se encuentra el derecho a no ser maltratado ni tratado con crueldad. Este es un derecho animal básico del cual indistintamente de la especie animal todos serían titulares (Riechmann, 1995);
b) En un segundo punto, se genera un conjunto de derechos vinculados el derecho a la libertad, en los cuales se demandaría la falta de movilidad o la libertad deambulatoria. De igual manera este conjunto de derechos sería aplicable a todas las especies (Riechmann, 1995);
c) En tercer lugar, se exigiría el derecho a la vida, haciendo una alusión principal a los primates denominados como cuasi personas, ya que para ellos la vida en si es algo valioso, este tipo de primates tienen un alto nivel de auto conciencia lo cual les perite desarrollar un proyecto de vida contemplando tiempo y continuidad biográfica, debido a estas características son capaces de experimentar un gran dolor al perder un pariente. Este desarrollo llevado a cabo por dichos primates es algo susceptible de respeto y protección (Riechmann, 1995).

Como se ha podido evidenciar, del estudio realizado por Riechmann, el ser humano es quien ha conseguido su puesto predominante dentro de una pirámide que el mismo ha creado y que, de hecho, no existe ser vivo que pueda sacarlo de este lugar. El hombre juega con ese puesto ubicando al animal muy por debajo de él, degradándolo a un medio para conseguir un fin, como una cosa, un bien que por su naturaleza no es capaz de reaccionar ante el sufrimiento. Misma visión que difiere de los depredadores en la vida natural que matan para sobrevivir; el ser humano, por su parte, es autor de la destrucción y con este tiene plena conciencia de la muerte de un semejante (Ubal, 2008).

El hombre ha destruido su medio de vida por el empeño de tratar de recibir a cambio una vida más simplista y cómoda. Con esto surge su búsqueda de sentirse un Dios o creador de la vida como fuente principal únicamente de sus deseos egoístas. Por lo tanto, olvida a cada ser vivo en la tierra ocupa su espacio y tiene una función específica dentro del mundo (Ubal, 2008).

El tratamiento de los derechos de los animales no implica que estos últimos tienen los mismos derechos que los humanos. Se trata únicamente de implementar el principio de invulnerabilidad de derecho a la vida tomando a esta como que la vida del animal y que no es vulnerable en aras del bien mayor.

En la actualidad, el avance de los derechos humanos aduce a que todos los seres humanos se les debe justicia básica y derechos invulnerables, por tanto, que se debe ser ciego frente diferencias entre humanos tales como raza, género, credo, capacidad orientación sexual. A esto surge la interrogante ¿por qué limitarnos a la especie humana?

Donalson y Kymlicka (2018), establece entre estos derechos deben ser reconocidos a todos aquellos seres conscientes/sintientes, sea estos seres humanos o animales. La sintiencia o conciencia, consiste en y la experiencia subjetiva de su propia vida y del mundo que exige algún tipo concreto de protección en forma de derechos invulnerables. Limitar estos derechos a los seres humanos es moralmente arbitrario o especista.

La sintiencia tiene un significado moral característico ya que, señalar que los animales son seres sintientes implica que son conscientes del dolor y del placer y sobre todo tienen pleno

conocimiento de que su ser tiene experiencias subjetivas como la frustración, la satisfacción, la alegría, el sufrimiento o el miedo a la muerte (Donalson y Kymlicka, 2018).

Los críticos alegan que el goce de la invulnerabilidad de derechos corresponde únicamente al ser humano y como se ha visto a lo largo de los siglos se ha implementado varias justificaciones; entre ellas, la religión, puesto que Dios concedió a los humanos el dominio sobre los animales incluido el derecho a usarlos en su beneficio, para algunos esta sanción bíblica es suficiente para rechazar los derechos de los animales (Francione, 2008).

Otros críticos aluden a que los animales no tienen una experiencia subjetiva del mundo o no sienten dolor, sufrimiento, miedo o placer. Sin embargo, es existen infinidad de estudios científicos que día a día nos demuestran que los animales son capaces de sentir emociones como la alegría, el sufrimiento, la nostalgia e incluso la conciencia de la muerte por lo cual esta crítica no tiene fundamento científico (Palmer, 2010).

Una crítica más centrada de los derechos de los animales acepta que estos últimos son seres sintientes, pero niega que esta cualidad sea suficiente como para gozar de derechos invulnerables puesto que estos sólo se les deben a las personas y la cualidad de personas es algo más que la mera individualidad y que incluye alguna capacidad que sólo se encuentra entre los humanos (Donalson y Kymlicka, 2018).

Muchos dicen que esta cualidad se refiere a lenguaje, otras apelan a la capacidad de razonamiento abstracto o de planificación a largo plazo. Todo se resume en que la cualidad para tener personalidad y por tanto gozar de derechos invulnerables es ser capaz de llevar a cabo funciones cognitivas complejas. En este caso, que sólo los humanos poseen estas cualidades cognitivas solo estos son merecedores de poseer derechos invulnerables (Donalson y Kymlicka, 2018).

Este rechazo a los derechos de los animales, apelando a la cualidad de persona se ha basado en la atribución de derechos justificado en la pertenencia a una especie. La intención de trazar una línea entre seres y personas implican que sólo se considerarán personas algunos humanos y algunos animales al mismo tiempo que relega a otros humanos y a otros animales a la condición de seres sintientes, es decir, que humanos que presentan cierta disfuncionalidad

cognitiva que no les permita el ejercicio pleno de esta “personalidad” no pueden gozar de la protección de derechos invulnerables, por tanto en no hay justificación moral plausible para atribuir derechos invulnerables sobre la base de la cualidad de persona en lugar de la individualidad (Donalson y Kymlicka, 2018).

En palabras de Lord Acton, el poder absoluto corrompe absolutamente, razón por la cual la negación de los derechos de los “otros” mencionado anteriormente, es una situación de abuso y consecuentemente como una agresión inminente. Ante esta agresión, materializada por medio de la negación se ha creado una “Represa Legal” en la que los animales son considerados como objetos, sobre los cuales recaen todos los derechos reales que detenta el hombre como sujeto de derecho (Cárdenas y Fajardo, 2007).

En efecto, el enfoque del derecho fue antropocéntrico desde el inicio con el pensamiento precristiano, cuando consideraban a la tierra como el lugar donde el hombre y la mujer debían gobernar el mundo y reproducirse, los animales debían temblar de miedo delante del hombre y mujer quienes tendrán todo el poder sobre los mismos. Es aquí donde parte una de las causas más fuertes para la negación de la subjetividad jurídica del animal. El poder (Cárdenas y Fajardo, 2007).

### 1.5 Ejercicio del poder del hombre sobre el animal

La cuestión del ejercicio del poder propuesto, debe analizarse en primera instancia sobre dos puntos, la idea cristiana de objetivización y la superioridad natural imaginaria justificada en la capacidad de razonar. En un primer momento, como se señaló, Adán y Eva moraban en el Edén, y este dominio puede no haber implicado que se sacrificara a otros animales para comerlos, el verso 29 del primer capítulo del Genesis sugiere que, en un inicio el hombre se alimentaba de plantas, frutos y verduras ya que se presentaba el paraíso como una escena de paz perfecta en la que no habría cabida para ningún tipo de muerte (Singer, 1999).

Este gobierno despótico benevolente cae después del destierro del Edén, donde los principales culpables fueron una mujer y un animal. Después de la caída del hombre matar a los animales se convirtió en algo claramente permisible. En el relato de Noé y el Diluvio, si bien podría ser una sucinta aproximación al cuidado animal al acatar la imposición de Dios

y rescatar a la mayor parte de los animales del diluvio, más adelante se arroja evidencia en contrario al Noé sacrificar animales a modo de ofrenda a Dios, quien al percibir el "olor tan agradable"[6] prometió nunca más maldecir la tierra por culpa del hombre, ya que el hombre desde joven solo piensa en hacer lo malo (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Entonces se concluye que el sacrificio como ritual es aceptado con agrado por el Dios cristiano. El poderío del individuo sobre el animal se justifica hasta el punto de permitirse privarle de su vida. Sin embargo, esto se extiende a las causas alimenticias de manera segregada ya que la Biblia[7] clasifica a los animales "puros para la alimentación" estos son, aquellos que sean rumiantes y tengan pezuñas partidas, en oposición, los denominados impuros como el tejón, los jabalíes, las liebres, el cerdo, los animales del mar que no tengan escamas ni aletas, el águila y toda clase de halcones, toda clase de cuervos, y los demás citados en el Levítico 11, deben ser considerados animales despreciables y despreciarán también su cadáver (Cárdenas y Farjardo, 2007).

Estas concepciones parte la consideración natural del hombre, quien hasta el momento ha permanecido en la cima de la pirámide depredadora y no existe en la actualidad ninguna criatura que le dispute el puesto, ya que inclusive le da tan poca importancia al medio que lo rodea, que toma la vida del animal como un juego evidenciando esto al considerarlo un deporte. A diferencia de los depredadores en la vida natural que matan para sobrevivir, el ser humano es autor de la destrucción y con este tiene plena conciencia de la vida que está quitando (Ubal, 2008).

Partiendo de la idea de Ubal los autores García y Verdú (2011) sostienen que el ser humano se ha convertido en el voraz destructor de la fuente natural de su vida, en su afán por superarse y, sentirse el principio y el fin mismo de la existencia, se olvida que todas las cosas en la naturaleza no están hechas por azar, que cada especie ocupa su lugar en la rueda de la vida, que cada una tiene un rol.

[6] Genesis 8:20-22
[7] Levítico 11:11

Izarra Navarro (2006) sigue esta tendencia y señala que el hombre en su ímpetu por el poder sobre el medio que lo rodea, ha buscado la manera para expresar su superioridad, como son las leyes, el objeto de este estudio. En la relación humanidad naturaleza se evidencia un claro un antagonismo demostrado en el dominio de la naturaleza por parte del hombre.

Al ejercer este dominio el hombre afecta irremediablemente a la naturaleza, como por ejemplo la contaminación del ambiente. La tendencia al crecimiento y mejoramiento de la humanidad en un intento por superar todo tipo de límites y dificultades en oposición al equilibrio, estabilidad y límites propios de la naturaleza supone un problema, pues no es posible un crecimiento ilimitado en un mundo naturalmente limitado (Izarra Navarro, 2006).

Nuestra relación con los animales se traduce a un ejercicio de poder constante frente al ser que consideramos cognitivamente inferior a nosotros. Justificamos entonces la captura de animales silvestres, la sobrexplotación en la producción de carne de pollo, res y cerdo, la peletería o incluso la experimentación en animales.

Es en estas prácticas que a pesar de que tengamos la capacidad e intuitiva de reconocer el bien y el mal y por tanto limitar el uso de los seres vivos, prevalece el máximo beneficio que es en este caso el uso indiscriminado del animal. La violencia en la que se ven inmersos hoy los animales, dentro de las esferas comerciales como la peletería, la industria de carne, el entretenimiento, la cosmética en la farmacia se traduce en únicamente en un capitalismo desmedido (Pelluchon, 2017).

El uso de este término no se refiere a la afrenta al patronal contra los asalariados, dicho uso tiene carácter estratégico ya que se traduce al combate en contra de la explotación como lo fue su tiempo la lucha contra la esclavitud, el sometimiento de las mujeres y actualmente en la lucha a favor de los animales (Pelluchon, 2017).

Nuestras relaciones con los animales develan nuestra capacidad de convivencia con los demás seres vivos pertenecientes a la naturaleza, demuestra la dificultad que tenemos para relacionarnos entre especies. Sin embargo, la cuestión animal es extremamente importante es debido a que la violencia que ejercemos sobre aquellos pone en evidencia el desprecio que sentimos hacia uno seres que consideramos inferiores a nosotros o que sencillamente son distintos (Pelluchon, 2017).

Por lo cual no resulta ilógico considerar que nuestra relación con los animales es un claro ejemplo de la relación que tenemos con nosotros mismos y que su maltrato, como se ha evidenciado anteriormente, podría acarrear comportamientos violentos a futuro en contra de los seres humanos.

La adquisición de conciencia acerca del sufrimiento o animal frente a nuestras necesidades, proyecta ser humano en una especie de pesadilla, ya que dicho reconocimiento que implicaría cambios en las costumbres de consumo, sobre todo en aquello relacionado a alimentación, ropa y otros productos usados diariamente. El ser humano vive dentro de una burbuja en la cual desconoce el tratamiento que reciben los animales destinados para su alimentación, su vestido o incluso su compañía.

A nadie le resulta productivo pensar en que detrás del alimento que consumimos, la ropa que usamos o de los espectáculos con animales en circos o en zoológicos, existen espera, miedo a la muerte, pánico, estrés, angustia, entre otros. Pero lo importante es hacer algo con este sufrimiento, volverse fuerte no para ignorar la violencia sino para combatirla ya que volverse fuerte en implica aceptar el sufrimiento y desear comprender y reparar aquello que hemos hecho mal.

El problema versa en la aceptación que genera en la sociedad el ver a otro ser vivo como igual, los animales también podrían ser sujetos de derecho, y como ya se ha mencionado, no en el sentido de que tengan responsabilidades, obligaciones y deberes, pues está claro que no tienen conciencia suficiente para poder tomar decisiones y ser sujetos responsables, sino como seres dignos de protección, pues guardan cierta semejanza con los humanos, en cuanto que también nosotros formamos parte de la tierra y del mundo animal (De la Barrera, 2016).

En razón a esto Pérez (2010) menciona que:

> Si jurídicamente los incapaces absolutos humanos obtienen derechos y pueden hacerlos valer a través de un representante, a pesar de no recurrir directamente a los estrados judiciales, qué justificación debe existir para que los animales no puedan ser sujetos de derechos, en el entendido que estos derechos no son de igual a igual con el hombre; los derechos de los animales deberán entenderse desde lo moral, desde la capacidad de sufrimiento y de goce, porque el hecho que los animales de compañía y de trabajo sean menos inteligentes que el hombre, no significa que sus intereses no deban ser tenido en cuenta, es menester recordar que no hace mucho tiempo atrás las mujeres, los indios y los afro descendientes, no eran sujetos de derechos, por lo tanto parecía imposible lo que ahora es una realidad, una justa realidad. (citado por Alzate 2013, p. 33)

Aquellos que niegan que los animales tengan derechos ya sean legales o morales lo justifican en razón a que los mismos no pueden reclamarlos, sin embargo, en este punto cabe señalar que existen seres humanos que no se encuentran en facultad de comprender ni reclamar los derechos que por ley le son otorgados, y esto no hace mella en los mismos, es decir no los suprime ni asume la inexistencia de los mismos (Leyton, 2014).

Con esto lo único que se hace es darle al ser humano la oportunidad de que por medio de otro ejerza su derecho moral, en este sentido podría decirse que todos los seres sintientes tanto humanos como no humanos son titulares de derechos morales, es decir son seres merecedores de protección, a no ser que una acotación especista cambie la raíz de la idea y con esto de apertura a la negación que está latente en tiempos modernos (Leyton, 2014).

En concordancia a esto surge la duda acerca de la titularidad de derechos que básicamente se resume a la tenencia real del tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por medio de una acción jurídica, Ferrajoli (2006) concibe la relación entre el derecho y titularidad más allá del hecho jurídico ya que el derecho subjetivo se origina con la norma que lo estatuye y a partir de esta existirá como tal normativamente.

Frente a esto surge el derecho de los "otros", para lo cual es importante señalar que los trabajos para considerar a la tierra y sus demás componentes como un ente vivo han existido desde épocas antiguas, Hutton (1788) fue el precursor de la "Hipótesis de Gaia" de James Lovelock, en su obra Theory of The Earth. En su teoría Hutton propone que la tierra es un superorganismo y que la forma correcta para su estudio era la filosofía. Establecía que la tierra es una máquina creada por el autor de la naturaleza con sabiduría y benevolencia, el funcionamiento de la misma está controlado por principios químicos y mecánicos. Sin embargo, la tierra es más que una simple máquina ya que Hutton aludía a que la misma era en esencia un sistema complejo de procesos naturales (García, 2007).

James Lovelock (1979) plantea la "Hipótesis de Gaia" en su libro "Gaia. A new Look of a life on earth". El término Gaia viene de la denominación dada por los griegos a la madre tierra. Según Lovelock los organismos bióticos y abióticos interactúan de tal forma que componen un sistema complejo al que considera organismo individual, el mismo que mantiene las condiciones de vida (García, 2007). Además, Lovelock (1979), destaca que una

de las propiedades más típicas de los seres vivos es “su capacidad para desarrollar, utilizar y conservar sistemas que tiene a su cargo una determinada función y lo realizan mediante un proceso cibernético de tanteo” (p.24).

Entonces, al afirmar que la naturaleza es un ser vivo, no se puede mezquinar su derecho a existir y que sus ciclos vitales no sean alterados por los humanos. La naturaleza es un “alguien” que nos procrea, nos nutre y nos acoge. Al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, nos ha llevado a una tarea civilizatoria que implica su desmercantilización, trayendo consigo una contraposición al modelo capitalista basada en la explotación de los recursos naturales (Simon, 2013).

El cambio de estatus jurídico de la naturaleza trae consigo una auténtica revolución jurídica de la cual los animales deben ser parte ya que en países como Ecuador y Bolivia la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos. La elevación de la naturaleza a sujeto de derecho es una herramienta no solo para un respeto al medio ambiente, sino también a los animales. Da apertura a que se deje la visión antropocéntrica para adoptar una visión del mundo, direccionada a la ética de la vida (Pinto, Cerneiro de Freitas, Da Silva y Maluf, 2018).

# CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LOS ENFOQUES Y FUENTES DEL DERECHO ANIMAL

Actualmente no existe una definición integra de los derechos de los animales, por lo que la sociedad continúa evolucionando y por tanto el término cambia para incluir componentes nuevos.

Doris Lin (2018), señala que, los derechos de los animales son la creencia de que los animales tienen derecho a estar libres del uso y la explotación humana, pero existe una gran confusión sobre lo que eso significa. Los derechos de los animales no consisten en poner a los animales por encima de los humanos o en otorgarles a los animales los mismos derechos que los humanos.

Sarah Von Alt (2018) aclara esto señalando que los derechos de los animales no buscan que los gatos animales posean los mismos derechos que los humanos, como el voto o participación política. La pregunta que delimita el concepto de derecho animal es ¿tenemos el derecho a utilizarlos y explotarlos para nuestros fines? Entonces el derecho de los animales no es sino la noción de que los animales tienen derecho a no ser explotados y abusados.

Dentro de este capítulo se tratarán los enfoques y fuentes del derecho animal. Los enfoques por analizar respecto al tema serán el sensocentrismo o sintiencia animal, biocentrismo y antropocentrismo. enfocados en las contemplaciones internacionales tanto normativas como jurisprudenciales para evidenciar los avances doctrinarios que se han presentado tanto en Europa como en Latinoamérica.

Si bien no existe actualmente una normativa con el carácter de tratado para establecer y hacer cumplir de forma obligatoria los derechos de los animales, existen diversas normativas no obligatorias para los países que expresen su voluntad de adherirse y en el mismo sentido, jurisprudencia alrededor del mundo que respalda dicha normativa.

## 2.2 Sensocentrismo o sintiencia animal y biocentrismo

En la década de 1970 los fundadores de la praxis moral animal adoptaron la sintiencia como consideración del Derecho, con lo que otorgaban una condición moral, o incluso jurídica, a

los animales, y denunciaban el especismo de una sociedad, como la culpable del maltrato a otros seres sintientes.

Dentro de la esfera social se ha empezado a realizar cambios significativos en razón a como vemos a los seres no humanos, estableciendo en el debate nuevas tendencias que supondrían un bienestar animal más tangible. La sintiencia o sensocentrismo es la postura moral que sostiene la necesidad de considerar a los seres sintientes, esto es aquellos que pueden sentir, placer, dolor, calor hambre. Esta corriente busca conferir derechos a los seres sintientes con el fin de evitar su sufrimiento (Diaz, 2019).

El sensocentrismo trata de tomar las corrientes prexistentes y adaptarlos a la realidad animal; antropológicamente se la ha usado como un justificante para la discriminación sobre que especies se deberían tener en consideración moral y es aquí donde nace la interrogante ¿Cómo saber si un ser es sintiente o no?

La sintiencia tiene un significado moral característico, porque permite una experiencia subjetiva del mundo. Hay que señalar que los animales son sintientes no es lo mismo que decir que están simplemente vivos, tener sintiencia implica que un ser es consciente del dolor y del placer, de que su yo tiene experiencias subjetivas como hambre, sed, frío entre otras. Es una capacidad que comparten todos los seres para que los que tiene importancia luchar por su vida y florecer (Donalson y Kymlicka, 2018).

A lo largo de los siglos, filósofos como Bentham quien  ha tratado esta interrogante desde el ámbito filosófico, siendo el primer estudio tangible, aquel que colocaba sobre la mesa la idea de que los animales tienen alma, enfocándose netamente en la metempsicosis la cual considera que los cuerpos de los animales, como otros, son el lugar de castigo de los seres humanos; eran vistas únicamente como almas cautivas por el pecado.

Pitágoras también reconocía un alma sensitiva en los animales, con esto propugnaba una ética pitagórica que aducía más a una moral filosófica que versaba en la abstención de consumo de carne o sacrificio de un ser vivo. Anaxágoras, por su parte, sostenía fervientemente que el alma de los humanos era la misma que en los animales, ya que ésta otorgaba al ser vivo la movilidad, sensibilidad y sobre todo la vida (Dyer, 2011).

A las consideraciones expuestas, se unen las teorías actuales sobre el sensocentrismo animal, en la cual Ryder (2010) nos habla del especismo como base de la existencia de una discriminación moral basada en la diferencia de la especie animal. El ser humano se basa en la idea de superioridad ante las demás especies por eso su tajante concepción de que los derechos y garantías deben ser otorgadas únicamente al ser humano por su condición de razonamiento y por tanto superioridad ante los animales.

Mas allá de la citada explicación, lo cierto es que los animales poseen, estructuralmente, un sistema nervioso muy cercano al de un ser humano, en el caso de los mamíferos con mayor porcentaje. Dicho sistema nervioso reacciona de igual forma cuando está en situaciones que involucran un dolor constante como son: elevación de la presión en la sangre, pupilas dilatadas, transpiración, pulso agitado. Al hablar del sufrimiento Marian Dawkins señala tres criterios a tomar en cuenta (i) la salud física del animal (ii) los signos fisiológicos y (i) su comportamiento (Dawkins, 1993).

La salud física se resume a problemas cuantificables como enfermedades que producen dolor al animal y no le permiten un normal desarrollo en sus actividades o una realización de lo mismo bajo condiciones de estrés. Lo que nos lleva al segundo aspecto, los signos fisiológicos pueden ser una sobrexposición a situaciones que involucren un alto grado de placer o dolor sin previa anticipación. El comportamiento del animal reflejará la frustración y punto de vista del animal distinguiendo las respuestas al estrés permitiendo calibrar respuestas fisiológicas y otras respuestas (Zapata, 2002).

Desde el enfoque mostrado, reconocer a los demás seres como sintientes cambia nuestra actitud frente a ellos, crea una relación de afinidad que los aúna en una comunidad moral. Los seres sintientes tienen una experiencia subjetiva especifica de su propia vida y del mundo, que exige un tipo concreto de protección en forma de derechos invulnerables. Limitar esos derechos a los humanos es especista. Esos derechos pueden y deben desempeñar un papel fundamental en la protección de todos los seres vivos vulnerables que dejaba de lado el antropocentrismo concebido anteriormente (Donalson y Kymlicka, 2018).

Surgen entonces la necesidad de una nueva visión, y es así que nace otra teoría conocida como biocentrismo, la cual puede etimológicamente comprenderse como que en centro de

todo es la vida y que por tanto toda actividad humana está en función de la vida, no solo del ser humano sino de todos los seres vivos.

Así pues, el biocentrismo significa poner a la vida individual de todos los seres en el centro de la reflexión ética; habla de individuos vivos y sintientes que merecen consideración moral, tratando a todos los seres vivos de forma individual. Esta postura se concentra en dar la discusión sobre la protección de los intereses de los animales (Rincón, 2012).

Este criterio se asegura de tratar como individuos morales y dotarlos de derechos morales a todos los humanos y no humanos que respiren en igualdad; se señala que absolutamente todos los seres vivos tienen derechos inclusive los más sencillos. Entender el biocentrismo en términos de evitar daños enfatiza la importancia de extender los estados mentales y los derechos a las entidades no humanas.

Al hablar de derechos morales o básicos se parte de una consideración de Derecho Natural en donde son definidos como pretensiones justificadas, también como poderes que se pueden otorgar, poseer y ejercer, e incluso como aquello que poseemos o debemos poseer como una expectativa razonable. Tener un derecho moral es una idea compleja que se resume en una razón moral para existir garantizando el derecho a la vida, salud y libertad del sujeto moralmente reconocido (Cruz, 2001).

El biocentrismo puede ser impulsado por al menos dos preocupaciones morales distintas. Cuando el biocentrismo se enfoca en evitar el daño, se orienta principalmente hacia la protección de entidades sensibles y humanizadas, y es probable que sea moderado por las diferencias individuales en la tendencia a antropomorfizar la naturaleza (Rottman, 2014).

A la inversa, cuando el biocentrismo se enfoca en defender la pureza del ambiente, opera principalmente a un nivel más sistémico en lugar de enfocarse en la protección de entidades discretas e individualizadas (Rottman, 2014).

La perspectiva antropocéntrica de la naturaleza como objeto y como base de su mercantilización, ha sido sustentada en fundamentaciones que son dependientes de su beneficio para el ser humano, sin embargo, las mismas han sido duramente debatidas por los ambientalistas dando a conocer nuevas corrientes involucradas a reconocer valores

intrínsecos del ambiente como es el biocentrismo y el sensocentrismo o sintiencia (Gudynas, 2010).

Estas nuevas corrientes filosóficas proponen una contraposición al valor instrumental antropocéntrico cuyas expresiones más conocidas son los valores de uso y de cambio. Lo cual no expresa las propiedades y virtudes intrínsecas que no depende de atributos relacionados con otros objetos o procesos. Y, por tanto, de ser independiente de las valuaciones que realizan otros valuadores (Gudynas, 2010).

Es con el biocentrismo que los ambientalistas han tratado de romper los conceptos utilitaristas arraigados del antropocentrismo convencional, coadyuvando a dar una interpretación lógica al valor objetivo de las especies y a los ecosistemas, tomando en cuenta que, incluso prescindiendo de la humanidad, los animales continuarían con su marcha evolutiva, incluso mutando biológicamente y dicha manifestación de vida es un valor en sí mismo (Gudynas, 2010).

De esta forma el biocentrismo rompe con la teoría antropocéntrica tradicional enfocándose en el reconocimiento de valores intrínsecos a seres no humanos teniendo en cuenta que los mismos surgen de la persona, pero que van más allá de concebirlos bajo la luz mercantilista, ya que en esencia existen diversos valores como: cultura, la libertad; y, están los ecológicos como por ejemplo la riqueza en especies endémicas que existen en un ecosistema (Gudynas, 2010).

Al reconocerles valores se habla de los seres vivos como un soporte ambiental necesario para el ser humano tienen valores propios más allá de la utilidad que pueda generarle a la humanidad; por tanto, la naturaleza se vuelve sujeto, como se ha reconocido en sistemas jurídicos, como Ecuador en su norma suprema. La Constitución del 2008, acoge esta idea por primera vez en su capítulo séptimo denominado “Derechos de la Naturaleza”, el cual trataremos a profundidad en el siguiente acápite.

En este capítulo, se recogen esbozos de una ecología política que implica el reconocimiento de valores intrínsecos de la naturaleza, independientemente de los valores que les otorgan los seres humanos en tanto que las capacidades sintientes y cognitivas, las cuales varían entre

especies y que en base a esta diferencia radica la no objetivización de la naturaleza que implicaría un desarrollo ambiental eficiente.

Los valores intrínsecos que se otorga a la naturaleza por parte del Gobierno Ecuatoriano es una justa demanda de políticas y gestión ambiental eficiente, considerando que la postura biocentrica es una alternativa y que se deben dejar de lado los debates morales y políticos sustentados en un antropocentrismo epistemológico ya que si bien aluden a un "bien común" no existe reciprocidad de la humanidad para con la naturaleza.

Dicho en palabras de la biología, más que hablar de un comensalismo en el cual la humanidad busca su beneficio propio sin dañar la naturaleza, se trata de un parasitismo busca obtener un beneficio directo del ecosistema perjudicándolo durante todo el proceso. Una civilización que no es capaz de entregar una riqueza natural tendrá el destino de los parásitos que perecen con el organismo donde se hospedan.

### 2.3 Antropocentrismo

La normativa reconoce dos tipos de sujetos, persona natural y persona jurídica. Esta definición simplista surge de la posición Antropocéntrica, la cual es ambigua y tiene varias interpretaciones, etimológicamente la palabra proviene del latín "Anthropos" que quiere decir "Hombre", y del término "Centrum" que significa centro. Por lo anotado, el antropocentrismo considera al ser humano como centro (Anaya, 2014).

Bajo esta posición filosófica se ubica al ser humano como el centro de todo el universo, quedando los demás seres vivos supeditados a los intereses de la humanidad y proponiendo privilegios al ser humano sobre el resto de la naturaleza. La teología cimentó el antropocentrismo en mundo creado por Dios para el hombre. El antropocentrismo que está vinculado con la religión, que sostiene que el hombre parte de una naturaleza divina (Rosental y Iudin, 1946).

Históricamente, esta posición surge a principios del siglo XVI, en la época moderna y cultura renacentista; reemplazando al teocentrismo absoluto. La figura de Dios fue perdiendo importancia y se empezó a considerar los intereses propios del ser humano en razón a que Dios le dio la potestad sobre el mundo. El antropocentrismo traía consigo ideas de supremacía humana en todos los aspectos de la vida, el ser humano sería el único ser viviente capaz de

razonar y por tanto era el ser idóneo para dominar la tierra. (Enciclopedia de la Historia, 2019).

El antropocentrismo considera que el atributo especial para ser considerado relevante para el ámbito normativo es la calidad de ser humano, en los casos en que el individuo no pertenezca a la especie humana no existen razón para otorgar la importancia debida a sus intereses. Derivadas de estas contemplaciones es que se interpreta que los animales no son moralmente considerables o en su defecto que su consideración moral debe ser mucho más baja que la de los humanos (Faría y Páez, 2014).

Por lo antes descrito, el antropocentrismo afirma que la consideración preferencial y el tratamiento frente a otras especies está justificado. Esto se conoce comúnmente como el fenómeno de "superposición de especies". Se desprende de este fenómeno que para el reconocimiento de atributos como autonomía, autoconsciencia, racionalidad y demás, se debe enfrentar a un dilema, ya sea para excluir a algunos seres humanos del alcance de la consideración moral completa (por ejemplo, aquellos que carecen de ciertas capacidades cognitivas) o para ampliar dicho alcance para incluir también animales no humanos (Faría y Páez, 2014).

Sin embargo, difícilmente se puede negar que los seres humanos que carecen de capacidades cognitivas o que no logran entablar relaciones afectivas, sociales o políticas tienen una consideración moral total. Por lo tanto, debemos buscar un atributo que haga que tanto los humanos como los animales sean moralmente considerables.

El atributo que fundamentó la consideración moral, a efectos del razonamiento, era el considerar cuales de los diferentes cursos de acción a realizar y como esta afectará al agente que delibera y a los demás. Lo que evidencia la sensibilidad de ser afectado de manera positiva (placer) como negativa (dolor), por lo tanto, da apertura a una extensión de la consideración a todos los seres sintientes (Faría y Páez, 2014).

Como se ha visto lo que se cuestiona a través del animal es la extensión y contenido de la moral ya que la posición antropocentrista vuelve a la moral un monopolio humano. Se establecen las prerrogativas de que el animal no conoce del bien ni del mal y de ser así ¿cómo

podría entonces tener conciencia del otro? Es a esto que se llega a la conclusión que de ser el animal un ser que actúa instintivamente no tendría conciencia (Donalson y Kymlicka, 2011).

En razón a esto Singer (1998) alude a una consideración ética hacia los gorilas, orangutanes, y chimpancés aludiendo a que con el paso del tiempo la jurisprudencia los ha considerado seres sentientes ya que los mismos reflejan dolor y estrés; esta posición podría ser llamada sensosentrica, ya que considera a los animales por su capacidad de sufrir y usa esto como argumento para justificar su protección.

La sensibilidad, advirtiendo con esta una capacidad de sentir dolor son las justificaciones usadas por el autor australiano para una inclusión animal, sustentándolo con cuestiones tanto psicológicas como biológicas para llegar a una consideración moral tangible (Singer, 1998).

Lo cierto es que los animales poseen un sistema nervioso muy parecido al nuestro en su estructura. En el caso de los mamíferos, el grado de similitud de estos es motivo de sorpresa ya que su sistema nervioso reacciona de manera similar al nuestro en situaciones que podrían ser consideradas como la perpetración del dolor, esto tomando en cuenta diversos factores fisiológicos como son pupilas dilatas, pulso elevado, transpiración entre otras (Dyer, 2011).

Es irracional, por tanto, sostener que sistemas nerviosos desarrollados a través de la evolución y virtualmente idénticos psicológicamente a los nuestros, deben operar de manera totalmente opuesta en el nivel de sentimientos subjetivos. Por último, y aunque suene a un argumento de autoridad, vale la pena recordar que ningún biólogo o veterinario ha publicado en una revista científica, evidencia de que los animales no humanos son incapaces de sentir dolor o placer (Dyer, 2011).

Actualmente, el debate no radica en la sensibilidad al dolor en los animales, si no en como esta es el justificativo para exigir derechos frente a un ordenamiento jurídico restrictivo y netamente positivista. La tarea consiste en un ajuste a los procedimientos de tutela de estos derechos para la satisfacción de intereses que no sean contrapuestos, tomando en cuenta que las características de los animales y de cada una de las especies en particular, requiere de un trato acorde a estas (Dyer, 2011).

Se ha tomado también la comunicación y el lenguaje como explicación de por qué los animales no podrían ser sujetos de derecho dentro de un ordenamiento jurídico. Un animal

no podría expresar inconformidad con el trato recibido o inclusive no podría señalar sus necesidades de manera comprensible para el ser humano, es decir en su idioma, sin embargo, es importante considerar que existen incapaces dentro del sistema jurídico que no sustentan la aptitud para ser sujeto de derecho en la existencia de obligaciones reciprocas (Donalson y Kymlicka, 2011).

Es decir, que no es ilógico imaginar que un animal vendría a tener las mismas condiciones que una persona que al ser alienada mentalmente resulta incapaz ante la ley. El discapacitado mental no puede expresar sus necesidades, sin embargo, se garantizan las necesidades consideradas básicas para su existencia. Por tanto, la justificación antropocentrista resulta insuficiente ya que la única forma de que un deber no entrañe un derecho es que la acción, positiva o negativa, este dirigida a un ser con intereses dignos de tutela, como en este caso los animales en razón a su sufrimiento.

No basta con que sean objetos de protección por que persiste la consideración antropocéntrica, ya que la simpatía que tenemos se traduce a una experiencia sensible hacia el dolor que experimenta el animal al ser sometidos en situaciones de estrés, como tal lo relacionamos a nuestro dolor.

Sin embargo, se perpetúa el enfoque antropocéntrico en derecho al punto de que las fuentes para el derecho animal surgen de un trasfondo en cual el humano es el centro del derecho. Las fuentes de derecho animal según Chible (2016) son la normativa y la jurisprudencia, dejando de lado la costumbre y la doctrina.

### 2.3 Fuentes de derecho animal

El estudio del derecho animal como tal, tiene un fundamento pragmático en el cual se buscan todas aquellas leyes que regulen la relación humano-animal. Dichas normativas surgen de fuentes materiales y fuentes formales; en la primera categoría se habla de la ciencia, la doctrina y la historia de la ley mientras que en la segunda categoría encontramos la Constitución, leyes, reglamentos, ordenanzas, normativa internacional, jurisprudencia, principios, usos y costumbres propios del derecho (Chible, 2016).

A nivel internacional son varias las constituciones que han positivizado su preocupación por los animales una de estas es la Constitución alemana que en su artículo 20 (a) establece que

el Estado deberá proteger tanto a los humanos como a los animales (Chible, 2016). Nuestra Constitución, por su parte, establece en su artículo 3 numeral 1 que el Estado deberá garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. En concordancia con esto el artículo 10 de la CRE establece que la naturaleza será sujeto de derecho de aquellos derechos que le reconozca la constitución.

Como sustento principal en razón al surgimiento del derecho animal es importante mencionar el principio de igualdad, el cual ha sido el sustento principal para reformas legislativas importantes dejando de lado una equidad irreflexiva o absoluta. Al hablar de los animales se traduce a una "igual consideración" la cual se traduce en la minimización del sufrimiento de todo ser sintiente (Chible, 2016).

Como se resaltó en un inicio del acápite, en la actualidad no existe dentro del ámbito internacional ni *soft law* ni *hard law* que traten el bienestar animal; sin embargo, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en 1968 fue la incursora en tratar al animal dentro del margen normativo internacional y estableció el Código Sanitario para los Animales Terrestres en el cual se busca mejorar la sanidad y el bienestar animal al igual que en la salud pública humana. El direccionamiento de esta norma fue enteramente con el fin de precautelar el bienestar humano tanto en salud como comercio, sin embargo, con el tiempo la norma se fue adaptando con estándares europeos para darle a los animales un tratamiento más humanitario.

A su vez, en 1978 fue proclamada[8] en una de las sedes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por la liga internacional de los derechos del animal. Y en este sentido el Consejo Europeo creó el Convenio Europeo para la protección de animales de compañía en 1987 para garantizar que las condiciones de tenencia de animales de compañía sean en para su salud y bienestar.

[8] La DUBA fue únicamente promulgada ya que la UNESCO cedió una de sus salas en su sede de Paris (Maison de l'UNESCO) para que se celebren sus reuniones. Esto en razón a que en el portal de la UNESCO donde se incluyen las declaraciones no figura alguna respecto a derechos de los animales.

En el año 2003, fue concebida La Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA), siendo un acuerdo entre las personas y las naciones para reconocer que los animales sienten y pueden sufrir. Estas tres normativas serán examinadas en los siguientes acápites a fin de denotar las bases legales sobre la cual cimentar los derechos de los animales, ya que, la normativa debe pretender guiarnos como especie a un entendimiento de la diversidad en el planeta.

### 2.4 Normativa Animal Internacional

El origen histórico de la normativa animal se remonta a los ingleses, quienes en un café en 1824 se reunieron y fundaron "The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals" (RSPCA), convocados por el reverendo Arthur Broome, y los diputados William Wilberforce y Thomas Fowell Buxton. En ese mismo año lograron procesar a sesenta y tres infractores, y un caso en específico llamo la atención ya que fue el primer caso bajo la Ley Martin por crueldad animal (Zaffaroni, 2011).

Bill Burns habría golpeado a su asno, acto que sería observado por un diputado que llevo al asno ante un juez, el hecho impactó tanto al magistrado que llevo a juicio el hecho. Martin llevo al asno al juicio con el fin de observar las lesiones que había infringido Burns al animal. Bill Burns se convirtió en el primer hombre condenado por crueldad animal (Zaffaroni, 2011).

Gracias a las primeras consideraciones, Inglaterra tuvo los primeros avances hacia una visibilización del problema animal. A fin de solucionar dichos problemas se crearon actas o declaraciones adicionales a la Ley Martin como lo fue "Las 5 libertades" creadas en 1965 con el fin de que coexistan tanto las necesidades de consumo y desarrollo humano como el bienestar animal. Estas fueron: 1. Libertad de pararse; 2. Libertad de sentarse; 3. Libertad de darse la vuelta; 4. Libertad de asearse; 5. Libertad para estirar sus miembros (Chible, 2016).

Sin embargo, en 1993 el United Kingdom Animal Welfare Council (FAWC) consideró que no se tenían en cuenta demás comportamientos y necesidades por lo cual se modificaron las 5 libertades por las siguientes: 1. Ser libre del hambre y de la sed por medio de acceso a agua fresca y una dieta diseñada para mantener la salud y vigor; 2. Ser libre de la incomodidad por

medio de la creación de un ambiente apropiado que incluya refugio y un área de descanso cómoda; 3. Ser libre del dolor, del daño o de la enfermedad por medio de la prevención o diagnóstico y tratamiento rápido; 4. Ser libre para expresar su comportamiento normal por medio de la entrega de espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de otros seres de su propia especie, y 5. Ser libre del miedo y la angustia por medio de la garantía de condiciones que eviten el sufrimiento mental (Chible, 2016).

Estas cinco libertades fueron incluidas en dos de las normativas internacionales a estudiar que a su vez se complementan con indicadores directos, basados en el animal, o indirectos basados en el medio ambiente. El primero, se refiere a factores fisiológicos como problemas de salud o psicológicos como factores conductuales positivos o de placer y negativos o de sufrimiento mismo que deberá ser interpretado en razón al comportamiento normal de cada especie en su entorno natural. El segundo se refiere únicamente al medio ambiente y recursos entregados (Chible, 2016).

### 2.4.1 Declaración Universal para el Bienestar Animal

La Declaración Universal para el Bienestar Animal (DUBA, 1977) reconoce que los animales como seres vivos merecen una especial consideración y respeto en razón de que estos comparten el planeta con otras especies y formas de vida. Para esto busca efectivizar la comprensión sobre el bienestar animal erigiendo un estándar común de conocimiento para todas las personas y naciones, con la prerrogativa de implementación de medios apropiados para el Bienestar Animal.

El bienestar animal que se recogía en la norma, se estableció no solamente como importante para los animales si no para el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y otros asuntos que son de principal tratamiento en las Naciones Unidas. Es por eso que en 2007 La Organización Mundial de la Salud Animal (OIE) declaró su apoyo a la DUBA al igual que la Humane Society of United States (DUBA, 1977).

La DUBA es un acuerdo entre las naciones para reconocer que los animales son seres sintientes, que como tal sus necesidades deben ser respetadas y que la crueldad animal debe ser erradicada. Actualmente 330 grupos animalistas y 46 gobiernos entre ellos Chile,

Colombia y Panamá. El propósito de la DUBA es alentar a los gobiernos para crear o mejorar leyes que versen sobre bienestar animal, a su vez que exista una socialización eficaz respecto a terminología importantes para el bienestar animal y los derechos de los animales comprendidos en su calidad de seres sintientes (DUBA, 1977).

La DUBA recoge en su artículo 2 las "provisiones fundamentales" las cuales se tratan de una obligación individual para los humanos y dos postulados fundamentales de la norma. Para los seres humanos versa en el cuidado y previsión de bienestar de los animales; los dos postulados son: ningún animal debe ser matado innecesariamente o sujeto a crueldades por un humano, y, la crueldad hacia los animales debe ser tenida como una ofensa jurídica seria, estableciendo penas adecuadas que impidan al infractor reincidir (DUBA, 1977).

Dentro el texto se recogen definiciones importantes como animal, vida salvaje, animales humano dependientes, animales de compañía, crueldad y bienestar; diferenciando a animales vivos para la investigación científica, animales para deportes y entretenimiento, animales de compañía, animales criados para alimentación humana, carga o transporte, animales humano dependientes y vida salvaje (DUBA, 1977).

El artículo 3 nos habla de los animales salvajes, señalando que estará permitido capturarlos y matarlos siempre y cuando la captura no involucre un desequilibrio a las bases de manejo científicas; debe ser llevada a cabo con elementos y técnicas que no infrinjan crueldad, que no dañen a más animales y que no dañen en hábitat natural. Se prohíbe que los animales sean cazados para el propósito de entrenamiento o deporte y que se tomen las medidas necesarias para proteger hábitat y ecosistemas donde coexisten los animales (DUBA, 1977).

Al hablar de animales humano-dependientes[9] La DUBA los define como animales criados bajo el control o en cautiverio por humanos, a los mismos se les deberá garantizar 5 necesidades básicas adoptadas a través del concepto de bienestar animal las cuales son: 1. El no sufrir hambre y sed; 2. No sufrir incomodidades; 3. No sufrir dolor daño o enfermedad; 4. Expresar su comportamiento natural; 5. No sufrir miedo o estrés. A su vez señala que las únicas personas calificadas para matar humanitariamente a los animales son los médicos

[9] Cabe resaltar que el animal humano-dependiente no siempre es un animal doméstico. Y que para este artículo de la norma se refiere a aquellos animales de naturaleza salvaje que han sido criados en cautiverio.

veterinarios cuando se verifique que las condiciones del animal físicas o psicológicas hagan de su existencia un continuo sufrimiento (DUBA, 1977).

También se habla de los animales criados para alimentación humana, carga o transporte estableciendo que para los primeros es prioridad aplicar un método que lleve al animal a una inmediata inconsciencia e insensibilidad al dolor hasta que llegue su muerte; la faenación del animal debe ser llevada por personas competentes y entrenados en el tema. Los establecimientos faenadores deberán proporcionar un manejo y cuidado humanitario para los animales destinados al consumo humano que se encuentren esperando su matanza (DUBA, 1977).

Para los animales de carga o transporte se debe tener condiciones razonables de trabajo considerando la duración e intensidad de los trabajos realizados para los humanos y estas limitaciones deben estar dadas por una evaluación científica. Se debe tender a la minimización del tiempo de movilización (DUBA, 1977).

Al hablar de animales de compañía empieza señalando la obligación de los humanos a tomar la responsabilidad del cuidado y bienestar de sus animales durante toda la duración de la vida de estos o hacer los arreglos necesarios para que dichos cuidados puedan ser trasferidos a otras personas. De igual manera se debe promover la esterilización y con esto un proceso adecuado de registro e identificación de los animales de compañía. Respecto al comercio señala que debe estar sujeto a estricta regulación, licenciamiento e inspección para prevenir la crueldad y crianza de animales no deseados (DUBA, 1977).

Además, se autoriza únicamente a médicos veterinarios u otras personas calificadas para terminar con la vida de aquellos animales de compañía que han sido abandonados y no pueden ser reubicados en hogares, de esta forma el matarlos con métodos inhumanos, como la electrocución, envenenamiento, disparos, golpes, ahogamiento o estrangulación deberá ser estrictamente prohibido (DUBA, 1977).

En los artículos 7 y 8 se contemplan los animales para deportes y entretenimientos y los animales vivos para investigación. De los primeros se menciona que deben ser utilizados en deportes legítimos para prevenir su exposición a crueldades y sufrimientos prohibiendo

tajantemente las exhibiciones y espectáculos que deterioren la salud de los animales. De la segunda categoría se señala que las pruebas y propósitos científicos deben ser llevados a cabo para propósitos esenciales para el bienestar humano u animal; los procesos a utilizarse deben minimizar el dolor y el estrés del animal (DUBA, 1977).

Sin embargo, en los últimos literales del artículo 8 se establece que de ser posible se reemplazará los experimentos con animales vivos con métodos alternativos los cuales deberán ser promovidos, investigados y validados. Por último, se prohíbe las investigaciones científicas cuando: 1. Existan métodos alternativos validados para obtener resultados; 2. Se encuentra ya resultados validos de la investigación a realizar; 3. Los resultados no generan ningún avance en la salud humana o animal (DUBA, 1977).

La generalidad de la norma propuesta evidencia un trato más acorde a lo que se necesitaría respecto a cuidado animal. Sin embargo, no deja de lado ciertas consideraciones

### 2.4.2 Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Proclamada en 1978 la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (DUDA) fue gestada por la liga internacional de los derechos del animal en la sede de la UNESCO en Londres, a pesar de solo haber sido proclamada, el texto internacional recoge interesantes postulados respecto a derechos y bienestar de los animales considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de otras especies constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo (DUDA, 1978).

Establece que los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, por consiguiente, todo animal debe ser respetado tomando en cuenta el principio fundamental de igualdad como fuente de derecho animal. En este sentido, el hombre no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando sus derechos como tal se tiene la obligación de poner los conocimientos al servicio de los animales, por lo que es deber del ser humano prestar atención, cuidado y protección (DUDA, 1978).

El artículo 4 de la DUDA estipula que todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural sea terrestre, aéreo o acuático; toda privación de libertad incluso aquellas que tena fines educativos debe ser prohibida ya que

toda especie tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad que sean propias de su especie y todo aquello que contravenga dicho ritmo o condiciones deberán ser prohibidas (DUDA, 1978, art. 4.)

También se refiere a animales de compañía al mencionar que el animal escogido por el ser humano tiene el derecho de permanecer con el conforme la longevidad natural y que todo abandono es un acto cruel y degradante. Se habla de los animales de trabajo señalando que los mismos tienen derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a la alimentación acorde y el reposo. Con esto se prohíbe que los animales sean explotados para esparcimiento del hombre, ya que tanto exhibiciones como espectáculos que sirvan de ellos no son compatibles con la dignidad del animal (DUDA, 1978).

La DUDA, habla de los animales para la alimentación y experimentación. Los primeros deberán ser criados, nutridos, alojados, movilizados, y sacrificados de forma que no genere en el animal ningún sufrimiento, ansiedad o estrés. Para los segundos, se deberá prohibir toda aquella experimentación que implique sufrimiento físico o psicológico ya sean experimentos médicos, científicos, comerciales o cualquier otro motivo ya que la experimentación que no tenga un fundamento necesario para la humanidad o animal viola los derechos del animal (DUDA, 1978).

La DUDA al igual que la DUBA prohíbe los malos tratos y actos crueles contra los animales, y si es fuere necesaria la muerte de un animal esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia por lo cual todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida, en este sentido, todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra una especie incluyendo la contaminación y la destrucción del ambiente natural de la especie en cuestión (DUDA, 1978).

Respecto al animal que ha muerto deberá ser tratado con respeto para esto se deberá tener un estricto control de que los actos que fomenten el maltrato deberán ser vetadas tanto de la televisión como del cine, a no ser que su fin sea denunciar el maltrato a los animales. Por último, los organismos de protección y salvaguarda de los animales deberán ser representados

a nivel gubernamental, los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre (DUDA, 1978).

### 2.4.3 Código Sanitario para los Animales Terrestres

En 1968 la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) creó el Código Sanitario Para los Animales Terrestres con el objetivo de:

> garantizar la seguridad sanitaria del comercio internacional de animal de animales terrestres y productos de animales terrestres gracias a una definición detallada de las medidas sanitarias que las autoridades veterinarias del país importador y del país exportador deben aplicar para evitar la transmisión de agentes patógenos a los animales o a las personas y. al mismo tiempo, evitar la creación de barreras sanitarias injustificada. (Código Sanitario para los Animales Terrestres, 2019, prefacio)

El Código ha sido aprobado por el Comité Internacional de la OIE, mismo conformado por los países miembros, el trabajo de las normas y directrices son el resultado del trabajo de dichas comisiones conformadas por los mejores especialistas veterinarios. por lo tanto, se refiere a un amplio consenso de las más altas autoridades veterinarias de los países miembros, lo cual le confiere todo su valor (Código Sanitario para los Animales Terrestres, 2019).

Es así que la Organización Mundial de Comercio (OMC) le confiere responsabilidades a la OIE dentro del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) en la cual se especifica que la normas internaciones en materia de sanidad animal y zoonosis son las normas, directrices y recomendaciones bajo los auspicios de la OIE. En este sentido Código Terrestre forma parte del conjunto de referencias reglamentarias establecido por la OMC (Código Sanitario para los Animales Terrestres, 2019).

La OIE identifico el bienestar animal como una prioridad en su tercer plan estratégico para el tercer plan estratégico para el periodo 2001 al 2005. Al tratarse de una de una organización internacional elaboro normas y directrices respecto a al bienestar animal lo que coadyuvará a la sanidad y producción animal. Se realizaron entonces tres conferencias mundiales en Paris, El Cairo y Kuala Lumpur, siendo dirigidas para los países miembros de la OIE como a productores agropecuarios, veterinarios y organizaciones no gubernamentales (Huertas, Gallo y Galindo, 2014).

Con la incorporación del Código Terrestre la OIE ha solicitado a cada uno de sus países miembros que se designe un punto focal en bienestar animal, con esto se han creado Centros Colaboradores de la OIE en materia de bienestar animal en los distintos continentes tales como el de ciencia del bienestar animal y análisis bioético (Nueva Zelanda-Australia); el de bienestar animal en sistemas de producción pecuaria (Chile-Uruguay junto a México, incorporado en mayo de 2013); el de ciencias y bienestar de los animales de laboratorio (EE.UU.) y el de formación veterinaria, epidemiología, seguridad sanitaria de los alimentos y bienestar animal (Italia). Dentro de los tópicos más importantes a tratar se encuentra la promoción de los principios generales relativos al bienestar animal en animales de producción como forma de guiar el desarrollo de normas más específicas del tema. (Huertas, Gallo y Galindo, 2014).

Respecto a maltrato animal el Código no establece aquellos tratos que se consideran crueldad contra de los animales sino únicamente habla en dos anexos que los animales terrestres o marítimos en los que se deba proceder una eutanasia deberá llevarse a cabo con la mayor rapidez y será indispensable la intervención de un veterinario o de algún profesional capaza de proceder con la eutanasia sin crueldad, e incluso se detallan procedimientos especiales para las diferentes especies con fines de control sanitario (Código Sanitario para los Animales Terrestres, 2019).

La OIE incorporó las 5 libertades de la FAWC[10] dentro del Código Terrestre, concatenando con esto al comercio animal se dispuso que tanto los países exportadores como importadores deberán establecer normas mínimas de bienestar animal que incluyan requisitos de inspección de los animales antes y durante el viaje para el país exportador y después del viaje para el país importador. Ambos países deberán preocuparse por la certificación y consignación de los hechos en razón a que el animal disponga de una situación libre de estrés o maltrato físico (Código Sanitario para los Animales Terrestres, 2019).

El Código Sanitario para los Animales Terrestres, a pesar de sus regulaciones actuales, tiene un enfoque antropocéntrico ya que solo se centra en regular el bienestar de los animales en razón al comercio, es decir, el valor de los animales se reduce al probable redito económico

[10] United Kingdom Animal Welfare Council

que puedan darnos. El bienestar de los animales es proporcional a cuanto puedan beneficiarnos o afectarnos, es decir, que la vida del del animal a más del valor comercial, dependerá de si la persona lo considera un potencial riesgo contaminante. El Código Sanitario perpetúa el enfoque antropocéntrico por la regulación comercial dependiente de un "bienestar animal" que internacionalmente no se ha positivizado.

### 2.4.4 Convenio Europeo para la protección de animales de compañía

El 13 de noviembre de 1987 en Estrasburgo El Consejo Europeo realizó el European Convention for the Protection of Pet Animals (ECPPA) o el Convenio Europeo para la Protección de Animales de Compañía, los estados miembros del Consejo de Europa firmantes del Convenio convinieron en que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivientes y tener en cuenta que los animales de compañía tienen una relación especial con el hombre. Actualmente consta con 25 países firmantes de 46 entre ellos España, Portugal, Países Bajos, Alemania, Italia, Francia, Ucrania, entre otros (ECPPA, 1987).

Observando que las actitudes hacia los animales de compañía varían ampliamente debido a las limitaciones de conciencia y teniendo en cuenta que un estándar común de actitud y practica vuelve la tenencia responsable de mascotas no solo un objetivo deseable si no realista. La norma pretende regular aspectos importantes de la tenencia de animales de compañía como son su cuidado, adquisición y comercialización considerando que los riesgos de sobrepoblación de animales de compañía son un riesgo para la higiene, la salud y seguridad tanto del hombre como de otros animales (ECPPA, 1987).

El texto empieza definiendo animal de compañía, entendiéndose a este como cualquier animal mantenido o destinado a ser mantenido por el hombre en su hogar con el fin de que este sea su compañero. De esta forma el comercio de animales de compañía se entiende como todas las transacciones comerciales regulares llevado a cabo con fines de lucro que impliquen un cambio de propiedad de animales de compañía (ECPPA, 1987).

Por santuario de animales, se entiende como un establecimiento sin fines de lucro donde una gran cantidad de animales de compañía pueden ser mantenidos y de ser autorizado por la autoridad competente se les permitirá aceptar animales callejeros, estos últimos son todos

aquellos animales que no tienen hogar o no se encuentra bajo una protección optima ni de su propietario ni de ningún propietario o guardián. Por último, se entiende por autoridad competente aquella designada por el Estado miembro del Consejo Europeo (ECPPA, 1987).

Cada Estado firmante de este Convenio se compromete a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones sobre el cuidado de cualquier animal mantenido por una persona o entidad legal sea esto en un hogar, establecimiento para comercio, o un santuario de animales. Aquello que se implemente como medidas de cumplimiento al convenio no afectará otros instrumentos para protección de animales o para la conservación de especies silvestres amaneadas, tampoco afectará la libertad de los Estados para adoptar medidas más estrictas para la protección de animales de compañía o para aplicar medidas que no han sido mencionado expresamente en este instrumento (ECPPA, 1987).

El convenio continúa con los principios básicos para el bienestar animal señalando dos: 1. Nadie causará a un animal de compañía sufrimiento, dolor o angustia innecesaria; 2. Nadie abandonará a un animal de compañía. Para esto se establece normas respecto al mantenimiento, que aluden a que cualquier persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado cuidarlo será responsable de su salud y bienestar proporcionando a este alojamiento que cuente con la satisfacción de las necesidades etológicas del animal de acuerdo a su especie y raza, siendo esto la administración de alimentos y agua adecuados y suficientes, la oportunidad para hacer ejercicio y por ultimo tomar las medidas razonables para evitar su escape (ECPPA, 1987).

Para la cría de animales de compañía se deberá tener en cuenta las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento que pueden poner en riesgo la salud y bienestar de las crías y de la progenitora. Como tal los comerciantes de animales de compañía solo podrán venderlos a personas mayores de dieciséis años o aquellos menores que tengan consentimiento expreso de sus padres respecto al entrenamiento se menciona que ningún animal de compañía debe ser entrenado de forma que sea perjudicial para su salud y bienestar especialmente forzándolo a exceder sus capacidades o fuerzas naturales o empleando ayudas artificiales que causen un dolor o angustia innecesaria (ECPPA, 1987).

Se establece la obligación de aquellos que se dediquen a la venta, los criaderos y santuarios de animales de compañía a la entrada de vigencia del Convenio deberán declarar a la autoridad competente la especie de animales de compañía que están a su cuidado, de la misma forma deberán estipular la persona responsable de su cuidado y que la misma es capaz de administrar tal cuidado. Se deberá realizar una descripción detallada de las instalaciones y equipos. La autoridad sobre la base de esta declaración se determinará si existe el cumplimiento de los principios del Convenio, en caso de no cumplirse se recomendará medidas y si es necesario se prohibirá el comienzo o la continuación de la actividad (ECPPA, 1987).

Se regulan temas de publicidad, entrenamiento, exposiciones, concurso y eventos de esta clase en los cuales se establece que el organizador de esto deberá crear las condiciones apropiadas para su cuidado, procurando no mermar su salud. Se prohíbe el uso de sustancias o tratamientos clínicos que tengan como propósito aumentar o disminuir su nivel natural de rendimiento durante el evento ya que esto pondría en riesgo al animal (ECPPA, 1987).

En este sentido, se prohíben las operaciones quirúrgicas con fines estéticos, es decir que busquen modificar la apariencia de un animal de compañía careciendo de un principio curativo como son, el corte de colas y orejas, desvocalización[11], la extracción de garras y colmillos. Sin embargo, estas podrán ser llevadas a cabo si el veterinario lo considera necesario para la salud del animal bajo anestesia (ECPPA, 1987).

Respecto a la muerte de un animal se estipula que solo los veterinarios o una persona competente reconocida por una norma podrá proceder a matar al animal, sin contar las emergencias los métodos usados para proceder deben ocasionar una inmediata pérdida de conocimiento o muerte, prohibiéndose el ahogamiento, electrocución, sofocación, administración de cualquier droga que no cumpla con su objetivo de forma inmediata y que ocasione un sufrimiento innecesario al animal (ECPPA, 1987).

El convenio oportunamente prevé el manejo de los animales callejeros, mencionando que su captura deberá ser libre de maltrato físico o mental, procurando la salud del animal. Posterior

[11] Intervención quirúrgica en el cual se cortan las cuerdas vocales del animal con el fin de reducir el volumen de su voz

a eso se tratará de identificar al dueño del animal silo tuviere, en caso de no tenerlo se procederá a la esterilización y ubicación en un santuario de animales para que sea adoptado en un futuro. La matanza de los animales callejeros solo podrá realizarse en caso de que represente una emergencia de enfermedad nacional (ECPPA, 1987).

Por último, se subraya en la importancia de los programas de información y educación para la concientización del bienestar animal señalando la importancia de las responsabilidades que implican el mantenimiento, propósito y riesgos de una adquisición irresponsable de animales de compañía. Por otra parte, se hace énfasis en la enseñanza de un comercio consciente y humanitario, teniendo en cuenta que no se deberá vender o regalar un animal de compañía a un menor de dieciséis años sin el consentimiento expreso de sus padres (ECPPA, 1987).

## 2.5 Jurisprudencia Internacional de Derecho Animal

A lo largo del tiempo la jurisprudencia animal ha ido evolucionando, sentando las bases para la creación de normativas en diversos en países y a su vez dando a conocer nuevos criterios para el reconocimiento de derechos de los animales. Es innegable que el realismo jurídico conductista[12] ha formado parte esencial de sistema jurídico conocido como common law anglosajón, donde el precedente jurisprudencial es fuente directa de derecho (Mella, 2018).

Esta fuente ius filosófica, pragmática ha traído consigo avances internacionales respecto a la consideración de los animales como seres capaces de sentir dolor, en especies como los orangutanes o simios ha traído consigo protección con acciones reservadas para los humanos. De igual forma se ha señalado dentro de sentencias la importancia de preservación de ciertas especies que, por acciones humanas, se han visto reducidas en número y que merecen consideración estatal urgente. Por último, aquellas que devela la justificación de una normativa que reconozca los derechos del animal en razón a que sin estas el maltrato sería un hecho inimputable.

[12] Realismo jurídico es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Identifica su punto de vista conductista en la medida que busca hallar consistencia y predecibilidad en la conducta verbal, exteriormente observada del juez (Campos y Sepúlveda, 2013)

En Latinoamérica han existido avances respecto a la consideración de los simios como fue el caso de la orangutana Sandra en Argentina, el cual tuvo desenlace en este 2019. Sin embargo, el avance más importante se llevó a cabo en 2015 al considerarla sujeto de derecho.

### 2.5.1 Orangután Sandra, recurso de casación, Habeas Corpus: Cámara Federal de Casación Penal

La Cámara Federal de Casación Penal de la ciudad de Buenos Aires con fecha 18 de diciembre de 2014, emitió una sentencia que versaba sobre el recurso de habeas corpus interpuesto para la protección de una orangutana en el zoológico de Buenos Aires. En noviembre del 2014, Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA) patrocinado por el abogado constitucionalista Andrés Gil Domínguez, presentó un recurso de habeas corpus ante el juzgado de instrucción número 47 de Buenos Aires, a favor de la orangutana llamada Sandra, la cual permanecía en el zoológico de la misma ciudad (De Baggis, 2015).

Sandra nació el 14 de febrero de 1986 en el zoológico de Rostock, en lo que en ese entonces era la República Democrática Alemana, es una mezcla entre el orangután Sumatra y la orangután Borneo, actualmente tiene 33 años. De su infancia se conoce únicamente que de pequeña su madre la rechazó y creció en soledad. En 1995 con nueve años fue vendida al zoológico de Buenos Aires donde se le encontró un compañero temporal con quien engendró a Sheinbira, a la cual ella rechazó, denotando una ausencia completa de instinto maternal (González, 2019).

El recurso fue interpuesto en razón a que el animal fue privado de su libertad por parte de las autoridades argentinas, tanto que este cautiverio era ilegitimo y arbitrario al punto de que el animal presentaba un estado de salud físico y psíquico deteriorado que podrían llevarla a la muerte. El pedido fue rechazado por la jueza penal de instrucción Mónica Berdión de Crudo. Posteriormente la medida fue apelada ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional y también rechazada (De Baggis, 2015).

En la resolución el tribunal en primer punto se ordenó remitir las actuaciones, es decir los testimonios, tendientes a la protección del primate a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en los Criminal y Correccional puesto que en ese momento se encontraban

interviniendo en razón de la competencia declinada por el fuero correccional. Sin embargo, al mismo tiempo sostuvo que a, "partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente" (Cámara Federal de Casación Penal, 2014).

El fallo carecía de una fundamentación jurídica eficiente ya que solo aludía a dos trabajos doctrinales del jurista Eugenio Raúl Zaffaroni como fueron "Derecho Penal – Parte General" y "La Pachamama y el humano" tratando de justificar que la interpretación de las normas debía ser dinámica y no estática a fin de reconocer la calidad de sujetos del derecho a los sujetos no humanos. Mella, a fin de dar una visión más amplia de lo que se habla, menciona que se pudieron usar argumentos más certeros al hablar de legislación penal ecológica ya que el mismo jurista menciona que si bien esta es simbólica es innegable que antes era limitada solo al maltrato animal (Mella, 2015).

Zaffaroni (2011) señala que la cuestión acerca de los derechos de los animales nace del bien jurídico que se discute al hablar de los delitos de maltrato animal, los cuales actualmente están presentes en todas las legislaciones. La interrogante sería entonces si existen no humanos que sean sujetos de derecho. Para esto el jurista señala que por hacer escueto el debate se debe entender como un delito contra los humanos por tres razones 1. El bien jurídico vendría a ser la moral pública o las buenas costumbres como es el lesionar el sentimiento de piedad ajeno; 2. La protección de los animales es un interés moral de la comunidad como un indicio de tendencia a la crueldad de los humanos; 3. Es una lesión del medio ambiente.

Respecto al primer argumento, se cae al dejar de lado el maltrato realizado en privado, es decir, que dejaría impune los actos crueles contra los animales por el hecho de realizarlos a puertas cerradas. Y surge de lege lata que solo los humanos son titulares de bienes jurídicos prefiriendo de lege ferenda que estos actos se degraden a faltas administrativas. La administrativización del maltrato animal se vuelve un recurso simplista para evitar el tratamiento de estas acciones, lo cual no resuelve el problema en vista de que al ser considerados meros actos contra la moral dejarían la puerta abierta para que el Estado se entrometa en la moral privada, borrando el avance hecho en razón a la diferenciación entre pecado y delito (Zaffaroni, 2011).

El segundo argumento, al exponerlo de esa forma, se convierte en un tipo de sospecha ya que en realidad no lesionaría ningún bien jurídico, pero crea la incertidumbre de que podrá lesionarlo en un futuro. Se estaría hablando de la enseñanza de un modelo "piadoso" humano, en el cual el fin inmediato es evitar que la persona incurra en una crueldad con otros humanos. Por último, la tercera tiene el inconveniente de que es complejo situar a la fauna urbana como parte del medio ambiente y a su vez si se considera al ser humano como administrador de la naturaleza se hablaría entonces de que el bien jurídico vendría a ser la imagen del ser humano, lo cual se traduciría que el vicioso, vagabundo, perezoso asocial y demás lesionarían dicho bien jurídico (Zaffaroni, 2011).

Por otra parte, al tener normativa específica, como es la ley 14.346 que detalla los tratos crueles se debió haberla usado como ratio en la sentencia ya que varios de los actos en contra de Sandra estaban establecidos como un maltrato. Entonces, posterior a este fallo incompleto se resolvió por la juez Elena Liberatori en juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario número 4 de la ciudad de Buenos Aires, en el cual se resolvió "declarar a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho conforme a lo dispuesto a la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables, el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Tribunal Contencioso, Administrativo, Tributario número 4, 21 de octubre de 2015).

La sentencia actual toma en cuenta más doctrina, no solo jurídica, si no antropológica de autores como Pocar (1996) que plantearon un quiebre en la imposición antropocentrista de la norma sobre el reconocimiento de los sujetos de derecho, ya que, si bien el animal es considerado como lejano al termino persona, es en razón a que el ser humano ha sido la medida y fin de toda la realidad el cual separa en dos a los seres vivos por una parte los humanos y por otra todo animal y vegetal. Siempre fue interpretado bajo una óptica antropocéntrica como justificación de jerarquía y lejanía entendiendo a la especie humana como el producto de un continuo refinamiento que pondría a la especie humana en el vértice de la evolución.

Sin embargo, Liberatori no llego a tomar en cuenta la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia en la cual un grupo de neurocientíficos luego de un examinar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y otros comportamientos relacionados en seres humanos y animales no humanos se estableció que urracas, grandes simios, delfines y elefantes presentaba similitudes con el ser humano. Se concluyó neuroanatómicos, neuroquímicos y

neurofisiológicos de estados conscientes, así como de poder exhibir comportamientos deliberados. Por tanto, los humanos no serían los únicos con los sustratos neurológicos para generar conciencia (Iieh, 2012).

Fue entonces que con dichas consideraciones Sandra fue reconocida como "sujeto de derecho" y no "objeto" y con esto se ordenó al propietario del zoológico, esto es la ciudad de Buenos Aires, a que garantizara al animal las condiciones naturales del habitar y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas. A pesar de que fiscalía recurrió, y el juzgado 15 declaro extinta la reclamación a favor de Sandra, la sala tercera de lo penal, resolvió en 2016 que nada obsta a considerar a este tipo de animales como sujetos de derechos no humanos. Sandra al ser reconocida como persona no humana, se le concedió el recurso de habeas corpus (González, 2019).

El zoológico de Buenos Aires se convirtió en un ecoparque ya que el mantener animales encerrados ya no fue visto como un tema educativo si no cruel. Las instalaciones cerraron y empezaron a trasladar a los animales, las condiciones fueron tan poco diligentes que causó la muerte de un mono y cinco ciervos. Sandra se quedó sola, se pensaba en trasladarla a un ecoparque brasileño, pero no cumplió con las condiciones solicitadas para la orangutana, fue entonces que por último decidieron que el lugar apropiado sería el Center for Great Apes de Florida (González, 2019).

La preparación del viaje de Sandra resultó infructuosa y llena de trabas ya que el ecoparque en Florida exige un buen estado de salud, verificables a través de pruebas medias exhaustivas, ya que de no cumplir con los estándares sería sometida de inmediato a una eutanasia. Al tratarse de una operación logística compleja se trata de buscar a una compañía de traslado que ofrezca todas las garantías y tenga la disponibilidad por un año; el presupuesto del viaje son 60.000 euros ya aprobados que el gobierno de Buenos Aires asumirá (González, 2019).

Una vez que Sandra pasó la cuarentena que exigen las autoridades fue trasladada al Centro para Grandes Simios de Florida, donde actualmente residen 21 orangutanes de distintas edades, rescatados de la industria del entretenimiento o de hogares donde eran mascotas (El comercio, 7 de noviembre de 2019). Resulta fascinante volver a recordar todos los argumentos utilizados para que Sandra pueda acceder a una vida acorde a la necesidad de su especie, sin embargo, no se deja de lado que la travesía jurídica transitada para su reconocimiento fue larga y tortuosa tanto para ella como para las demás especies que convivían en el zoológico de Buenos Aires. La vida de los

animales humano-dependientes empieza desde una concepción antropocéntrica, donde el ser humano separa a una especie determinada de su hábitat y cría en cautiverio. Si bien estas prácticas son óptimas para especies en peligro de extinción en tanto su crianza tenga como fin último la reinserción del animal a su entorno natural. Pero la mayor parte de casos son animales apartados de su hogar con la intención de servir como medio de entretenimiento para el ser humano, sea en zoológicos o circos.

Los nuevos miramientos del animal hacia su condición jurídica parten de un evento antropocéntrico del cual el ser humano es consciente, pero no decide actuar, porque al visibilizar al "otro" se me quitarán comodidades y cierto entretenimiento que no estamos dispuestos a soltar. Desde un paseo a los parques acuáticos donde orcas en cautiverio realizan actos completamente distantes a su comportamiento natural hasta en circos donde los animales son encerrados y transportados entre países sin algún tipo de control.

La consideración que se debe dar a los animales debe basarse en la capacidad de los mismos a sentir dolor, de experimentar sentimientos afectivos y de arraigo. Los animales, no disfrutan el actuar en contra de su naturaleza y, sobre todo, no son seres irracionales ya que la misma praxis moral en la esfera cognitiva que guía a los seres humanos en nuestro actuar, guía al de ellos. La razón no es como tal un estado perenne en el humano es un estado momentáneo de lucidez superior donde encontramos respuestas a nuestros problemas.

La sentencia de Sandra y su apertura a una nueva vida ha permitido una vista general de lo que sería darles a los animales la protección y el cuidado que se necesita. Pero no solo eso, también es importante conocer que lo que lleva a los animales humano-dependientes a ocasionar un gasto adicional en el erario público, son acciones humanas egoístas que buscan un redito a cambio de privación de un desarrollo natural a una especie.

### 2.5.2 Abejas, Recurso de Amparo: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena

El 25 de octubre de 2018 el abogado Joaquín Augusto Torres Nieves presentó un recurso de amparo contra el Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Instituto Colombiano Agropecuario y La Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales en razón a que existe un problema relacionados con la creciente muerte de las abejas en Colombia y el derecho a una vida digna y justa de los colombianos.

El sistema de producción agrícola depende en su gran mayoría de la polinización que efectúan las abejas. Las abejas son insectos de inmenso valor para la preservación de la biodiversidad, ya que al realizar la polinización se garantiza la reproducción de al menos treinta por ciento de la producción de alimentos y setenta por cierto de las plantas dependen de ello. Torres asegura que al menos uno de cada tres alimentos en nuestro plato es provenientes directa o indirectamente de un proceso de polinización de la abeja como manzanas, tomates, calabazas, brócoli, pepino, almendras, uvas y demás. Por cuanto durante su vida una abeja puede brindarnos un proceso de cultivo y posterior alimentación eficiente (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

En promedio una abeja puede vivir 3 meses y durante su vida recorre 800 kilómetros en busca de néctar, polinizando millones de plantas. A parte, estudios científicos han comprobado que el consumo de miel de abeja mejora sustancialmente la calidad de vida, hasta el punto de asegurarse que la misma puede curar ciertas enfermedades. Desde el año 2000, los apicultores colombianos han reportado mortandad de las colonias de abejas que conforman los cajones en los que las cultivan; la mayor parte de medios de comunicación han informado que la mortandad sucede en la mayoría de departamentos (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

Esta reducción en el número de abejas se debe a que se está realizando una fumigación de cultivos con venenos neonicotinoides.[13] Al notar que las cifras aumentaban los apicultores colombianos crearon la Organización no Gubernamental "Colectivo Abejas Vivas", con el objetivo de presentar a los colombianos y al mundo los problemas que devienen de la muerte de las abejas como consecuencia del manejo indiscriminado de plaguicidas y fomentar

[13] Los neonicotinoides son una familia de insecticidas que actúan sobre el sistema nervioso central de los insectos, causándoles una parálisis que en pocas horas les provoca la muerte (Grupo La Caña, 2019)

campañas y actividades en defensa de la vida de las abejas (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

Colombia mediante ley 165 de 1994 ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica llevado a cabo en Río de Janeiro en 1992. El convenio consideró entre varias cosas: 1. “es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o perdida de la diversidad biológica” 2. “Que cuando exista una amenaza de reducción o perdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza” (Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, 1992).

Los Estados firmantes tienen la responsabilidad de conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de generaciones actuales y futuras. En este sentido los Estados se obligan a:

- Prestar atención a los componentes de diversidad biológica que requieran medidas urgentes de conservación y que ofrezcan mayor potencial para la utilización sostenible (Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, 1992).

- Identificar procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y a proceder mediante muestreo y otras técnicas al seguimiento el proceso (Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, 1992).

- Promover arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyando la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales (Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, 1992).

Estas son las mencionadas obligaciones que el Gobierno de Colombia incumplió al usar pesticidas que afecten a la diversidad biológica, sin tomar en consideración los daños colaterales que experimentaría el entorno como lo fue la mortandad de las abejas. Con esto

lo que se buscaba era que la administración retire y prohíba el uso de los pesticidas neonicotinoides e implemente medidas para evitar el aumente de muertes de abejas en Colombia.

A manera de cierre en el recurso de amparo, Torres pierde un poco la visión del tema trascendental y evoca fines egoístas que versan en un asunto de salud individual ya que el abogado consume miel de abeja en lugar de azúcar y que en vista de la reciente mortandad de las abejas se ha reducido la producción y venta de miel para atender su mínimo vital y poniendo en riesgo su vida en condiciones dignas. Por último, sugiere que dicho recurso será en defensa de su vida y libre desarrollo de su personalidad y pormenorizando que ya ha presentado esta petición a las instituciones antes mencionadas y que únicamente la ANLA ha manifestado su preocupación y las medidas que se realizarán respecto a la restricción de pesticidas. (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

Las entidades colombianas en cuestión se pronunciaron; el Instituto Nacional de Salud INS argumentó que no es autoridad en materia ambiental y sobre lo cual ellos pueden pronunciarse es sobre los efectos toxicológicos sobre los seres humanos; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a diferencia de lo mencionado por Torres, señaló que no se encuentra demostrado la inminencia de un daño al derecho colectivo, mismo que se señaló con anterioridad, y que tampoco existía pruebas de que los neonicotinoides afectara a las abejas y el proceso de polinización (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

La ANLA mencionó que la presente vulneración se encuentra en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario ICA que es la entidad encargada de ejercer la competencia legal relativa a la autorización o registro de importación en materia de plaguicidas (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

Por su parte el ICA solo mencionó que la tutela es improcedente en vista de que no existe acción popular y la inexistencia de un perjuicio irremediable este argumento fue usado por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incorporando que ellos han manifestado al

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que mediante oficio se había informado que debían prohibir la fumigación con estos pesticidas ya que los mismos pueden ser los causantes de la muerte de las abejas (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afirmó que dentro de sus funciones no está el otorgar o negar proyectos de licenciamiento ambiental para la producción e importación de plaguicidas químicos de uso agrícola y que dicha competencia le correspondía a la ANLA. Indica que respecto al tema la especia con la cual se produce la miel es una especie introducida llamada "Apis Mellifera" misma que es sobre las cuales se registra mortandad o "apicidio" como lo ha llamado el ICA que menciona que no existe una Ley Apícola que regule el desarrollo de la actividad o adopte medidas específicas para el manejo y control de las abejas (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

De igual forma el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible menciona que las Corporaciones Autónomas Regionales CARS es la autoridad máxima para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente. La CARS indica que la situación de las abejas es un fenómeno mundial y que sus funciones de ley como la de preservar, proteger y conservar los recursos naturales y el medio ambiente y que su función no puede ir más allá de lo que la ley les permite. Por último, el Establecimiento Ambiental de Cartagena EPA no se pronunció (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

El juez Fredy Machado señaló que el accionante presentó la acción de tutela en defensa de su vida en atención a la producción y venta de miel de abejas y como tal se ameritan medidas urgentes por partes de las entidades accionadas. La Corte suprema de Justicia el 5 de abril de 2018, STC4360-2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona en razón a la protección del medio ambiente mencionó que el deterioro del medio ambiente es grave para la vida actual y venidera de los otros derechos fundamentales, agota la vida y todos los derechos conexos a ella, sin ambiente sano ni sujetos de derecho ni seres sintientes en general

podrán vivir (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

El juzgado ordenó a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que con carácter urgente se asuma el tema de la extinción de las abejas y se promuevan políticas en materia de precaución ambiental y la búsqueda de las causas que afectan la vida de las abejas. En vista de que ninguna de las instituciones colombianas logro atribuirle la mortandad de las abejas a otra causa las muertes se le atribuyen a los fungicidas, herbicidas y venenos. En razón a esto se resuelve tutelar los derechos fundamentales incoados por el señor Joaquín Torres, para esto las entidades accionadas deberán rendir un informe bimensual al juzgado para verificar el cumplimiento de la orden (Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Cartagena, 12001-31-044-001-2018-00077-00, 26 de noviembre de 2018).

Este histórico fallo fue revocado el 20 de mayo por la sala penal del tribunal superior de Cartagena, con fundamente en que Joaquín Torres trato derechos individuales y no colectivos. Dada la preocupante situación de las abejas debería dejarse de lado el exceso de formalismo ya que al reclamar derechos ambientales se trata tanto de derechos individuales como colectivos; lo que pide el Tribunal Superior es que para que se trate de una sentencia a fin de derechos colectivos se debió realizar por acción popular. Actualmente el futuro de las abejas está en manos de la Corte Constitucional de Colombia, misma que definirá si se trata de un derecho individual o colectivo (CNN en Español, 2019).

A consideración de James Hutton (1788) al exponer su “Teoría de la Tierra” asevera que la tierra es un organismo dotado de vida en el que interactúan tres sistemas inertes y uno viviente, es decir, existe un poder reparador o reproductor por lo cual lo asemeja a un cuerpo humano con el fin de hacer un mundo habitable.

En este sentido no resulta complejo asemejar el fallo de las abejas a esto, puesto que al ser la tierra un organismo vivo y generador de vida crea especies para que ayuden a la reproducción de las plantas y a su vez crea especies como la humana para que se encargue de proteger y reparar aquello que no permite hacer del mundo habitable.

A raíz de esto considero importante establecer que tanto el recurso propuesto por Joaquín Torres, Fallo del Juez Machado y la revocación del fallo parte del Tribunal Superior son enteramente antropocéntricas en razón a que lo único preocupante para los órganos de justicia es la repercusión que se tendrá en el humano la carencia de abejas en el futuro, como la producción de miel.

Poco importa entonces si creamos maquinas capaces de polinizar y producir miel, los fallos ambientales como este carecen del enfoque biocentrico que permite una convivencia con el mundo como especies pertenecientes al mismo

James Lovelock, autor de la hipótesis Gaia, descubrió en los años setenta gracias a su detector de electrones por captura[14] que los organismos de los pingüinos de la Antártida presentaban vestigios de pesticidas (Hortua, 2007). Es decir, la cuestión del uso de los pesticidas no afecta a una sola especie en general si no que transciende alrededor del mundo para perjudicar a otras especies sin mencionar el daño que causan los fungicidas a la tierra y sus componentes.

La tierra es un ser que interactúa lleva un mecanismo cíclico "decadencia-restauración" que permite hacer de la tierra un lugar habitable. El tiempo es la medida de todo por cuanto es la representación de la perspectiva donde se enmarca esta realidad; sin embargo, la tierra no está delimitada por el tiempo ya que se encuentra regida por una sucesión interminable sin principio ni fin y es en este marco donde los procesos que tienen lugar en la tierra adquieren un orden y un sentido (García, 2007).

Por lo tanto, cualquier desequilibrio que se provoque la tierra tendrá una respuesta frente al mismo, sin embargo, el llevar a una especie a su extinción por injerencia humana no es algo a lo cual la tierra tenga una solución ya que sus procesos de decadencia y restauración son regidos por ella en búsqueda del mundo habitable para todas las especies (García, 2007).

Durante siglos el ser humano se ha comprometido a crear un "mundo humano" ilusorio que está separado del universo real, rechazamos la biosfera en la que nacimos y elaboramos un mundo herméticamente sellado y "solo para humanos". Nos hemos vuelto autistas en nuestra

[14] Un aparato capaz de detectar una parte entre un trillón (Hortua, 2007)

relación con la tierra volviendo el fin absoluto el bienestar del ser humano y aquello que lo beneficie (Cullinan, 2019).

El debate de la crisis ambiental, en sus diferentes aspectos, incluso llegan a hacer pensar al ser humano que la tecnología reemplazará los procesos naturales de la tierra y esto es algo completamente utópico ya que el ser humano no alcanza, aún después de años de evolución, un entendimiento completo del planeta que destruye (Cullinan, 2019).

Las actividades humanas están trastornando las cadenas alimenticias, los ciclos de nutrientes e hidrológicos y el sistema climático del que todas las comunidades ecológicas dependen. El incremento de la tasa de extinción es un indicador del grado de daño que se provoca. Si bien la extinción es parte del proceso evolutivo, los fósiles indican que en promedio una especie de mamíferos llegó a extinguirse cada mil años y en los últimos años las sociedades humanas han incrementado mil veces esa tasa (Cullinan, 2019).

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza señala actualmente el 12% de las aves, el 23% de los mamíferos, el 25% de las coníferas, el 32% de los anfibios y el 52% de las cícadas están amenazadas de extinción. Los cambios en la biodiversidad en los últimos 50 años han sido más veloces que en cualquier otra época de la historia y estos mismos cambios se mantienen estables (Cullinan, 2019).

Las medidas para disminuir está pérdida de biodiversidad deberán ser fuertes y requerirán metas a largo plazo ya que la inercia del sistema de gobernanza humanos implica que existirá un tiempo de adaptación significativo entre la decisión de actuar y el implementar dichas decisiones, que incluso después de aceptadas tomarán décadas o incluso siglos para notar algún impacto positivo (Cullinan, 2019).

Esto se debe a la “lucha por la desigualdad” que nos habla Pontón (2016) y su procedencia netamente capitalista nos permite considerar justificadas ciertas acciones frente a sujetos de los cuales se tiene un valor económico y no moral. Hemos normalizado todo tipo de procesos materiales e intelectuales del pasado antropocentrista para una base cimentada a los niveles de desigualdad.

Las elites económicas e intelectuales fueron aquellas que tuvieron a su cargo el manejo del poder político y económico en el cual imaginaron un utópico mundo lleno de riqueza del cual ellos serían los salvadores de los indigentes.

Pero a contrario sensu se disparó el reparto desigual de renta que a la par de la justificación del capitalismo como un manifiesto de la desigualdad en la cual yo persona conozco lo que los poderes necesitan que crea para justificar acciones moralmente reprochables y con estas impresiones que creamos un mundo de ideas en el cual no corresponde a la realidad, limitándonos a ver y creer lo que se cree que está bien (Pontón, 2016).

El ser humano desde el comienzo denotó cierta segregación de grupos en razón a una moral construida por aquellos burgueses que delimitaban que era un proceder correcto para la sociedad cuando únicamente beneficiaba a un reducido sector a aquellos que el régimen consideraba personas.

El ser humano entonces adopta la medida antropocéntrica desde ese escaño y continua su ascendencia hacia fines egoístas que no consideran al "otro" como parte de su entorno si no como algo inferior a él. Dicho razonamiento se evidencia en este proceso ya que desde un inicio al proponer el recurso de amparo se veló por la calidad de vida de Torres más no por la vida de las abejas o incluso por los cambios ecológicos en los que se vería inmerso el ambiente, los cuales debieron ser el enfoque principal de la acción.

Por otra parte, las respuestas de las instituciones colombianas denotan lo que sucede en Latinoamérica cada que buscamos un culpable y empezamos a señalar al otro y es por esto que el Juez Machado motivó su sentencia y daba por hecho que los pesticidas eran los que ocasionaban la muerte de las abejas.

Si bien gracias a Machado se tuvo un final histórico en protección, el trasfondo deja aún mucho que desear frente al enfoque del derecho ambiental, y es por estas confusiones que el Tribunal Superior ha revocado dicha sentencia. Los objetivos que no son claros y no buscan un derecho ambiental que trate de conservar y recuperar los estados primarios de la naturaleza siempre generarán una opinión en contario.

El decir las abejas se mueren y por tanto mi calidad de vida se ve vulnerada porque consumo su miel no es igual que el señalar que la muerte de las abejas representa un desequilibrio grave en el ecosistema y es en este enfoque en el cual se radica la visión antropocéntrica del derecho ambiental (De la Nuez, s.f.).

Es decir, nadie pondría sus manos al fuego por la extinción de las cucarachas por que se desconoce que las mismas contribuyen inestimablemente en el ciclo de nitrógeno, al alimentarse de materia inorgánica en descomposición, dicho material retiene grandes cantidades de nitrógeno que al pasar por el tracto digestivo del insecto sus heces liberan más fácilmente los productos nitrogenados que luego son aprovechados por las plantas, garantizando la salud de los bosques (De la Nuez, s.f.).

Ninguna especie es prescindible para él mundo, la tierra funciona de manera perfecta con o sin injerencia humana, y es mucho mejor sin su injerencia. Debemos proteger los ciclos naturales, seres vivos, ecosistemas, sin considerar las repercusiones económicas que implicaría el perderlos.

El fin último del derecho ambiental debe ser la defensa de los derechos de la naturaleza en todo aspecto y no solo en los que a mi ser humano me conviene sea por salud o economía; la defensa integra de los derechos de la naturaleza se evidencia en la normativa del país y el enfoque del mismo.

En el siguiente capítulo analizaremos las corrientes antropocentristas y biocentristas y cuál de estas dos guio al Ecuador para reconocer a la Naturaleza como sujeto de derecho para dentro de esto considerar las implicaciones que tendría para la fauna urbana en nuestro país.

# CAPITULO III DEL ANTROPOCENTRISMO AL BIOCENTRISMO: UN ANÁLISIS JURÍDICO-FILOSÓFICO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN EL ECUADOR

## 3.1 Consideraciones legales de los derechos de los animales

Para adentrarnos a la investigación del desarrollo de los derechos de los animales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es necesario comprender en esencia que el Ecuador mantiene un tratamiento arcaico en cuanto a protección animal se habla; bajo las concepciones tradicionales de la ley. Si bien se evidenció un avance en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, no se habló de lo que es naturaleza y que elementos la componen ya que únicamente se la definió como el lugar donde se reproduce y realiza la vida.

Los animales son considerados como objetos de derechos conferidos a sus propietarios humanos, pero no como titulares de derechos respecto de los seres humanos. Por lo mencionado, el tema en discusión radica en la incompatibilidad que existe entre la concepción bíblico-romana clásica tomada por el Ecuador y la protección al animal.

La teoría bíblico-romana en un escueto resumen no se traduce sino en el tratamiento del animal a la par de otros objetos de propiedad, por lo que intervienen reglas que se dividen en tres áreas: adquisición, transferencia y protección. En el estado de naturaleza, cada animal es una “res nullius”, es decir “cosa de nadie”. Bajo la ley romana, si A capturaba tierra en la propiedad de B, podía conservarla por lo que evidencia que el tratamiento del animal versaba únicamente en el valor económico que el humano le otorgaba al mismo.

La ley proporciona un mecanismo para transferir la propiedad de los animales en los cuales tal como la adquisición se les da un valor económico, sin embargo, es en este punto, cuando se habla de valor de uso, el cual versa en que tan útil es el animal para su propietario. Una vez permitido el intercambio, la relación trata de buscar un beneficio para el vendedor y el comprador, ya sea en su redito económico, en un regalo o incluso como prendas.

El animal se ha visto supeditado a un tratamiento peyorativo debido a su carencia de razón y sensibilidad, desde el punto de vista somático, los seres humanos somos seres naturales en vista de que pertenecemos a la cualidad de animales mamíferos, compartimos con los

animales instintos propios de nuestra especie condicionándolo a comportamientos que devienen de la naturaleza como comer o reproducirnos (Sessarego,2001).

Entonces asumimos que cumplimos un rol dentro del ecosistema, dentro del enfoque de la ecología profunda[15] se establece que todos los seres vivos dentro de la tierra constituyen un soporte natural de los procesos que tienen lugar dentro de la misma. Dicha teoría pone en consideración ciertos valores éticos intrínsecos que se debe tener con los seres vivos con los que coexistimos mismo que son: la tolerancia, la paz, la justicia, y la democracia que debe guiar al hombre al mantenimiento de los sistemas naturales (Molina, 2014).

El ser humano entonces crea la calidad "sujeto de derecho" relacionándolo muy estrechamente con el término "persona" pero, ¿qué es ser un sujeto de derecho? En palabras del autor Brito (1995), aseguraba que en la calidad de sujeto de derecho era una herramienta de la ciencia jurídica para designar a aquellos sobre los cuales es posible atribuir derechos y obligaciones o relaciones jurídicas.

Bajo esta misma teoría, la doctrina de Ferrajoli (1999), establece que todos seres humanos deberían estar dotados por derechos y obligaciones, entendiendo por derecho, una prestación positiva y por obligación una prestación negativa. La calidad de sujetos debía estar guiado por su estatus de personas entendiendo por este último la capacidad de ejercer dichas prestaciones para que con esto puede ser positivizado en una norma jurídica.

A su vez, Sessarego (2011), hace hincapié en que la concepción del sujeto o está guiaba en un humanismo personalismo jurídico cuya raíz encuentran la doctrina cristiana, como se ha evidenciado en el primer capítulo no es menos cierto que el autor establece esta relación en razón al antiguo testamento y el papel que fungía los animales dentro del mismo.

Y es aquí, cuando María-Eva Fernández Baquero (s.f.) señala que al hablar del sujeto de derecho no sólo se lo trata como una persona individual o física sino como un ente social, una persona jurídica que reúne en ciertos requisitos para cansar la cualidad de tener derechos y obligaciones en una sociedad determinada.

[15] La ecología profunda o Deep Ecology, es un término generado por Arne Naess en 1972 la cual se traduce en brindarle una consideración mayor a los principios ecológicos para poder otorgarle al ser un valor intrínseco propio sin la dependencia del ser humano (Molina, 2014).

El jurista Friederich Karl Von Savigny defendía que la persona jurídica fue realizada con la intención de obtener fines determinados como resultado de la idea de la persona individual y que por lo tanto era incapaz de realizar acciones como la persona individual (Berruezo, 2011).

Como se detalla Von Savigny detalla su teoría en el hecho de que la persona jurídica al ser una ficción no contaba con la capacidad de acción individual, es decir que sin una persona que la represente la misma no podría ejercer derechos ni responder por sus obligaciones. Entre uno de los postulados más usados por aquellos que niegan la calidad de sujetos a los animales es expuesta por Zaffaroni al aludir que los animales no pueden ejercer acciones o hacerse oír judicialmente, a esto el autor indica que dicha teoría es insostenible en razón a que de ser así tampoco serían sujetos aquellos humanos que carezcan de su capacidad de lenguaje (Zaffaroni, 2011).

La condición de la persona jurídica y el animal en cuanto a su capacidad no difiere ya que ambos necesitan de un intermediario para comparecer a juicio, para que de esta forma ejerza el goce efectivo de sus derechos. Es aquí que, bajo este cuestionamiento y diversos estudios biológicos, psicológicos y un replanteamiento ético, los países europeos se embarcaron en una tendencia que pretendía liberar a los animales de su condición de cosas y posicionarlos en medio del humano y los bienes, dándoles su puesto como seres sintientes (Zaffaroni, 2011).

Es así como poco a poco lo impensable se volvió tangible dentro del código civil alemán el cual en su parágrafo 90 señala que los animales no son cosas y que el tratamiento a los mismos se guiará bajo normativa especializada. Sin embargo, este reconocimiento trajo varios cuestionamientos por aquellos que defendían la falta de calidad de sujeto de derecho del animal al señalar ¿Podrían estos seres ser capaces de incurrir en una infracción y ser juzgados por lo mismo? (Zaffaroni, 2011).

Para este punto es fundamental reconocer que varios sujetos humanos no tienen la capacidad de incurrir en una infracción, como los fetos, o los discapacitados mentales profundos, los cuales responden a su acción mediante un proceso administrativo donde la medida coactiva respeta su dignidad de sujeto de derecho (Zaffaroni, 2011).

Y es que no resulta ilógico pensar que si aquel humano que sufre de un trastorno mental realizara un ilícito va a ser enviado a una institución mental, el animal por su parte sería llevado a un proceso reducativo. La diferencia dentro del caso expuesto anteriormente radica en que al animal sería más sencillo darle muerte para solucionar el conflicto que darle un reacondicionamiento y enseñanza (Zaffaroni, 2011).

Se trata de ampliar la consideración moral no solo a la especie humana si no a los seres no humanos, considerando esta ampliación no como un extremismo en cual vivamos preocupados por no pisar una hormiga o no comer productos derivados de los animales. Se trata de una convivencia sostenible en la cual no se abuse de una comodidad y un consumismo superfluo.

### 3.2 Derecho Animal en el Ecuador

En el Ecuador, desde el año 2008 la Constitución de la República del Ecuador proclamada bajo la Asamblea constituyente de Montecristi, plantea un nuevo escenario jurídico lo que respecta protección del medio ambiente. La norma suprema estableció un nuevo derecho fundamental y a la vez paradigmático dentro del marco de los derechos ambientales.

La naturaleza ya no se considera como un bien jurídico digno de protección estatal en vez de eso lo proclama como un sujeto de derechos tal como lo establece el artículo 10: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 10).

Sin embargo, el artículo 71 da a la naturaleza un significado que es acorde a un ecosistema, y no todo lo que conforma la naturaleza:

> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 71).

Este avance jurídico dio un gran paso en materia de constitucionalismo ambiental, la consagración de derechos de la naturaleza o pachamama es fundamental en el mundo. Entre varias de las justificaciones para esta consagración se tomó en cuenta aquel proteccionismo ambiental respecto a la degradación de los sistemas naturales del Ecuador causados por deforestación, la explotación agrícola, deteriora paisajístico, la pérdida de biodiversidad entre otros (Gudynas, 2009).

Para Bedón Garzón (2012) la consagración de derechos constitucionales a favor de la naturaleza tiene tres puntos fundamentales en su implementación. El primero, es el jurídico, el cual aduce a que bajo el principio de progresividad el derecho se encuentra en constante evolución y mutación, las normas cambian a medida que la sociedad cambia y las relaciones sociales se transformen.

El segundo, va más guiado un factor económico el cual buscan un nuevo sistema de explotación de los recursos naturales que ponga límites a las actividades del hombre buscando ha sido un nuevo modelo de desarrollo. Y por último tenemos el fundamento filosófico que sea tratado en el primer capítulo el cual exige al hombre abandonar el enfoque antropocéntrico del mundo ideal medio natural para dar paso a una visión biocéntrica (Bedón, 2012).

Aquel debate de los derechos de la naturaleza fue guiado organizaciones indígenas, ambientalistas y miembros del gobierno. La discusión alcanzó tal importancia que fue abordada principalmente en la mesa de trabajo sobre derechos fundamentales y garantías constitucionales de la naturaleza sobre recursos naturales y biodiversidad de la asamblea constituyente de Montecristi (Gudynas, 2009).

Hay que resaltar en este punto que los indígenas ecuatorianos se han movilizado en la lucha por la defensa de su territorio y tradiciones desde el siglo XIV. Se tiene referencias de levantamientos indígenas contra poder español desde el año 1535 y posteriormente contra la servidumbre agrícola, los trabajos forzados y los impuestos. Uno de estos iconos de estas luchas indígenas es el General Eloy Alfaro, quien logró reformas que favorecían a la población indígena pero no pudo dar fin a siglos denominación cultural, económica y social (Carlossama, 2000).

Por lo mencionado, la participación de los pueblos indígenas fue clave a la hora de debatir, redactar y elevar rango de constitucionalidad principios y derechos relacionados con el modelo de desarrollo de esta nación. Dentro de estos valores se habló de la Pachamama termino proveniente de un dialecto Aymara utilizado dentro del contexto constitucional para definir la naturaleza y lugar donde se reproducir realiza la vida (Gudynas, 2009).

Este concepto dio apertura a que existiese una convivencia reciprocidad entre el conocimiento occidental sobre el medio ambiente y los saberes tradicionales indígenas que plantean una nueva forma de hacer política ambiental. La Pachamama es un referente cultural de los pueblos indígenas el cual se basa en el reconocimiento de los valores intrínsecos en los seres vivos diferentes al hombre que existe en el planeta, en el equilibrio de todos componentes de los sistemas naturales, en la armonía entre todos seres y su complementariedad como las partes de un ser más grande y abarcador que es la Madre tierra (Escobar, 2010).

La Pachamama se complementa como el imperativo ético proveniente de la cosmovisión indigenista del buen vivir denominado "Sumak Kawsay" el cual es ampliamente reconocido en el artículo 14 de la norma suprema el cual menciona lo siguiente: "Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, "Sumak Kawsay" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 14).

Se observa la Constitución del 2008 de Montecristi buscó la coexistencia de dos saberes de dos naciones que forman en el Ecuador que son la occidental y la indígena; de quien que los conceptos de Pachamama y Sumak Kawsay se articularán de forma que permita el afianzamiento de un enfoque teórico o guion ideológico de los pueblos indígenas que aún sostienen el discurso en contra del colonialismo la opresión por parte del capital multinacional (De Sousa Santos, 2012).

Gran parte de la discusión sobre los derechos de la naturaleza se ha centrado en determina cuál es el alcance jurídico de estos nuevos derechos reconocidos al ente natural, dentro del marco de constituciones y leyes, construido sobre un modelo occidental que no consideran a la naturaleza como un ser capaz de ostentar derechos y mucho menos exigir su protección (Molina, 2014).

Para Alberto Acosta y Esperanza Martínez (2011), la naturaleza no es únicamente un conjunto de objetos que pueden ser propiedad de alguien, sino que se constituye en un sujeto propio con derechos legales y legitimidad procesal exigible de las autoridades públicas. Estos atributos deben ser protegidos por un sistema legal con el objeto de que pueda existir y prosperar.

La condición de sujeto de derecho es un concepto propio del derecho y guarda diferencias con el concepto de sujeto de los pueblos indígenas. Para los indígenas no hay la fractura entre los seres humanos y la naturaleza pues para ellos es y ha sido alguien con quien intercambian y dialogan y en ese dialogo establecen rituales de celebración y restricciones (Acosta, 2014).

Como establece la ecología, la naturaleza está conformada por sus componentes bióticos y abióticos, es decir aquello que tiene vida como la flora y la fauna y aquello que carece de vida como el suelo, el agua, aire y demás. Esta es una clasificación jerárquica, ordenada y taxonómica basada en las estructuras y relaciones causales. En este sentido no resulta ilógico pensar que los animales al ser parte de la naturaleza sean merecedores de dichos derechos invulnerables para su libre coexistencia con el ser humano. (Acosta, 2014)

La naturaleza en la Constitución ecuatoriana no es una construcción realizada desde las ciencias naturales, aunque tienen una contraparte también desde los saberes de los pueblos. Sin embargo, la utopía de la cosmovisión andina no alcanza plenamente su razón de ser, puesto que la constitución justifica el utilitarismo frente a los animales dentro de su artículo 74 el cual menciona lo siguiente: “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 74).

Es bajo este artículo que se genera un grave retroceso a la política ambiental que quería implementar el Ecuador conforme a la cosmovisión andina, puesto que el mismo hace mención a que la naturaleza pasará a ser objeto nuevamente en vista de que podrá ser utilizada en beneficio de todas las personas que conformen el Ecuador. Es este artículo que se aparta el biocentrismo y vuelve otra vez al antropocentrismo.

Esta contradicción justifica en cierta forma que dentro del cuerpo normativo ecuatoriano se establezca un escenario antropocéntrico en el cual las demás especies son clasificadas como

objetos con capacidad de moverse por sí mismas tal como lo menciona el Código Civil en su artículo 585: "Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas" (Código Civil, 2017, Art. 585).

El discurso utilizado para la negación de la subjetividad animal en el Ecuador, sociológicamente, ha versado sobre la falta de humanidad que se encuentra en los animales ya que los mismos no serán capaces de ejercer derechos ni de cumplió obligaciones que todo sujeto reconocido legalmente como tal puede y debe hacer (Sichel, 2015).

Como se señaló con anterioridad dentro de los derechos de la naturaleza se encuentran contemplados los derechos de los animales, cabe destacar que la Constitución de 2008 señala en su artículo 3 dentro de su numeral 7 que la protección del patrimonio natural y cultural es un deber primordial del estado:

> Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: […]Numeral 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.83).

En este sentido al ser deber del estado la protección de la naturaleza y de acuerdo al artículo 71 antes mencionado, el artículo 11 de la Constitución señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual, colectiva ante las autoridades competentes y estas últimas garantizarán su cumplimiento. Al ser un derecho constitucional son de inmediata aplicación sin que se exijan condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución y ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de estos ya que son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.11).

Es en razón a esto que cuando hablábamos de naturaleza o pachamama nos referimos entonces a todo ser vivo, y por tanto ante cualquier maltrato podríamos dirigirnos hacia las Unidad Judicial correspondiente y reclamar el respeto integral de su existencia, incluso si el animal no tuviese dueño, ya que el Código Orgánico General de Procesos nos menciona en su artículo 38 menciona lo siguiente:

> La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia. La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art.38).

La naturaleza actualmente ha ejercido sus derechos por medio de la representación de una pareja de la ciudad de Loja. El caso se basó en el problema producido por la obra de ensanchamiento de la vía Vilcabamba-Quinara. Esta obra era realizada sin un estudio de impacto ambiental previo, violando los derechos de la naturaleza ya que las excavaciones realizadas sobre el Río Vilcabamba aumentaban su caudal y ponía en riesgo a las poblaciones que vivían en sus riveras (GARN, s.f.).

Es preciso aclarar que el hecho de que la Constitución reconozca a la naturaleza como sujeto derechos no significa que tanto plantas como animales entren en esta categoría ya que la CRE reconoce estos derechos como un todo y su principal objetivo es proteger a la naturaleza como un conjunto sin importar los componentes que hemos descrito con anterioridad ya que se establece explícitamente en el artículo 71 y siguientes el derecho al respeto, protección y regeneración entendiéndose a la naturaleza como una generalidad (Sichel, 2015).

Sin embargo, no se desprotegió a los animales del todo, ya que el Código Orgánico Integral penal establece dos sanciones: la primera, respecto a el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía:

> La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art, 249)

Y la segundo que sanciona la promoción de peleas de perros el cual se lee:

> La persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días. Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art, 250)

Es importante señalar que el Ecuador no cuenta con una base legal suficiente que prohíbe de forma directa o indirecta algún tipo de maltrato hacia los animales por lo cual algunos grupos de protección animal y personas naturales empezaron a considerar que el tratamiento de los animales necesitaba de una normativa ambiental especifica (Hernández y Fuentes, 2018).

La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) fue un proyecto de ley que se debatió en el pleno de la Asamblea Nacional en 2014. Esta ley no abordaba el tema de sujetos versus objetos si no que trata de instaurar consideraciones para los animales en razón a su apropiación estas son obligaciones que debe tener la persona frente a los animales para precautelar su bienestar.

La LOBA reconoce cinco libertades básicas para los animales que son: vivir libres de hambre, de sed y de desnutrición, libres de temor y de angustias, libres de molestias físicas y térmicas, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, libres de manifestar su comportamiento natural.

Sin embargo, la perspectiva de la LOBA se centraba en la soberanía alimentaria, el derecho a la salud, el derecho a la no violencia y busca cumplir el mandato constitucional en cuanto a la fauna urbana. La LOBA trata de crear un vínculo entre el bienestar animal y la soberanía alimentaria en razón al deber constitucional del Estado para garantizar a la ciudadanía alimentos sanos de forma permanente (Sichel, 2015).

Se incorporan políticas públicas para que los animales de consumo sean criados apartados en entornos saludables y por productores nacionales, de hecho, el tratamiento de los animales de consumo fue más un asunto de salud pública que de bienestar animal. La LOBA pretendía regular como los Gobiernos Autónomos Descentralizados regularía la fauna urbana, no solo en razón al bienestar animal si no como un tema de salud pública (Sichel, 2015).

Como ejemplo de esto se ponía a consideración que el control y bienestar de la fauna urbana era un tema de salud pública ya que al prevenir y controlar a los animales callejeros podrían evitarse ciertas enfermedades como por ejemplo la parasitosis producto de la ingesta de basura, insalubridad en el manejo de sus desechos e incluso accidentes de tránsito. En razón a esto se proponían como deberes de los propietarios las vacunas, esterilización, condiciones adecuadas de alojamiento, registro, entre otras (Sichel, 2015).

La LOBA de igual forma traía consigo la modificación del artículo 585 del Código Civil con el fin de que los animales sean considerados sujetos de ciertos derechos para que al cambiar la categorización jurídica se los proteja de manera integral (Hernández y Fuentes, 2018).

El proyecto de ley paso a ser incluida en parte al debate que se tendría para la creación de un Código Orgánico del Ambiente en el 2015. La Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional del Ecuador tomó en consideración los puntos más destacables que pasaron fueron una creación de una unidad de bienestar animal en cada cantón del país, la esterilización obligatoria, sanciones para maltratadores de animales entre otros.

Sin embargo, de los más de 100 artículos únicamente llegaron a considerarse 14, manteniendo las corridas de toros, las peleas de gallos, rifas de animales y demás situaciones que dejan al animal en la misma esfera que contempla el artículo 585 del Código Civil. Pero si algo se puede rescatar dentro del proceso legislativo es que marco un precedente al ser una ley entregada por un colectivo ciudadano (Sánchez, 2017).

### 3.3 Estudio del Capítulo I "Manejo Responsable de Fauna Urbana" del Título VII "Manejo Responsable de Fauna y Arbolado Urbano" del Código Orgánico Ambiental del Ecuador

Como se evidenció dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la Constitución no es la única norma que regula el tratamiento de la naturaleza y más precisamente de los animales. El Código Orgánico del Ambiente, en adelante CODA, fue publicado el 12 de abril del 2017 en el Registro Oficial Suplemento No. 938 con miras para su entrada en vigencia para el 13 de abril de 2019.

El objeto del cuerpo normativo en cuestión al momento de su publicación fue regular el ámbito ambiental y administrativo equilibrando el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y la garantía a los derechos de la naturaleza. Con la entrada en vigencia de dicha norma, se derogaron leyes tales como: Ley de Gestión Ambiental, Ley para la Prevención de la Contaminación Ambiental, Codificación de la Ley que Protege a la Biodiversidad, Codificación de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva,

Codificación de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales, *y varios artículos de la* Ley Orgánica de Salud, y de la Ley de Hidrocarburos (Grefa, s.f.).

La normativa ambiental citada, tiene concordancia con la Constitución e instrumentos internacionales ratificados, estableció diez principios ambientales en su artículo 9, de los cuales nos centraremos en los siguientes:

- Indubio pro natura: Cuando no exista información o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 9, Núm. 5).
- Precaución: Cuando exista duda en cuando al daño ambiental que generaría una acción u omisión el Estado deberá adoptar medidas eficaces y oportunas para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 9, Núm.7).
- Prevención: Cuando exista certidumbre del impacto ambiental que generará una acción u omisión el Estado promoverá el cumplimiento de las disposiciones ambientales que eviten, reduzcan, mitiguen o cese la afectación (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 9, Núm. 8).
- Reparación Integral: Es el conjunto de acciones, procesos y medidas que permiten revertir el daño ambiental, evitar su recurrencia y la restitución de derechos (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 9, Núm. 9).
- Subsidiariedad: A fin de precautelar los derechos de la naturaleza, el Estado intervendrá en la reparación al impacto ambiental generado por un tercero de manera subsidiaria, así mismo podrá repetir y exigir el pago de todos los gastos incurridos al tercero (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 9, Núm.10).

Los principios contemplados traen consigo una participación obligatoria del Estado frente a situaciones que vulneran los derechos constitucionales de la naturaleza generando con esto la responsabilidad ambiental que el mismo cuerpo normativo traduce como:

> El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños

> o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código. (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 10)

La gestión ambiental, por su parte, pasa a ser regulado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de ordenanzas que promulguen, el respeto por los derechos de la naturaleza y el derecho a un ambiente sano, por lo cual se establecen medidas coactivas en lugar de coercitivas dando un giro al reconocimiento de los derechos de la naturaleza llevándolo a un grado de generar sanciones administrativas frente a los daños generados por el Estado o un tercero.

El CODA establece la obligación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de generar políticas públicas ambientales de impacto para cada provincia, regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano, y sobre todo deberán el promover la educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza.

Es con esto que dentro de las regulaciones ambientales precursoras de los derechos de la naturaleza el CODA visibiliza la situación de los animales que están en contacto con el ser humano dentro de su convivencia habitual estableciendo lineamientos de acción, prevención y precaución en el Capítulo I "Manejo Responsable de Fauna Urbana" del Título VII "Manejo Responsable de Fauna y Arbolado Urbano".

Entre las disposiciones generales que se establece para el manejo de la fauna urbana el CODA establece como objetivo el siguiente:

> El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos. (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 139)

El objetivo del CODA con los animales es prevenir su maltrato con el fin de llevar una convivencia optima entre ambos seres vivos. Como primera observación al objetivo hay que

señalar que el Ecuador no cuenta con un tratado internacional ratificado respecto a fauna urbana que guíe su actuar frente al tratamiento animal.

Por lo cual el Estado ha incursionado sin un previo tratamiento de zoología ni bienestar animal a establecer como Fauna Urbana a todos los animales domésticos, aquellos que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes y los animales que constituyen un riesgo de contagio (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 140).

Desde un inicio se observa un sesgo antropocentrista en la definición que se realiza sobre la fauna urbana ya que la misma se desarrolla en razón al ser humano, se limita a un fin preventivo a la salud de la persona denotando plena superioridad sobre los animales. En su lugar, la definición debería tratar de mantener tintes biológicos plenamente establecidos dentro de la comunidad científica, específicamente aquellos que permitan establecer que son seres vivos capaces de reaccionar a estímulos negativos y positivos.

Cardona (2018) define a la fauna como el conjunto de animales de diversas especies que tienen su hábitat en una zona específica. Por lo cual el CODA debió tratar al animal en razón de la zona en la cual habita, en este caso la urbana, para lo cual debió establecer una relación con el medio en el que el animal se desarrolla y no la relación que mantiene con otras especies como la humana.

Al trasladarnos a un enfoque biocéntrico la definición más aterrizada al caso vendría a ser la siguiente: Fauna Urbana es el conjunto de especies animales que tienen por hábitat las zonas urbanas delimitadas por el GAD competente. Lo cual permitiría que los animales que se definen dentro de la fauna urbana sean tratados independientemente de la humanidad, aunque sería deseable una definición basada en la especie ya que cada especie es diferente. La relación humano-animal que el cuerpo normativo pone sobre la mesa es una forma de que el humano siga evidenciando su dominio frente a los animales.

El artículo 141 nos brinda una definición separada de las especies silvestres incorporadas al medio urbano definiéndolo como: “El conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas” (Código Orgánico

del Ambiente, 2017, Art 141). No aporta nada ya que la generalidad del artículo 140 abarcaba todo tipo de fauna al considerar a los animales que viven en espacios públicos y áreas verdes.

Lo importante viene a continuación dentro del articulo 142 el cual señala que:

> Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a: 1. Compañía: todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas; 2. Trabajo u oficio: animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio; 3. Consumo: son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal; 4. Entretenimiento: cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos; y, 5. Experimentación: animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación. (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art 142)

El cual trae consigo una vez más el tratamiento antropocentrista de la norma en vista de que la categorización del animal es centrada en el ser humano y como los animales son representados en torno a sus necesidades, ya que se realiza una distinción de los tipos de animales en los cuales el animal mantiene su estatus de objeto a disposición del hombre. Si bien para animales domésticos y de trabajo u oficio la norma trata de abarcar cuestiones como satisfacción de necesidades básicas y prohibiciones varias hacia los malos tratos, deja abierto un nivel de conciencia animal que planifica a futuro como es la esterilización y el registro de animales en los Municipios correspondientes.

Ambas cuestiones que contenía la LOBA quedan relegadas a facultad del dueño ya que al hablar de compañía no quedan exentos aquellos que mantienen a los animales únicamente con fines reproductivos para su comercio. Ya que el CODA no establece medidas específicas más que las generales para todo tipo de animal, de esta forma la norma no fomenta la adopción si no que promueve la creación de más fauna urbana de la cual ocuparse si en un futuro los abandonan.

Respecto a los animales de consumo, en el artículo 146 establece que los mismos deberán recibir el tratamiento de acuerdo con protocolos internacionales de bienestar animal. Como se mencionó antes, actualmente el Ecuador no ha firmado ni ratificado un tratado de bienestar animal o de manejo de fauna urbana ya que no existen, entonces hay un vacío en la norma ya

que no existe ley fundamental que guie los procesos de crianza y faenamieto de esta categoría de animales.

Al existir este vacío, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario emitió un estudio en el cual establece los lineamientos para el bienestar de los animales destinados al consumo humano, en la etapa previa durante el sacrificio, señalando proceso adecuados e inadecuados. Dentro del texto se contemplan todas las garantías necesarias para la supervivencia del animal mientras se detalla que para el faenamiento del animal es necesario evitar proporcionarle estrés ni dolor por que la calidad de la carne se viera reducida.

En lo que va del año 2019, ciudades como Quito y Guayaquil, han implementado tanto medidas de control como concesiones al sector privado para lograr un diseño, equipamiento, operación y mantenimiento óptimo para que tengan las medidas primordiales para que la carne que salga de los lugares de faenamiento cumpla con normativas de salubridad necesarias para el consumo.

Sin embargo, en Quito, en un operativo realizado por la Empresa Pública Metropolitana de Rastro, la Agencia Metropolitana de Control, Agrocalidad, la Unidad de Investigación contra el Abigeato de la Policía Nacional y la Fiscalía develaron condiciones de insalubridad en las que se faenaba el ganado. Producto de esto se procedió a detener al propietario del inmueble en delito flagrante (QuitoInforma, 2019).

Al hablar de los animales para experimentación, surgen las primeras interrogantes sobre qué tan justificado se encuentra esta categorización. Los animales han sido utilizados como herramientas de laboratorio desde hace muchos años, ya sea dentro del ámbito médico, veterinario, farmacológico, cosmetológico e incluso didácticos en ciertos colegios. Cada vez crece más el número de experimentos y parece no haber acuerdo sobre todo cuando la comunidad científica justifica dicha experimentación (Cárdenas y Fajardo, 2007).

A modo de ejemplo, Singer (1999) hablaba de los experimentos en animales que realizaba la escuela de medicina aeroespacial de la fuerza aérea de Estados Unidos, se centraba, posiblemente en el más relevante que se conoció como el Proyecto X, por medio del cual se analizada los efectos de la radiación y el gas Soman, el cual fue usado en la segunda guerra

mundial y causo grandes desastres en los ejércitos de esa época. El experimento consistía en amarrar a unos chimpancés a un simulador de vuelo[16] en el cual debían desarrollar la capacidad de mantenerse en posición horizontal en el simulador

Para llegar a esta experimentación se necesitaba que el sujeto de experimentación debía pasar por un proceso de adaptación que consistía en recibir descargas eléctricas a razón de cien veces al día sin recibir ningún tipo de alimentación ese día. Luego de esta adaptación a los chimpancés so pena de recibir las descargas se veían obligados a mantener una posición horizontal usando la palanca de manera adecuada. Una vez superada esta fase, el primate debía pilotear la PEP bajo efectos de la radiación y el gas Soman (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Los chimpancés que formaron parte de este proyecto estuvieron durante aproximadamente 2 años viviendo en estas condiciones. Los resultados de estas investigaciones se resumían a palabras de Singer de esta forma:

> Los experimentos propuestos por las fuerzas aéreas y el ejercito fueron proyectados de tal forma que no había ninguna certidumbre de que el sufrimiento y la muerte de muchos animales fueran a salvar ni una sola vida humana ni a beneficiar de algún modo a los humanos; pero lo mismo podría decirse de los millones de experimentos que solo en Estados Unidos se realizan cada año. (Singer, 1999, 66)

Lo anterior se resume a un resultado general de todas estas experimentaciones, se deberá seguir experimentando para conseguir un resultado más concreto, que, en todo caso, difícilmente podrá aplicarse o relacionarse con los humanos, como ha sido aceptado por varios científicos ya que diversos experimentos, ha arrojado la misma obviedad como conclusión (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Para probar la toxicidad del LD50[17] se trataba de vislumbrar cual era la cantidad de sustancia que en un organismo viviente resultara letal; durante estas pruebas se utilizaron líquidos de freno, solventes industriales, removedor de esmalte de uñas entre otros. A pesar de que los sobrevivientes eran pocos, se los mataba con procedimientos como es el electrochoque o el

[16] También conocido como Plataforma de Equilibrio para Primates (PEP)
[17] *Lethal doce fifty percet*

degüelle con el fin de examinar sus cuerpos y dar con la razón de su resistencia (Cárdenas y Fajardo, 2007).

La conclusión de dicho experimento fue obvia, la ingesta de líquido de frenos, liquido de baterías y demás es perjudicial para la salud y se clasifica como sustancia toxica. Lo irónico de estas pruebas es que todo tiene una dosis letal, incluso el agua ha demostrado ser letal para el 50% del animal de prueba si consumen suficiente en corto plazo (Cárdenas y Fajardo, 2007).

De esta manera no solo queda en evidencia la obviedad de los experimentos si no que dentro de las diversas investigaciones realizadas se tomó en cuenta el factor del dolor el cual aumentaba a capacidad de supervivencia de una especie ya que los miembros evitaban las fuentes del daño. El funcionamiento guiado por su sistema nervioso no difería del comportamiento humano dentro de una situación que le provocara dolor, es decir, un ser humano se la pensaría dos veces antes de volver a intentar algo que le generó dolor en una ocasión (Singer, 1999).

Es importante señalar que la experimentación, según el artículo 147 numeral 8 del CODA, está prohibida si tiene fines, industriales y experimentales cosmetológicos por cuanto las únicas experimentaciones permitidas son las psicológicas que no siempre se han llevado bien con el tema de protección y cuidado.

Singer (1999) trae a consideración el experimento realizado por H. Harlow y S. Suomi en Madison Wisconsin, respecto a situaciones de abandono maternal en el cual se separa a las crías de mono de sus madres; se las sometía a un periodo de aislamiento para luego enfrentarse a robots mecánicos que lastimaban a los monos con movimientos violentos, de ahí que el único recurso de los bebés era aferrarse con más fuerza a sus madres.

Luego no contentos con el resultado por su obviedad sometieron a las madres a lo que denominaron “Potro de Violación” para inducir un embarazo forzoso. Las monas parte de este experimento presentaron un comportamiento completamente anormal y violento a diferencia de las monas que eran madres en condiciones normales y queda en evidencia cuando en el número 33 de la revista “Engineering and Science” que uno de los

comportamientos de las monas con maternidad forzada era aplastar la cara de la cría en el suelo y restregarla de un lado hacia otro. Lo anterior es un pequeño esbozo de lo que se puede llegar con las pruebas a los animales ya que la obviedad de los postulados prima haciendo la negación más fuerte y duradera (Cárdenas y Fajardo, 2007).

La última categorización se refiere a los animales de entretenimiento, contemplando la prohibición del artículo 146 en razón a involucrar o intentar involucrar a un animal en combates, en el artículo 147 respecto a los espectáculos circenses y la prohibición del articulo 148 en el cual se prohíbe espectáculos públicos como corridas de todos cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció mediante consulta popular.

Artículos más adelante el CODA especifica dentro de los artículos 143 y 144 las atribuciones del gobierno central y de los GADs para el manejo de la fauna urbana en la cual el mayor peso recae sobre el GAD, lo cual nos lleva a un manejo diferente de los animales en cada provincia del Ecuador. Es decir que, si bien en Quito y Guayaquil la venta de perros en vía pública es una práctica sancionada, en provincias como Santo Domingo es una práctica generalizada. No solo que se disminuye la efectividad de las disposiciones del CODA si no que se desprotege al animar ya que varios de esos cachorros provienen de madres que se les obliga a parir 4 y 5 veces al año (Acosta, 2017).

El CODA señala los actos prohibidos a los animales en el artículo 146 y 147 en los que menciona que queda totalmente prohibido el provocar la muerte a los animales[18], bestialismo y zoofilia, maltrato y abandono del animal, suministrar sustancias nocivas que deterioren el estado de salud del animal, involucrar a un animal en un combate contra otro animal, la donación de una animal como reclamo publicitario, entrega de animales de compañía para la experimentación, captura de animales de la calle con fines de experimentación, no realización del trabajo encomendado al animal cuando este se encuentre en condiciones precarias, tenencia y crianza de especies exóticas con fines comerciales o de entretenimiento, el uso de

[18] A menos que sean los de consumo o representen un riesgo de contagio

animales con fines industriales y cosmetológicos y la vivisección en planteles de educación (Código Orgánico del Ambiente, 2017).

A más de esto, es obligación de los GADs, el prevenir y controlar la población de animales mediante programas de educación a la población sobre tenencia responsable de animales, gestión integral de los residuos de los animales, programas de adopción de animales rescatados, programas de esterilización, control de paracitos y regularización de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales (Código Orgánico del Ambiente, 2017).

Varias de las atribuciones de los GADs son dejadas de lado ya que las campañas de concientización acerca de procesos de vacunación y desparasitación de los animales domésticos es llevado a cabo por entidades privadas de protección animal, si bien ahora tenemos un cuerpo normativo que proteja a breves rasgos a los animales, su aplicación y socialización es deficiente en todas las provincias ya que el control que se le da al seguimiento y las sanciones irrisorias no calan dentro de la conciencia moral de la población ecuatoriana volviendo esta norma sociológicamente inaplicable.

### 3.4 Análisis del Fallo de la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas "Caso Oso" y Fallo de la Corte Provincial de Pichincha "Caso Atena"

En el Ecuador, actualmente los casos que han llegado a presentarse son muy escasos, ya que la consideración moral que se tiene del animal es limitada. Sin embargo, el debate empezó a generar valor con dos casos principalmente: el pitbull "Atena" en la ciudad de Quito y el pastor alemán "Oso" en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En general estos casos atrajeron la vista de los medios de comunicación y a su vez de la opinión pública. Respecto a "Atena", los medios lo resumieron a que los perros de raza pitbull eran en general una raza peligrosa para cualquier persona, y que en conclusión debido a su violencia debían ser únicamente considerados como una herramienta de cuidado para los humanos.

Atena fue una perra de raza pitbull que había llegado a la familia de María Guadalupe Guañuna como un regalo a su hijo de 17 años. Desde los dos meses de vida el animal vivía en malas condiciones ya que habría sido sometida a procesos quirúrgicos estéticos, realizaba poco ejercicio, llevaba una mala alimentación y sobre todo pasaba encerrada dentro de una jaula gran parte del tiempo. El espacio ocupado por Atena era una terraza muy pequeña en una casa de 4 pisos. En esta residencia también habitaba María Paulina Guañuna, prima hermana de María Guadalupe Guañuna, la cual tenía un niño de 2 años llamado Jorge Matías (Rosero, 2015).

El día 28 de febrero de 2015 el menor Jorge Matias junto a su hermana de 6 años encontraban al cuidado de su madre. Los menores se dirigieron a la terraza donde Atena no se encontraba enjaulada y al vivir encerrada el animal se encontraba frente a altos niveles de estrés; fue entonces cuando el animal procedió a morder al menor de tal forma que terminó provocándole graves heridas que lo llevaron a la muerte (Rosero, 2015).

El 12 de marzo el colectivo Protección Animal Ecuador a través de su representante la señora María Lorena de los Ángeles Bellolio Vernimmen, inician una acción constitucional de protección en contra de la Agencia Metropolitana de Control en la cual establecían que el sacrificar al animal no sería una opción prudente para socializar a la ciudadanía el cuidado animal. Estaban en lo correcto, el animal había sido criado incumpliendo en ese entonces con lo dispuesto en la ordenanza 0048 de la Agencia Metropolitana de Control por lo que proceder a la eutanasia seria desconocer sus derechos (Rosero, 2015).

El animal habría pasado recientemente un post operatorio de corte de orejas por lo cual su situación reflejaba un alto nivel estrés ya que luego del procedimiento se procedió a confinarlo sin los cuidados adecuados; la culpa no recaía sobre las acciones del animal si no sobre las medidas de cuidado que se le dieron durante su vida. En entrevistas, sus dueños mencionaron que desconocían de que existía una ordenanza que especificaba que sus acciones constituían un maltrato hacia el animal (Rosero, 2015).

Por otro lado, quienes se encontraban al cuidado del animal en esos días lo habían confinado, no se encontraba en un lugar propicio como para que reaccione favorablemente, tomando muy en cuenta de que la perra es una víctima del maltrato, el trámite debía evaluar el

incumplimiento de la ordenanza 0048 y que en razón a eso se sancione a los dueños y no a la perra; por lo cual Atena, tenía que ser entregada al PAE para que bajo su responsabilidad se realice una rehabilitación etológica, todo esto con la finalidad de educar al público y mejorar las condiciones de vida en el Distrito Metropolitano (Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, 17203-2015-03506, 2015).

El actuar frente a Atena está prevista en normas anteriores en donde se preveía derechos únicamente para los hombres y no para los animales. El enfoque antropocentrista de la norma derivó en falaces argumentos en contra del perro, por que como se ha dicho el eutanaciarla no soluciona el problema, el Ecuador es un estado de derechos para todos, por tanto, esta medida no tiene ningún derecho ni asidero legal y atenta a los derechos de Atena como sujeto de derechos constitucionales. (Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, 17203-2015-03506, 2015).

El Art. 71 de la Constitución reconoce a todos los integrantes de quienes son sujetos de derecho en forma colectiva. El impacto político que de alguna manera impone en el mundo esta clase de ideologías en progreso apuntan a que no se cumpla el giro civilizatorio creando conciencia en el respecto a la naturaleza y sus integrantes sujetos de derecho.

Los hechos que rodean el fallecimiento del menor resultaron ser no concluyentes, pues no se encontraba un adulto que pueda dar fe de lo sucedido. El caso en particular no se trataba de un hecho intencional, no hubo una vigilancia adecuada del menor que tuvo acceso al lugar de confinamiento del perro sin supervisión adulta, los niños de dos años son criaturas curiosas con deseos de explorar, pero aún sin conciencia debida de los riesgos, el menor aún no toma conciencia de las necesidades ajenas, ya sea de personas o animales. Por tanto, no le importa el estado de ánimo de otros, sino que quiere satisfacer su necesidad de juego, de exploración y experimentación (Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, 17203-2015-03506, 2015).

Es por esto que niños pequeños tocan los animales, los montan, meten sus dedos en ojos, nariz, jalan sus orejas, abrasan, besan, los disfrazan y también los pegan; todo en sentido de exploración, no con intención de dañar. Los perros o los gatos permiten al niño un primer acercamiento hacia la naturaleza y el niño para un gato o perro bien socializado es un

miembro más de su manada a quien cuidar y cuyos estropeos normalmente toleran con bondad y a veces con advertencias en formas de gruñido (Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, 17203-2015-03506, 2015).

Los menores no deben estar a solas y sin supervisión con perros, aún si se trata de perros de familia. El animal en cuestión era un perro ajeno cuyas lamentables condiciones ya describimos, el hecho de que el niño estuviere sin la supervisión de un adulto que pudiere velar por su seguridad atenta contra los derechos del niño de desarrollarse en condiciones de seguridad necesarias para garantizar su integridad siendo entonces un caso de negligencia. El niño y Atena son víctimas: la solución no es la pena muerte sino la rehabilitación responsable del animal y un aprendizaje (Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, 17203-2015-03506, 2015).

La acción de protección fue desechada en razón a su improcedencia ya que para esta clase de procesos no se cumplía ninguno de los presupuestos requeridos, el proceso que se seguía en la Agencia Metropolitana aún no había fenecido, es decir no se había vulnerado ningún derecho constitucional. Sin embargo, con esta decisión no se soluciona el problema; ya que el conflicto está en que son los dueños quienes no supieron socializar al animal, el mismo que había sido operado de sus orejas, no conocía al niño y que al ser topado inocentemente por el niño provocó el ataque (Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, 17203-2015-03506, 2015).

El caso fue tan mediático que se centraron en la raza del animal más que en las circunstancias en las cuales el mismo había sido criado. Como se ha explicado anteriormente, los animales poseen sensibilidad y reaccionan respecto a la vivencia que mantienen, en este caso el animal había sido criado dentro de un ambiente hostil en el cual no se le garantizaba las mínimas condiciones de una vida sana para una mascota por lo cual estaría viviendo en un estado de estrés constante.

Atena fue sacrificada el 21 de diciembre del 2015, no se le permitió un proceso de rehabilitación oportuno y se procedió a la eutanasia por tratar de calmar a las masas y a la madre del menor que manifestó que a su hijo lo había matado ese animal cuando realmente

fue la negligencia[19] y la falta de cuidado lo que termino con la vida del menor Jorge Matías. Posterior al sacrificio del animal, la familia a cargo de Atena no recibieron ningún tipo de sanción por el maltrato al que fue sometido el animal (Rosero, 2015).

La decisión y la ratio de la sentencia no se pronunciaron frente a las medidas a tomas para el animal y sus dueños dejando de lago una oportunidad para la interpretación de las normas constitucionales a favor de los animales. La ratio de la sentencia es netamente antropocéntrica ya que poco importaba la vida de Atena, el centro del debate era el riesgo que presentaba la agresividad de ella para el humano.

Atena ameritaba rehabilitación ya que los comportamientos agresivos no son sino una respuesta natural del animal a tratos violentos. Marisol León una etóloga clínica que estudia el comportamiento de los animales explica que la agresividad es un comportamiento normal para cualquier animal, sin embargo, esta conducta se puede agravar cuando existe una mala crianza (Felix, 2019).

El pitbull es una raza que se dedica a la guardianía, esto no significa que sean más agresivos, sino que son muy equilibrados por su trabajo de protección, pero un cuidado paupérrimo por parte de los dueños. Esta raza necesita un cuidado, adiestramiento apropiado y socialización (Felix, 2019).

Atena fue un regalo, su llegada representó la materialización de la norma antropocéntrica a la cual poco le importa que los animales lleguen a un hogar donde les darán los cuidados apropiados, si no únicamente satisfacer una necesidad humana usando como medio al animal. Bajo una perspectiva biocentrica el fallo debió centrarse en la rehabilitación del animal y sanciones a los dueños por un cuidado negligente tanto a Atena como al niño.

Se debió darle la custodia al centro de cuidado animal para que se realice los procedimientos necesarios para el animal. Dentro de este fallo se evidencia que la administrativización del derecho animal no es sino una solución simplista al tratamiento del bienestar animal en el

[19] La negligencia es la forma de maltrato que consiste en el fracaso repetido por parte de los padres, cuidadores o de las personas responsables del cuidado de un niño/a, para proporcionarle los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad o afecto, es decir, la satisfacción de sus necesidades básicas tanto físicas como emocionales (Clark y Clark, 2001:165-166).

Ecuador que no deriva en otra cosa que la desprotección de aquellos seres vivos que comparten nuestro entorno. La superioridad del hombre se vuelve tangible al ser él quién decide que animales pueden vivir y cuáles no.

Pero no todo ha sido retrocesos en la visibilización del animal, en enero de 2015 se dio a conocer de otro caso que involucraba violencia y animales, puntualmente se hablaba de la muerte de Oso, un perro que fue agredido brutalmente en su domicilio.

Oso era un perro pastor alemán de tres años siete meses al día de su fecha de muerte, el animal era parte de la familia de la señora Karola Rosero Muñoz con sus hijos Eduardo Ortega Rosero y Elian Pico Rosero. El día 27 de enero de 2015 el perro se encontraba en el patio de su domicilio, la casa número 3 de la urbanización "Ciudad Verde". El animal fue agredido de forma innecesaria por el señor James Carrasco; la agresión se produjo cuando Oso ladró a la señora Rosa Castro quien residía a 10 metros de la casa de Oso (Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, 23281-2015-0268, 2015).

La señora Rosa Castro salió de su domicilio con una pala metálica con cabo de madera, la cual entregó a Carrasco para usarla como arma contundente contra el animal. Oso salió despavorido, corriendo a 30 metros de distancia de su hogar, el hecho no detuvo al señor Carrasco el cual violentando propiedad privada continuó con el ataque hacia el animal persiguiéndolo por los lotes 13,12, 11 y entrando por medio de estos a las villas 10 y 9 donde residía la señora Lilian Chávez y Beatriz Moncada respectivamente, quienes fueron testigos oculares de los hechos (Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, 23281-2015-0268, 2015).

Carrasco persiguió al animal con violencia, el mismo saltó una cerca divisoria de caña guadua que se ubicaba en la parte posterior de las viviendas 10 y 9. Oso buscaba refugio en el patio de la casa número 9 pero fue alcanzado por el agresor quien le propinó golpes mortales con tanta fuerza que rompió el cabo de madera de la pala que quedó en el piso del lugar de los hechos. Herido Oso consiguió escapar a la casa número 10 donde la señora Lilian sale al escuchar los gritos del perro y se encuentra con la brutal escena (Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, 23281-2015-0268, 2015).

El ataque continuó hasta que Carrasco consiguió destrozar toda el área craneal, que es cuando desfallece el animal. Ante los gritos de los moradores del conjunto el agresor arrastra a Oso por la calle hasta la casa de la señora Rosero donde lo aventó contra la puerta principal y lo abandono pensando que estaba muerto. El animal después de un largo rato reacciona y va a refugiarse debajo de la silla del comedor de la casa de Victoria Monroy quien procedió a llamar al ECU911 (Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, 23281-2015-0268, 2015).

Cuando Rosero llego al lugar de los hechos encontró a su mascota en un estado deplorable y a la policía, quienes le aconsejaron llevar al animal de inmediato al veterinario. Rosero se dirigió inmediatamente al Centro Veterinario Golden, en el cual el médico Eduardo López concluye que Oso sufrió varios traumatismos entre ellos, fractura de mandíbula en el lado derecho, exposición completa de globo ocular, fractura en el cráneo y hematoma, incisión producida por los golpes, hemorragia nasal producida por el traumatismo cráneo encefálico (Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, 23281-2015-0268, 2015).

Rosero interpuso la denuncia respectiva el día 29 de enero de 2015 amparada en el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal, es así que el día 12 de mayo se lleva a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento donde en la práctica de pruebas se establece que Oso era un perro que se llevaba bien con todos los moradores de “Ciudad Verde” ya que los testigos alimentaban al perro y este disfrutaba de jugar con los niños del sector, nunca había presentado actitudes violentas (Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, 23281-2015-0268, 2015).

Dentro de la audiencia quedo en evidencia que el perro en ningún momento mordió a ninguno de los involucrados únicamente se limitó a ladrar a Castro y esto fue motivo suficiente para que Carrasco procediera a matar a Oso. Se evidencio que la muerte de la mascota tuvo un impacto emocional y psicológico en los hijos de Rosero quienes velaban por el bienestar del animal y lo querían como parte de su familia (Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, 23281-2015-0268, 2015).

El abogado de la parte actora señalo que el caso se trataba de un biocidio tal como lo contempla el artículo 11 de la Declaración de los derechos de los animales que reza lo siguiente: “Artículo 11.- Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.” (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 1977).

La ratio de esta sentencia nos deja en claro varias cuestiones, al hablar de maltrato animal señala que este comprende todo acto que entrañe la muerte de un animal, es decir, un crimen contra la vida; el maltrato animal comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal. Los mismos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso (Unidad Judicial Penal y de Tránsito del Cantón Santo Domingo, 23281-2015-0268, 2015).

La sentencia a pesar de ser condenatoria no fue suficiente para responder a lo que Oso representaba en la vida de Karola y sus hijos. Carrasco fue declarado responsable de la contravención tipificada en el artículo 249 del COIP, y se les condenó a 100 horas de servicio comunitario las cuales se tendrían que cumplir entregando a la ciudadanía de Santo Domingo 2000 trípticos con un instructivo de no maltrato animal y el fomento de ayuda a las fundaciones que se encargan de los animales callejeros. Como parte de la reparación integral se dispuso cancelar la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos (Unidad Judicial Penal y de Tránsito del Cantón Santo Domingo, 23281-2015-0268, 2015).

Este abuso innecesario se ha convertido en un problema social de gran dimensión durante décadas; se ha afirmado y estudiado la existencia de que los abusadores comparten historial de castigo brutal y rechazo, así como de crueldad hacia los animales. Por otra parte, se ha identificado una estrecha relación entre la observación de actos de crueldad animal y practica de tales abusos (Unidad Judicial Penal y de Tránsito del Cantón Santo Domingo, 23281-2015-0268, 2015).

Estudios como los de Sara DeGue y David DiLillo (2008) establecieron una serie de rasgos comunes entre niños o jóvenes que incurren en actos de maltrato animal, entre las características más comunes se encuentran el sentimiento de inferioridad, el rechazo y la crítica. También el aislamiento y episodios de comportamientos agresivos constantes.

Concluye en que la perpetración del maltrato animal podría ser una señal de alarma frente a un posible escenario de maltrato infantil o violencia doméstica.

Locke (1986) argumentaba que la crueldad hacia los animales tendrá repercusiones negativas en la evolución ética de los niños, que más tarde transmiten la brutalidad a la interacción con los seres humanos, sin embargo, no considero ningún tipo de derechos. Bentham (1970) postulo que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independientemente de que tuvieses la capacidad de diferencia el bien del mal, deben tener derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, a estar libres de la tortura y de la esclavitud.

Bentham (1970) igual dedujo que el perro es más aprehensivo que un recién nacido y que de este modo estaría más cercano al humano adulto que un bebe. Con sus tesis y comparaciones si ponemos la mira sobre personas que no cumplen los requisitos para ser consideradas como tal parecería imposible que su vida fuera más valida que la de unos animales.

Las aproximaciones de derechos animales existentes deberían ser accesibles y explicados a la población, el derecho de animales consiste en que la naturaleza (legal, social o biológica) de los animales es el objeto de derecho significante, no es sinónimo de derechos de los animales como sujeto de derecho, mas es considerado un referente practico (Kaplan y Oudeyer, 2007).

Los derechos de los animales actualmente se enseñan en 100 facultades de derecho estadounidense, incluyendo Harvard, Standford, UCLA, Northwestern, University of Michigan y Duke. Cada vez más, asociaciones de las abogacías estatales y locales tienen ahora omites de los derechos de los animales. Existe poco precedente legal pro-animal, así que cada caso que se explicó dentro de este acápite representa una oportunidad para cambiar el futuro legal de los animales.

La normativa animal en Ecuador se encuentra en estado primigenio en comparación otros estados que han incursionado en medidas más estrictas respecto a la tenencia responsable y socialización de maltrato animal. Esto repercute en las decisiones judiciales como se evidencia, en el caso de Atena la carencia de conocimiento de lo que implica el bienestar

animal y la socialización de las medidas que toma cada GAD para el cuidado de los animales, permitiendo esto que los dueños de Atena no reciban ninguna sanción por que alegaron que desconocían de la existencia de regulación.

Para pensar en una normativa animal especifica el Ecuador deberá realizar socializaciones integrales a cada provincia sobre lo que significa tener a su cargo a una mascota o en su defecto explicar que los animales son seres capaces de experimentar el goce y el dolor de la misma forma que los seres humanos. Actualmente el CODA, es una norma básica en razón a que, si bien es medianamente completa en su regulación, es ineficaz respecto a su aplicación ya que los GADs actúan de maneras diferentes y es por eso que se encuentran ordenanzas diversas alrededor del Ecuador.

### 3.5 Políticas públicas y derechos de los animales en Ecuador

A lo largo del tiempo, las políticas públicas han sido entendidas como el resultado de un proceso político y como el instrumento empleado por los gobernantes de diversos niveles para la mejor de la realidad. Por lo tanto, al hablar de políticas públicas, se hace referencia a la utilización del poder político para resolver los problemas colectivos (Knoepfel, Larrue y Varone, 2012).

En el Ecuador, el ejercicio de los derechos deberá ser guiado por las políticas públicas, lo cual no solo vuelve a las políticas públicas un solucionador de conflictos sino también en un instrumento sobre el cual se desarrollará el contenido de los derechos y una herramienta para generar y garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de derechos (Tellez, 2017).

Como se ha analizado, el Ecuador reconoce derechos a la naturaleza, sin embargo, como se observó, la definición de naturaleza proviene de un enfoque antropocéntrico donde la naturaleza es únicamente es un lugar donde se reproduce y realiza la vida, dejando de lado los componentes bióticos que la conforman, como son los animales. Actualmente el Ecuador no cuenta con políticas públicas integrales que protejan a los animales, a pesar de las consideraciones constitucionales y el deber de los GAD a controlar y regular la fauna urbana (Machado, 2019).

Existe una falta de coordinación entre autoridades nacionales y locales para la creación de políticas públicas. Esta falta de comunicación ha permitido que tengan lugar hechos como el envenenamiento ocurrido en tres refugios de animales rescatados de la ciudad de Quito, dando como resultado la afectación de más de 20 perros y que las consecuencias por estos actos sean nulas (Machado, 2019).

Esta carencia es tangible gracias a la delegación que realiza el Estado a los gobiernos locales del control y regulación de fauna urbana. Esto vuelve incierta la situación de los animales en los diferentes municipios como en el de Manta donde no existe ordenanza que regule la tenencia de animales. Al existir estas diferencias normativas no se puede asegurar que el Ecuador cuenta con leyes de protección integral a los animales (Machado, 2019).

El problema radica en el déficit de normativa animal general que es directamente proporcional al maltrato, abandono, y sobrepoblación de animales en las diferentes ciudades. Esto genera no solo un potencial riesgo de enfermedades sino un control insuficiente para los seres humanos respecto a la tenencia de animales sea estos de fines domésticos, consumo, entretenimiento o investigación.

Si bien es cierto que las políticas públicas pueden ser el avance para la protección de los sujetos de derecho no humanos, en la práctica resultan insuficientes y en caso de los animales ineficaces. Toda política pública debe basarse en norma o ley establecida y la fauna urbana actualmente no cuenta con una normativa específica que regule su trato.

Para elaborar políticas públicas se requiere de un grupo humano con infraestructura organizativa y material, actualmente no existen comisiones de cuidado animal a nivel nacional. Se requiere de un recurso financiero, el cual ni siquiera existe ya que la defensa de los animales ha sido tema de los GADs. Por ultimo las políticas públicas deben responder a necesidades generales de la sociedad y los animales son seres que conviven con la sociedad, pero no son parte de esta (Ruiz y Cárdenas, 2005).

Podríamos forzar una solución aduciendo al CODA como normativa proteccionista, pero como se ha observado la ley deviene de un sesgo antropocéntrico para los animales y estas consideraciones humano-centristas nos encaminarán a políticas públicas de naturaleza

plenamente antropocéntricas llevándonos a lo que un principio del estudio pretendemos alejarnos.

Entonces la formulación de políticas públicas como medio de defensa a los animales nos llevaría al camino simplista de la administrativización de derechos de los no humanos volviendo a la homosfera en la cual los únicos derechos relevantes son los humanos. Se debe incursionar en normativa no solo específica sino general para que no se violenten los derechos de los animales en las diferentes provincias del Ecuador.

Se propone entonces que, para una generalidad en cuestiones de bienestar animal, y dejar de lado las regulaciones distintas de los GADs, se elabore una normativa en específico volviendo la normativa de más fácil y eficaz aplicación. El reconocimiento de los animales trae la derogación del artículo 585 del Código Civil y nuevos enfoques para establecer subjetividad jurídica a un ser no humano.

Para esto existen cuatro posibles corrientes que guían la ejecución de esta propuesta. La primera nos la trae Richard Ryder, un psicólogo que experimentaba con animales con el fin de establecer patrones de comportamiento, sin embargo, su estudio se vio afectado por un dilema moral con el trato de los sujetos de prueba (Cárdenas y Fajardo, 2007).

El dilema, para Ryder, era la búsqueda de la felicidad constante para evitar el dolor. Esta consigna de hallazgo es la que define las relaciones morales entre humanos y animales. Ryder establece que tanto humano como animal son capaces de experimentar dolor como seres independientes, y en base a esto reconoce el dolor y delimita la frontera entre el dolor propio y el ajeno. De esta forma la subjetividad se debe reconocer en base al sufrimiento; se establece que todas las entidades capaces de experimentar dolor tienen el derecho a que otros no les causen dolor (Ryder, 2000).

La segunda corriente la expone Tom Regan, filosofo estadounidense que construye su teoría de reconocimiento de la subjetividad jurídica animal, haciéndolos titulares de derechos, con la finalidad de cambiar las estructuras básicas del sistema. Para esto propone que el valor intrínseco para la fuente de derecho es la vida. Reinterpretar el término “valor intrínseco” y pasar de la perspectiva antropocentrista a la biocentrica y no limitarlo al ser humano ya que

el espectro es insuficiente. Su maro de acción debe ampliarse al punto de criterio base para determinar a quienes se les aplica la tesis de valor inherente es a los sujetos de una vida (Regan, 2004).

Del término de sujetos de una vida se deriva la condición de ser titular de derechos morales, los cuales son intrínsecos e inmutables, y constituyen una garantía fundamental. Siendo los animales sujetos de derechos el ser humano tiene la obligación estricta de no causarles daño, excepto que medie una causa de justificación. Y esta causa no puede ser la obtención de ganancias, satisfacción de curiosidad, o derivación de placer, puesto que carece de razonabilidad (Cárdenas y Fajardo, 2007)

Steven Wise (2000), propone la tercera corriente con una premisa de una pared legal existente que separa al ser humano de los animales. Esta pared es el resultado de una visión antropocentrista israelita que se expresa en textos bíblicos de contenido lego en contraposición a las antiguas leyes de Eshunna y Hammurabi; basadas como la mayoría de las normas en la economía y no en la religión. La cosmología mesopotámica no veía a los humanos como diferentes del resto de la naturaleza si no como para de un *continuum*[20]

Wise (2000) definió los derechos legales como una ventaja teórica como reglas legales reconocidas, como una idea que se desarrolla en un cuadro de contrapuestos o correlativos-libertad y no derecho querella y deber, inmunidad e inhabilidad o no poder y poder y habilidad. Esta serie de correlativos sirven a Wise para ilustrar varios puntos de su argumentación.

Por un lado, está la libertad, dividida en positiva y negativa. La positiva es definida como "la autonomía para" la cual se utilizó para la imposición de las ideas de los más fuertes sobre los débiles. La libertad negativa se entiende como "la libertad de" y es aquella que sirve como base de los derechos humanos, partiendo de la integridad física y libertad corporal. Los animales han sido objeto de libertades positivas en las cuales el hombre los domina y aleja del reconocimiento como sujetos de derecho (Cárdenasy Fajardo, 2007).

[20] Según Jean Liedloff, el concepto del Continuum se refiere a la idea de que, para alcanzar un óptimo desarrollo físico, mental y emocional

Con esto los imposibilita a establecer una querella en defensa de sus derechos básicos lo que los deja sin poder, o sea sin derechos frente al hombre, en el marco de esta imposibilidad se establecen inmunidades con lo cual Wise asegura que los ciudadanos respetaran los derechos importantes del otro, los jueces pueden dar al tenedor de la inmunidad el poder para demandar la cesación de su violación, sin embargo, al tratar la victima de ejercer estos derechos se toma con la pared legal. (Wise, 2000)

Entonces, la pared debe ser reconstruida de una forma más justa que permita la protección de los derechos fundamentales de los animales diferenciándolos por especie, plantea el reconocimiento empezando por aquellos más similares a nosotros como los chimpancés, orangutanes y simios grandes. Así pues, los derechos que se reconocería a los animales serían muchos menos que los que detenta el hombre.

Por último, la corriente que deviene de Michel Serres analiza la necesidad de examinar e incluso volver a firmar el Contrato Social primitivo, con el fin de que los objetos se vuelvan sujetos de derecho y no sean simples soportes pasivos de la apropiación colectiva. Así, el enfoque antropocéntrico abusivo del derecho cambiará para limitar este fenómeno sobre las cosas. ¿Cómo se realizará esta transformación? Si aceptamos la universalidad de un lenguaje que nos pueda enlazar a este nuevo contrato, el lenguaje de la tierra (Cárdenas y Fajardo, 2007).

Para Serres (1991) este lenguaje consiste en fuerza, lazos e interacciones los cuales son suficientes para constituirse como parte en una relación contractual. Este será llamado “Contrato Natural” y consiste en el reconocimiento metafísico por cada colectividad de que vive y trabaja en el mismo mundo con las demás. Este contrato se subsume al contrato social y cuenta con características como: ser virtual y no firmado como como el gran contrato citado, al ser fundamentales son tácitos.

El contrato natural reconoce un equilibrio entre nuestra potencia actual y las fuerzas del mundo. Así como el contrato social reconocía igualdad entre los signatarios humanos de su acuerdo el contrato natural reconoce en primer lugar la nueva igualdad entre la fuerza de nuestras intervenciones globales y la globalidad del mundo. El fin último será el cambio de la relación parasitaria que mantenemos con la tierra a una relación simbiótica en la cual existe

una constante vigilancia reciproca donde las cosas dejan de ser parte de nuestras relaciones con los otros asociados y se transforman en seres independientes (Serres, 1991).

Con las bases filosóficas para la creación de la norma de bienestar animal, de forma primigenia se deberán tomar las cinco libertades que se abordó en el capítulo anterior. Estas libertades fueron trabajadas por el United Kingdom Animal Welfare Council (FAWC) y son:

1. Ser libre del hambre y de la sed por medio de acceso a agua fresca y una dieta diseñada para mantener la salud y vigor; 2. Ser libre de la incomodidad por medio de la creación de un ambiente apropiado que incluya refugio y un área de descanso cómoda; 3. Ser libre del dolor, del daño o de la enfermedad por medio de la prevención o diagnóstico y tratamiento rápido; 4. Ser libre para expresar su comportamiento normal por medio de la entrega de espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de otros seres de su propia especie, y 5. Ser libre del miedo y la angustia por medio de la garantía de condiciones que eviten el sufrimiento mental (Chible, 2016).

Es entonces en razón a esto que debe surgir un primer esbozo de normativa que supere las condiciones antropocéntricas de la norma y devenga en una protección biocéntrica general para el Ecuador por medio de la cual se puedan establecer políticas públicas como campañas de concientización de bienestar animal, programas de certificación de cuidado animal, entre otros. Mientras no se cuente con una normativa especial para el tratamiento de los derechos del animal las políticas públicas que se establezcan tendrán como resultado una objetivización del animal.

## CONCLUSIONES

1. De la investigación realizada se determina que a lo largo de la historia los animales han sido excluidos de la consideración moral, en vista de que el ser humano ha construido una barrera en la cual los animales son inferiores en razón a su falta de raciocinio. Sin embargo, se vislumbra que la situación jurídica del animal ha generado debate desde tiempos antiguos ya se por una situación de empatía o un estudio sobre la sensibilidad y socialización del mismo
2. Se demostró que la dignidad no es un concepto humano aislado ya que el mismo implica un autorreconocimiento para reconocer al resto, por tanto, evidencia al animal como ser razonable ya que cada animal es diferente y en esa diferencia radica la individualidad que lo vuelve sujeto.
3. Se establece que la franja jurídica divisoria que ha establecido el hombre para el animal, se cimenta en la ilusión que tiene el primero de supremacía sobre la naturaleza. Dicha creencia deviene de dogmas preestablecidos por el ser humano para aislarse patronalmente y conseguir fines consumistas y egoístas.
4. Se identificó que en la actualidad, en el mundo, existen normativas que reconocen al animal ciertos derechos que permiten la coexistencia con las personas de forma digna. En este sentido, se ha evidenciado que no existe *soft law* ni *hard law* en temas de bienestar animal por lo cual el mismo estudio de los derechos de los animales persiste en un enfoque antropocéntrico que limita a la humanidad a considerar legalmente a más especies.
5. Existen avances jurisprudenciales latinoamericanos en los cuales se identifica a la humanidad como el autor de la problemática principal. Las sentencias de estos han generado avances para el reconocimiento de un individuo de una especie en específico abriendo la consideración a más especies con las que convive la humanidad
6. El antropocentrismo ha guiado la creación de leyes en el mundo porque el ser humano ha considerado al derecho como una herramienta de protección especista en la cual solo caben seres con ciertas capacidades cognitivas que la humanidad considere adecuadas. Limita entonces el reconocimiento moral a un monopolio humano que reconoce a los seres que le conviene.

7. El biocentrismo ha propuesto a la vida como el centro de todo, volviendo al animal, por el hecho de tener vida, moralmente considerable. De la mano con esto la sintiencia o sensosentrismo considera que la experiencia del dolor físico y psicológico le dan al animal el fundamento para tomar medidas que eviten dicho sufrimiento. El animal para el derecho ha sido un instrumento para el fin del ser humano.
8. La visión general para el término sujeto de derecho ha sido la asociación de este con la palabra "persona" y que esta calidad ha sido conferida a diferentes entes que el derecho toma como tal a pesar de no cumplir con aquellas características que impone el humano para su consideración
9. El Ecuador reconoce como sujeto de derecho a la naturaleza, sin embargo, limita su consideración a un ecosistema o conjunto de objetos, en lugar de visibilizar a los componentes bióticos que lo conforman. De igual forma la redefinición no da libre consideración a los animales ya que la Constitución da apertura para que el ser humano objetivice a la naturaleza y usufructúe de ella cuanto necesite evidenciando así nuevamente el antropocentrismo.
10. El artículo 10, 71, y 74 de la Constitución colisionan en la definición y tratamiento de la naturaleza ya que el primero reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, el segundo la define como un lugar y el tercero la objetiviza permitiendo usufructuar de ella.
11. Al presentarse el sesgo antropocéntrico desde la Constitución, la "fauna urbana" contemplada en el CODA recibe un tratamiento insuficiente desde su definición y categorización ya que las mismas son hechas considerando a los animales en razón a su cercanía con el ser humano, siendo vistos como un riesgo de contagio. Vuelve los derechos de los animales un asunto de salud pública más que de derechos de estos.
12. Los casos llevados a juicio en cuestiones maltrato animal han sido poco estudiados, volviendo las soluciones simplistas y con poco fundamento para el enriquecimiento de esta rama del derecho en el Ecuador.
13. La inexistencia de la norma biocéntrica limita las políticas públicas a mantener una perspectiva antropocéntrica que vuelve a las soluciones ineficientes e inaplicables para los animales ya que se perpetuará la línea para la defensa de los animales en razón a la salud física o psicológica del ser humano

14. Al margen de los derechos de la naturaleza que establece la Constitución con enfoque biocéntrico se deberá elaborar una norma que defina un tratamiento en específico para cada categoría de animal en la cual se utilicen las premisas recogidas por el United Kingdom Animal Welfare Council como base primigenia para garantizar la protección de los animales, para con esto crear políticas públicas biocéntricas efectivas para la defensa de los derechos de los animales.
15. El derecho no responde a la problemática animal, por lo cual para una adaptación de política pública se requiere una interdisciplinariedad con ciencias sociales, humanas, la psicología y zoología. Una vez realizado este ejercicio el Estado podrá tratar a los derechos de los animales y de la naturaleza de manera integrada y generará políticas públicas eficaces que calen en la sociedad

## Bibliografía

### Normas nacionales e internacionales

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Código Orgánico del Ambiente (12 de abril de 2017). RO. Suplemento No. 938.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos (22 de mayo de 2015). RO. Suplemento No. 506

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal (10 de febrero de 2014). R.O. Suplemento No. 180

Constitución de la República del Ecuador, [Const.] (2008). 2da Ed. CEP.

H. Congreso Nacional. Codificación del Código Civil (Codificación 10). RO. No. 46

Council of Europe (1987) European Convention for the Protection of Pet Animals. Estrasburgo. Recuperado de: https://rm.coe.int/168007a67d

Organización Mundial de Sanidad Animal (2019) Código Sanitario para los Animales Terrestres. Recuperado de: https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/

Liga internacional de los derechos del Animal (1977) Declaración Universal para el Bienestar de los Animales. Recuperado de: http://www.bioeticanet.info/animales/deunanimales.htm

Liga internacional de los derechos del Animal (1978). Declaración Universal de los Derechos del Animal Recuperado de: https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal

### Resoluciones de organismos internacionales y nacionales

Cámara Federal de Casación Penal (18 de diciembre de 2014) Sentencia CCC 68831/2014/C8C001. [MP. Alejandro Slokar] Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-considera-una-

orangutana-sumatra-es-sujeto-derechos-nv9953-2014-12-18/123456789-0abc-d35-99ti-lpssedadevon

Corte Provincial de Pichincha, Sala de lo Penal, 17203- 2015- 03506 Sentencia (3 de junio de 2015) [MP Pablo Almeida Narváez]

Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio Radicadoo 13001-31-04-001-2018-00077-00 Fallo de Tutela 213 (26 de noviembre de 2014) [MP Fredy Antonio Machado López]

Tribunal Contencioso, Administrativo, Tributario número 4, (21 de octubre de 2015) [MP. – Elena Liberatori]. Sentencia A2174-2015-0. Recuperado de: https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf

Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas 23281-2015-0268, Sentencia (25 de agosto de 2015). [MP Susana Sotomayor Martínez]

**Doctrina**

Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Añón, M. J. (1994). *Necesidades y derechos: un ensayo de fundamentación*. Madrid, España: Estudios Constitucionales

Arendt, H (1982). *Los orígenes del totalitarismo.* Madrid, España: Alianza

Aristóteles (1934). “La política”. (Traductor. Abril Pedro). Madrid, España: Ediciones Nuestra Raza. (1509)

Bentham, J. (1970). *An introduction to the principles of morals and legislation.* Londres, Inglaterra: Methuen.

Berruezo, R. (2011). *Derecho Penal Económico.* Buenos Aires, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.

Berry, T. (1999). *The great work: Our way into the future. Nueva York, Estados Unidos: Bell Tower.*

Cárdenas, A., y Fajardo, R. (2007). *Derechos de los Animales*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Clark, R., y Clark, J. (2001). *The Encyclopedia of Child Abuse*. Nueva York, Estados Unidos: Facts On File, Inc.

Cullinan, C. (2019*) Derecho Salvaje* [Traducido por Ramiro Ávila, David Cordero, Agustín Grijalva, Claudia Narváez]. Devonshire, Inglaterra: Green Books.

Dawkins, M (1993). *"Through our eyes only?: Search for Animal Consciousness".* Oxford, Inglaterra: W.H. Freeman y Co ltd.

De Lora, P. (2003). *Justicia para los Animales.* Madrid, España: Alianza.

De Souza Santos, B. (2012) *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito, Ecuador: Abya Yala

Descartes, R. (2006). *Discurso del Método*. Madrid, España: Alianza editorial.

Donaldson S. y Kymlicka W. (2018). *Zoópolis Una Revolución Animalista.* Madrid, España: Errata Naturae

Dyer, E. (2011). Los animales frente al derecho: el caso de sus derechos subjetivos. *Ruptura.* 55.

Francione, G. (2008). *Animals as Persons: Essays on the abolition of Animal Explotation.* Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.

Ferrajoli, L. (2010). *Derecho y garantías la ley del más débil*. Madrid, Españą: Trotta

Ferry, L. (1994). *El nuevo orden ecológico.* Barcelona, España: Tusquets.

Grocio, H. (1987). *Del derecho de presa. Del derecho de la guerra y la paz.* Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales

Hardt, M y Negri, A (2000). *Empire*. Massachussetts, Estados Unidos: Harvard University Press.

Hart, L. (1974). *¿Existen derechos naturales?* Madrid, España: Fondo de Cultura Económica.

Hobbes, T (1994). *Leviathan. With selected variants from the Latin edition of 1668.* Indiana, Estados Unidos: Hackett.

Hume, D (2014). *"Tratado de la Naturaleza Humana (Spanish Version)".* Chicago, España: FV Éditions

Hutton, J. (1788) Theory of the Earth. Escocia: Royal Society of Edinburgh

Kant, Inmanuel (1921). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres.* Madrid, España: Pedro M. Rosario Barbosa.

Kant, Inmanuel (2007). *Crítica de la razón práctica*. México DF, México: Porrúa.

Kant, Inmanuel (2009). *Theoretical philosophy, 1755-1770.* Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.

Kelsen. H. (1993) *Teoría pura del derecho*, México DF, México: Porrúa.

Lekan, T. (2005) *It shall be the whole landscape. The Reich Nature Protection Law and Regional Planning in the Third Reich.* Ohio, Estados Unidos: Ohio University Press.

Liedloff, J. (2009). *El concepto del Continuum. En busca del bienestar perdido.* [Traducido por Nuria Martí]. Canarias, España: Editorial OB STARE.

Locke, J. (1986) *Pensamientos sobre la educación.* Madrid, España: Akal, S.A.

Lovelock, J (1979). *Gaia. A new look of a life on earth.* Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.

Marín, F. (2014). *Sigmund Freud: el psicoanálisis y las razones del malestar humano*. Barcelona, España: Universitat Oberta de Catalunya

Molina, J. (2014). *Derechos de la Naturaleza: Historia y tendencias actuales.* Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia

Palmer, C. (2010) *Animal in Ethics in Context.* Columbia, Estados Unidos: Columbia University Press.

Patterson, C. (2008). *¿Por qué maltratamos tanto a los animales? Un modelo para la masacre de personas en los campos de exterminio nazis.* Lérida, España: Milenio.

Páramo, J. (1993) *Tolerancia y liberalismo.* Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Pávlov, I. (1986). Fisiología y psicología. Madrid, España: Alianza Editorial.

Pelluchon C. (2018) *"Manifiesto Animalista".* Barcelona, España: Reservoir Books.

Pontón, G. (2016). *La lucha por la desigualdad.* Barcelona, España: Editorial Pasado y Presente

Regan, T. (2004) The case for Animal Rights. California, Estados Unidos: University of California Press.

Riechmann, J. (1995). *Animales y Ciudadanos*. Madrid, España: Talasa

Ryder, R. (2000). *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism*. Oxford, England: Berg: Bloomsbury Academic

Rosental, M y Iudin, P (1946) Diccionario filosófico marxista [Traducido al español por M.B. Dalmacio] Moscú, Rusia: Editorial Estatal de literatura

Rousseau, JJ. (1988). *El contrato social.* Madrid, España: EDAF

Rousseau, JJ. (1979). *Escritos de combate.* Madrid, España: Alfaguara

Serres, M. (1991). *El contrato Natural.* Valencia, España: Editorial Pre-Textos.

Sessarego, C. F. (2011). *¿qué es ser "persona" para el derecho?* Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.

Singer, P (1999). *Liberación Animal.* Madrid, España: Trotta.

Singer, P (2003). *Desacralizar la vida humana. Ensayos sobre ética.* Madrid, España: Cátedra.

Singer, P (2006). *In defense of Animals. The second wave.* Oxford, Inglaterra: Blackwell Publising Ltd.

Subirats, J., Knoepfel, P., Larrue, C., y Varone, F. V. (2012*). Análisis y Gestión de Políticas Públicas*. Barcelona, España: Ariel.

Tafalla, M. (2005). *Los derechos de los animales.* Barcelona, España: Idea Books

Uekoetter, F (2006). *The Green and the Brown: A History of Conservation in Nazi Germany*. Cambridge, Inglaterra: University Press.

Velasco, A. (2017). *La ética animal ¿Una cuestión feminista?* Valladolid, España: Ediciones Cátreda

Von Jhering, R. (1946). *La dogmática Jurídica.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada.

Windscheid, B. (1906). *Lehrbuch des Pandektenrechts.* Frankfurt, Alemania: Th. Kipp

Wise, S. (2000) *Rattling the Cage: Toward Legal Rights for Animals*, Cambridge, Inglaterra: Perseus Books

Wrenn, C. (2016). *A rational approach to animal rights.* (1st Ed.). New York, USA: Palgrave Macmillan

Zaffaroni, E. (2011) *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Madres de Plaza de Mayo

**Tesis**

Alzate, M. (2013). *La Fundamentación De Los Derechos De Los Animales En El Estado Constitucional*. (Tesis de grado. Universidad de San Buenaventura Cali). Recuperado de: http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2191/1/Fundamentacion_Derecho_Animal_Constitucional_Alzate_2013.pdf

Campos, E y Sepúlveda, B. (2013) *El realismo jurídico norteamericano: Escuela de Derecho.* (Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile). Recuperado de:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115314/de-campos_e.pdf?sequence=1

Daboval, B. (2003). Les animaux dans les Procès du Moyen Age à Nos Jours, (Tesis de grado. École Nationale Vétérinaire D'Alfort) Recuperado de: http://theses.vet-alfort.fr/telecharger.php?id=377

Fresneda. R. (2013) *El concepto de Dios en las Sociedades animistas, politeístas y monoteístas.* (Trabajo de grado, Universitat Oberta de Catalunya). Recuperado de:http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/19361/6/rfresnedaTFC0113memoria.pdf

Leyton, F. (2014). Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral. (Tesis doctoral, Universitat de Barcelona). Recuperado de: https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD_TESIS.pdf

Sánchez, A. Participación ciudadana en Ecuador. Caso Ley Orgánica de Bienestar Animal. (Tesis de grado, Universidad de las Américas) Recuperado de: http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7728/1/UDLA-EC-TLCP-2017-49.pdf

Téllez, L. (2017). Los derechos humanos como límite de las políticas públicas: el concepto de familia inmerso en la salud sexual y reproductiva en la República del Ecuador. Análisis del ENIPLA y del Plan Familia. (Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Recuperado de: http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13874/TESIS_LIZETH%20TELLEZ.pdf?sequence=1yisAllowed=y

**Revistas**

Acosta, A (2014). La Naturaleza entre la cultura, la biología y el derecho. Esperanza Martínez Yáñez. *Polis: Revista Latinoamearicana*, 13(38) (pp. 623-627) Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5751606

Acosta, A. y Martínez, E (2011). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Direito y Praxis revista*, 8(4) (pp. 2927-2961) DOI: 10.1590/2179-8966/2017/3122

Anaya, G. (2007). Antropocentrismo ¿un concepto equivoco? *Entretextos.6 (*17). Recuperado de: http://entretextos.leon.uia.mx/num/17/PDF/ENT17-1.pdf

Brito, A. G. (1995). La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 13, (pp.139).

Castro, P (2015). La naturaleza y el mundo en la Edad Media: perspectivas teológicas, cosmológicas y maravillosas. Una revisión conceptual e historiográfica. *Revista Historias del Orbis Terrarum,* Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=tyrct=jyq=yesrc=sysource=webycd=8yved=2ahUKEwi-sbWRuKzmAhUE01kKHbkyAsIQFjAHegQICBAIyurl=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5383197.pdfyusg=AOvVaw0RqHOQ7CRlCIXhBZrXxn9N

Capacete, F (2017) La dignidad de los animales. *Revista Derecho Animal*, 8 (1) (pp. 1-6). Recuperado de: https://ddd.uab.cat/record/189912

Chible, M (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius et Praxis,* 22 (2). (pp.373-414). Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/pedf/iusetp/v22n2/art12.pdf

D'Adossio, C. (1892). Bestie Delinquenti. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* 81. (pp. 459). Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4928119

De Baggis, G. (2015). Solicitud de Hábeas Corpus para la Orangután Sandra. Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014. *Revista Derecho Animal,* 6(1). Recuperado de: https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n1-federico-de-baggis/107

DeGue, S., y DiLillo, D. (2008). Is animal cruelty a "red flag" for family violence? Investigating co-occurring violence toward children, partners, and pets. Journal of Interpersonal Violence, 24(6). (pp. 1036-1056)

Dinzelbacher, P. (2002). Animal Trials: A Multidisciplinary Aproach. *Journal of Interdisciplinary History,* 32 (pp.405-421). Recuperado de: https://www.mitpressjournals.org/doi/pdf/10.1162/002219502753364191

Faria, C y Paez, E (2014) Antropocentrismo y especismo: Aspectos conceptuales y normativos. *Revista de Bioética y Derecho,* 32 (pp. 95-103) DOI: http://dx.doi.org/10.1344/rbd2014.32.10696

Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser "persona" para el Derecho? *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú,* 54 (pp. 289-333). Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_054.html

García, C. (2007). De la "Teoría de la Tierra" de James Hutton a la "Hipótesis de Gaia" de James Lovelock. *Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia,* 59(1), (pp.65-100). Recuperado de: http://asclepio.revistas.csic.es/index.php/asclepio/article/view/218

García, J., y Verdú, A. (2011). La gestión del poder en torno a la cuestión de los animales. Aportaciones desde las Ciencias Sociales. *Revista de Bioética y Derecho,* 23 (pp.64-72). Recuperado de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78339725001

García, P y Sesento, L. (2012). David Hume: De la razón y pasiones en los animales. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales, Grupo Eumed.et,* 12(8). Recuperado de: http://caribeña.eumed.net/david-hume-de-la-razon-y-pasiones-en-los-animales/

Gudynas, E. (2010). "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica". *Revista Tabula Rasa, 13.* Recuperado de: http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf

Hernández, M. (2015). Reflexiones sobre la Ley de protección a los animales del Distrito Federal: los animales no son sujetos de derechos. *Revista Juez,* 3 (pp.41 -48).

Recuperado de http://latam.tirantonline.com.puce.idm.oclc.org/latam/documentoLatam/show/1094460?searchtype=substringygeneral=derecho+animalytolgeo=MEX

Hernández, M y Fuentes V. (2019) La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico. *Revista Derecho Animal*, 9(3) (pp. 108-126) DOI: https://doi.org/10.5565/rev/da.328

Hohfeld, W. (1913). Some Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning. *Yale Law Journal*, 23 (1). Recuperado de: https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2324ycontext=ylj

Huertas, Gallo y Galindo, (2014). Motores de las políticas de bienestar animal en las Américas. *Revisión científica y técnica*, 33 (pp. 55-66) Recuperado de: https://www.oie.int/doc/ged/D13651.PDF

Ibañez, M., y Capó, C. (2007). El derecho animal frente al derecho subjetivo humano. *Profesión Veterinaria*, 16 (67), (pp.44-48). Recuperado de: http://www.colvema.org/PDF/derecho.pdf

Izarra Navarro, N. (2006). La naturaleza y los animales: la responsabilidad del hombre Cursante de la Maestría en Filosofía y Ciencias Humanas. *EPISTEME*. 26 (2), (pp.93-105). Recuperado de: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttextypid=S0798-43242006000200006

Kaplan F. y Oudeyer P-Y. (2007b) In search of the neural circuits of intrinsic motivation, Frontiers in Neuroscience, 1(1), (pp.225-236). Recuperado de: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2518057/

Mella, R. (2018). Evolución Jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile. *Derecho Animal*, 9 (3) (pp. 147-176). Recuperado de: https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-mella/pdf_12

Páramo, J. (1996). Derecho subjetivo. *El derecho y Justicia*, 2 (pp. 367-394). Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2744316

Pelé, A. (2015). Kant y la dignidad humana. *Revista Brasileira de Estudios Políticos,* 11 (pp. 15-46). Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=tyrct=jyq=yesrc=sysource=webycd=3yved=2ahUKEwj4qY_L3vPjAhUprVkKHRGIAdgQFjACegQIAxACyurl=https%3A%2F%2Fpos.direito.ufmg.br%2Frbep%2Findex.php%2Frbep%2Farticle%2Fdownload%2FP.0034-7191.2016V111P15%2F322yusg=AOvVaw0UGmnoKA3624a1dQ24zM_j

Pinto, I, Cerneiro de Freitas, P, Da Silva, S. y Maluf, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. Revista Latinoamericana de Bioética, 18(1), (155-171). DOI: https://doi.org/10.18359/rlbi.3030.

Rottman, J. (2014). Breaking Down Biocentrism: Two Distinct Forms of Moral Concern for Nature. *Frontiers in Psychology, 5* (pp.905). Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/265391652_Breaking_Down_Biocentrism_Two_Distinct_Forms_of_Moral_Concern_for_Nature

Rúa, J. (2016). Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista. *Opinión Jurídica,* 15 (30), (pp. 205-225). *DOI*: 10.22395/ojum.v15n30a10.

Ruiz, D., y Cárdenas C. (2015) ¿Qué es una política pública?. *IUS Revista Jurídica,* 18. Recuperado de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8122BC01AACC9C6505257E3400731431/$FILE/QU%C3%89_ES_UNA_POL%C3%8DTICA_P%C3%9ABLICA.pdf

Simon, F. (2013) Derechos de la naturaleza: ¿Innovación transcendental, retórica jurídica o proyecto político? *Revista Iuris Dictio,* 13 (15), (p.9)

Zapata, S (2002) Bienestar y producción animal: la experiencia europea y la situación chilena. *TECNO VET,* 8 (2). Recuperado de:

http://web.uchile.cl/vignette/tecnovet/CDA/tecnovet_articulo/0,1409,SCID%253D9608%2526ISID%253D471,00.html

**Artículos de prensa en línea**

El Comercio (7 de noviembre de 2019). Sandra, la orangutana reconocida como 'persona no humana' en Argentina, comenzó una nueva vida en EE. UU. *El comercio.* Recuperado de**:**https://www.elcomercio.com/tendencias/sandra-orangutana-vida-santuario-eeuu.html.

González, E. (23 de junio de 2019). `Sandra´ la orangutana que se convirtió en persona. *El país.* Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2019/06/17/eps/1560778649_547496.html

Machado, J. (16 de julio de 2019) En Ecuador hacen falta políticas públicas para el cuidado de los animales. *Primicias.* Recuperado de: https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ecuador-maltrato-muerte-mascotas-perros-animales/

QuitoInforma (20 de febrero de 2019) Operativos para evitar el faenamiento ilegal en camales clandestinos. QuitoInforma. Recuperado de: http://www.quitoinforma.gob.ec/2019/02/20/operativos-para-evitar-el-faenamiento-ilegal-en-camales-clandestinos/

Rosero, M. (16 de marzo de 2015) En estas condiciones vivía Atena, la pitbull que atacó a un niño de 2 años. *El comercio.* Recuperado de: https://www.elcomercio.com/actualidad/nino-asesinado-pitbull-atena-quito.html

**Sitios web**

AEC.es. (2018). Legislación ambiental. Recuperado el 1 mayo de 2019 de http://www.aec.es/web/centro-conocimiento/legislación-ambiental

Baltazar, B. (2015) La condición Animal. Recuperado el 9 de diciembre de 2019 de: https://www.eldiario.es/caballodenietzsche/condicion-animal_6_393420661.html

Cardona, A. (2018). Que es Flora y Fauna para niños. Recuperado del 3 de septiembre de 2019 de: https://www.ecologiaverde.com/que-es-la-flora-y-fauna-para-ninos-1618.html

Castillero, O. (s.f.) Neocórtex (cerebro): estructura y funciones. Recuperado 27 de noviembre de 2019 de: https://psicologiaymente.com/neurociencias/neocortex

Cortina, A. (2017). El valor de los animales, la dignidad de los humanos. *El boomeran.* Recuperado el 14 de octubre de 2019 de: http://www.elboomeran.com/upload/ficheros/noticias/cortina_animales.pdf

Cruz, J. (2001). Derechos Morales: concepto y relevancia. Recuperado el 19 de abril de 2019 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttextypid=S1405-02182001000200055

De la Barrera, L. (2016). Los Derechos de los Animales. Recuperado 16 de octubre de 2019 de: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/664/TFG000387.pdf?sequence=1

De la Nuez, (s.f.). ¿Qué pasaría si las cucarachas desaparecieran de la Tierra? Recuperado el 10 de diciembre de 2019 de: https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/6863/que-pasaria-si-las-cucarachas-desaparecieran-de-la-tierra

Diaz, C. (2019). Del Antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria. Recuperado el 4 de agosto de 2019 de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttextypid=S0253-92762019000100363

Echegoyen, J (1996) Filosofía Medieval y Moderna: Historia de la Filosofía (Vol. 2). Recuperado el 13 de abril de 2019 de: https://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiamedievalymoderna/Descartes/Descartes-Mecanicismo.htm

Enciclopedia de la Historia (2019). Antropocentrismo. Recuperado el 23 de agosto de 2019 de: https://enciclopediadehistoria.com/antropocentrismo/

Hortua E. (2007). Hipótesis de Gaia James Lovelock, Lynn Margulis. Recuperado el 28 de noviembre de 2019 de: https://mon.uvic.cat/tlc/files/2016/06/GAIA-lovelock_margulis_gaia_2__contra-versus.pdf

Instituto de Investigación sobre Evolución Humana IIEH (2012). Declaración de Cambridge sobre la Conciencia. Recuperado el 3 de diciembre de 2019 de: http://www.iieh.com/noticias-y-opiniones/noticias/noticias/declaracion-de-cambridge-sobre-la-conciencia

Felix, M (2019) La raza o la crianza: ¿Qué influye en la conducta agresiva de un perro? Recuperado el 22 de agosto de 2019 de: https://rpp.pe/lima/actualidad/la-raza-o-la-crianza-que-influye-en-la-conducta-agresiva-de-un-perro-noticia-1181878

Fernández, M (s.f.) Procedimiento Civil Romano. Recuperado del 12 de noviembre de 2019 de: https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-granada/derecho-romano/apuntes/tema-3-derecho-romano-apuntes-3/3014787/view

Franciskovic, B. (2013). Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. Recuperado el 12 de julio de 2019 de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf

García, L. (2014). Los animales en los umbrales de subjetividad. Un ensayo sobre nuestras prácticas de reconocimiento animal. Recuperado el 13 de mayo de 2019 de: https://www.researchgate.net/publication/271823244/los_animales_en_los_umbrales_de_subjetividad_un_ensayo_sobre_nuestras_practicas_de_reconocimiento_animal

GARN (s.f.). Celebran el primero caso exitoso de exigibilidad de los derechos de la naturaleza en Ecuador. Recuperado el 24 de julio de 2019 de:

https://therightsofnature.org/celebran-el-primer-caso-exitoso-de-exigibilidad-de-los-derechos-de-la-naturaleza-en-ecuador/

Grefa, C (s.f.) Nuevo Código Orgánico del Ambiente. Recuperado el 13 de diciembre de 2019 de: https://www.tzvs.ec/noticiasdestacadas/nuevo-codigo-organico-del-ambiente/

Grupo "La Caña" (2019). Neonicotinoides, qué son y cómo funcionan. Recuperado el 10 de noviembre de 2019 de: https://www.grupolacana.com/neonicotinoides-que-son-y-como-funcionan/

Lin, D. (2018). What are animal rights? Do animals rights activists want animals to have the same rights as people? Recuperado el 3 de diciembre de 2019 de: https://www.thoughtco.com/what-are-animal-rights-127600

Michelini, DJ. (2010) Dignidad humana en Kant y Habermas. Recuperado el 5 de octubre de 2019 de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstractypid=S1851-94902010000100003

Musser, M. (2011). "Nazi political biology: The Hotwriting of Power Politics, Naturalism, Evironmentalism y Racist". Recuperado el 15 de junio de 2019 de: http://rmarkmusser.com/green-nazi

Pocar, V. (1996) Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos. Recuperado 23 de noviembre de 2019 de: https://derechoanimaluba.files.wordpress.com/2015/03/los-animales-no-humanos-valerio-pocar.pdf

Rincon, E. (2012). Consideración Moral De Los Animales. Un Enfoque Filosófico Y Ecoético Orientado Hacia La Política". Recuperado el 17 de agosto de 2019 de: http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3176/1071162197-2012.pdf;jsessionid=B2A45F5B6266F65C0D698718FAA5E03C?sequence=1

Ríos, J. (2002). Los Animales Como Posibles Sujetos De Derecho Penal. Cádiz: Centro Universitario de Estudios Superiores de Algeciras adscrito a la Universidad de

Cádiz. Recuperado el 8 de abril de 2019 de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_86.pdf

Ryder, R. (2010). Critical Society. *Speciesism Again: the original leaflet*. Recuperado el 19 de octubre de 2019 de http://www.veganzetta.org/wp-content/uploads/2013/02/Speciesism-Again-the-original-leaflet-Richard-Ryder.pdf

Sichel, K. (2015) Los derechos de los otros. Recuperado el 14 de octubre de 2019 de: https://indiciumnace.wordpress.com/2015/08/30/xi-los-derechos-de-los-otros/

Spaemann, R (2003). Protección de los animales y dignidad humana. Recuperado el 3 de mayo de 2019 de: http://www.univforum.org/sites/default/files/Spaemann_Protecci%C3%B3n%20de%20los%20animales%20y%20dignidad%20humana_ESP.pdf

Von Alt, S. (2018) ¿Qué significan los derechos de los animales? Recuperado el 1 de diciembre de 2019 de: https://eligeveg.com/blog/que-son-los-derechos-de-los-animales/

## Anexo

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **SAMANTA MABEL TOALA TAPIA** C.I. **172495739-2** autora del trabajo de graduación intitulado: **"El maltrato de la Fauna Urbana en el Código Orgánico del Ambiente del Ecuador: Análisis desde el Antropocentrismo al Biocentrismo"**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 19 de febrero de 2020



Samanta M. Toala Tapia
C.I. 172495739-2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 172495739-2

APELLIDOS Y NOMBRES
TOALA TAPIA
SAMANTA MABEL

LUGAR DE NACIMIENTO
STO DGO TSACHIL
SANTO DOMINGO
S DOMINGO DE LOS CLDS

FECHA DE NACIMIENTO 1995-10-19
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
V4443V4242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
TOALA SANCHEZ JOFFRE GREGORIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TAPIA NIETO BLANCA DE LOURDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2015-08-19

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-08-19



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019
CNE

0081 F
JUNTA No

0081 - 110
CERTIFICADO No

1724957392
CÉDULA No

TOALA TAPIA SAMANTA MABEL
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: STO DGO TSACHILAS
CANTÓN: SANTO DOMINGO
CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
PARROQUIA: SANTO DOMINGO
ZONA: 1